

170

2

Vincent  
Puxg.<sup>s</sup>

N/39

89





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

\*

# REAL CEDULA

## COMPREHENSIVA

### DE LA NUEVA ORDENANZA

#### PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CRIA DE CABALLOS DE RAZA

en los Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia  
de Estremadura , uso del Garañon en las dos

Castillas y demás incidentes relativos á este Ramo,  
dada con fecha de 8 de Septiembre

de 1789.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MALETEGUAS,  
IMPRESOR DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE GUERRA aballos de

Se vende en esta Corte en la Librería de Francisco Fernandez,  
las Gradas de San Felipe el Real , por precio de seis reales de

*namiento, deslindes y acotos, según procede el momento de*

REAL CEDULA  
COMPRENSIVA  
DE LA NUEVA ORDENANZA  
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO  
DE LA CRIA DE CABALLOS DE RAZA  
~~Caruillaz y gentes licenciadas a la Raza  
que con efectos de 8 de Septiembre  
de 1780.~~



EN MADRID:  
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO  
IMPRESOR DEL REY Y LIBRERO DESTACADO DE  
SEVILLA EN LAS OTRAS CIUDADES DE LA PROVINCIA DE HUELVA  
y en CLAVES DE SAN FERNANDO, por el precio de un león



# EL REY.

Por quanto con motivo de haber acreditado la experiencia en los expedientes, y casos ocurridos desde que se expidió la Real Cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen, y gobierno de la cría de Caballos de Raza, y demás que corresponde á este Ramo, ser muy conveniente para su prosperidad, y bien del Estado, aclarar, estender, y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exámen el Rey, mi Señor, y Padre, que en paz descansa, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo ejecutado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos, y sesiones, me consultó en el Pleno del dia 20 de Marzo de este año la nueva Ordenanza, que por resolución de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar, y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

## ARTICULO PRIMERO.

Por ahora continuará la cría de Caballos de Raza solo en los Reynos de Córdova, Jaen, Sevilla, Granada, y Murcia, y en la Provincia de Extremadura.

*Reynos, y Provincias destinados para la cría de Teguas, y Caballos de Raza.*

A

AR-

*nacimientos, desplazos, y Acorazados, según procede a su servicio.*



## ARTICULO II.

*Que toda persona pueda ser Criador de Yeguas.*

Toda clase de personas podrá dedicarse á la grangería de cría de Cavallos en sus haciendas, y pastos propios, ó arrendados, si los tuviese, aunque los disfrute de una ú otra clase en término de distinto Pueblo del de su residencia, ó vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el común de los Criadores; y me hará un servicio grato qualquiera Vasallo mio que exceda á las demás en la cría, y buena casta de Cavallos.

## ARTICULO III.

*Privilegio de los Criadores.*

El Criador que tenga doce, ó mas Yeguas de Vientre propias, ó tres Cavallos Padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas, ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de Huéspedes, Alojamiento (que no sea de mi familia, ó Casa Real) repartimiento de Trigo, Paja, Cebada, ú otros bastimentos, Carros, y Bagajes para el servicio de mi Exército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus Proveedores, Tuitela, Curaduría, Mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de Bulas, Levas, Quintas, y Sorteos para el servicio, y reemplazo de mi Exército, ó de las Milicias. El que tenga cuatro Yeguas, ó dos Cavallos Padres, será libre de Alojamiento, y Huéspedes, Levas, Quintas, y Sorteos para la Tropa, y Milicias; y el que tuviere tres Yeguas, ó un Cavallo Padre, será

li-



libre de Alojamiento , y Huéspedes , y podrá, como los anteriores , usar de Pistolas de Arzon quando montare á cavallo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exención de Levas , Quintas , y Sorteos que se contienen en este artículo , se declara : que el padre , Criador de Yeguas , que tenga doce cabezas de esta especie , actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda , hallándose con un hijo habil para el servicio , sea éste libre de entrar en Quintas , y Sorteos , sin admitirse reclamacion , ni recurso alguno de los Mozos , y demas que por Ordenanza de Reemplazos de Exército , y Milicias , deben entrar en Cántaro , sin otra jussification de causa que la de existencia de las doce Yeguas , ó mas que consten del registro .

Que aunque este mismo Criador tenga otro hijo inhabil para el Real servicio , ha de poder libertar el habil , pues para aquel que no lo es no necesita de Privilegio .

Que si este propio Criador tuviere dos , tres , ó mas hijos habiles para el servicio , pueda relevar de ellos el que le pareciere , y el que así señaláre quede libre de entrar en suerte ; todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce Yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los Sorteos , mantenerlas al tiempo de ellos , y continuar despues , á lo menos el de tres años , reponiendo las que

se le murieren, ó desgraciaren, con las Potrancas que le produzcan, ó comprándolas si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este Privilegio.

Que todo Criador que mantenga las dichas doce Yeguas registradas, ademas de libertar el hijo habil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando á nombre de cada uno seis Yeguas de Cria de las que produxeren las doce; y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses antes de la publicacion de los Sorteos, ha de disfrutar de la exēncion, con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los Mozos de Casa abierta, y Viudos sin hijos, sean Menestrales, Jornaleros, y que cultiven, ó no hacienda, como tengan seis Yeguas propias registradas seis meses antes de la publicacion de los Sorteos, serán libres, y exēntos de ellos, y como tales se les anotará en el Padron, ó Listas, que deben preceder para executarlos.

Que el Privilegio concedido para libertar un hijo al Criador que tuviere, y registrare doce Yeguas de Cria, lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis; pero manteniendo al mismo tiempo un Cavallo Padre; y si tuviere éste, y las doce Yeguas, podrá relevar un hijo por esta razon, y otro por la de tener el Ca-

va-



vallo Padre , equivaliendo esta circunstancia á las seis Yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos Mozos de Casa abierta , y Viudos sin hijos , que mantuvieren ; y registraren un Cavallo Padre , goçen de la misma exención que les vá concedida como si tuyieran las seis Yeguas.

Como puede verificarse , que á un hijo de familia , que lo sea , ó no de Criador ya establecido , se le haga legado , ó donacion de Yeguas , ó de uno , ó dos Cavallos Padres , cuyo principio puede ofrecer progresos en esta granjería , no siendo el número de Yeguas menos de quatro , se declara , que por esta razon , y la de uno , ó dos Cavallos Padres , ha de gozar el hijo legatario , ó donatario la exención de entrar en Sorteo para reemplazo del Exército , ó Milicias , y su Padre de Alojamiento , y Huéspedes , con calidad de que el legado , ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los Sorteos , y continúen manteniendo dichas Yeguas , Cavallo , ó Cavallos Padres por espacio de tres años ; y si feneidos éstos se deshicieren del Ganado los contenidos en éste , y los números anteriores , se extinga tambien el Privilegio . —

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados , si aprovechándose de los Privilegios , despues de pasado el tiempo de las

Quin-

*namiento, Deslindes, y Acotos, según procede el momento de*



Quintas, ó Sorteos se deshicieren de las Yeguas, ó Cavallos, ó no tuvieran completo el número de aquellas; ademas de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se le libertó en la siguiente Quinta, ó Sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados Privilegios, y demas que se expresarán en esta Ordenanza, se han de guardar á los Criadores, y personas que mantuvieren Cavallos Padres, segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias, ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exigirán, y las costas á la Justicia, Regidor, ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta Ordenanza.

#### ARTICULO IV.

*Privilegios  
de los Guar-  
das, y Sirvien-  
tes.*

Los Guardas, Mozos, y Sirvientes empleados para la custodia de las Yeguas, Cavallos Padres, Potros, y sus Pastos, tendrán el mismo Privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos, con tal que estén reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses antes de la publicacion de la Quinta, Leva, ó Sorteo para el reemplazo del Exército, ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes, ó los de sus amos.

AR-



No se podrá hacer execucion en dicho Ganado Yeguar , sus Aperos , y Pastos , aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes ; y no teniendo-los se procederá con arreglo á derecho , y de modo que el Ganado no padezca , cuyo valor, y producto de su grangería no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin , ni objeto alguno,

## ARTICULO VI.

Todo Criador , á excepcion de los que van expresados , podrá vender libre , y francamente dentro de los dichos cinco Reynos , y Provincia de Andalucía , Murcia , y Extremadura el todo , ó parte de su Ganado Yeguar , y los Caballos , y Potros (con tal que éstos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la Peninsula; y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria , será libre del derecho de Alcavala , y Cientos , dando cuenta á la Justicia de su Domicilio de las cabezas que enagene , ó se le mueran , para la correspondiente baxa en el registro.

Para lo qual , inmediatamente que el Criador celebrare la venta de Yeguas , Potrancas , ó Potros, haya de dar cuenta á la Justicia , y qualquiera de los tres Diputados , para que si el Comprador es del mismo Pueblo , se registren en su cabeza , y rebaxen al Vendedor , sin cuya pre-

Privilegios  
del Ganado Ye-  
guar de Raza.

Venta del  
Ganado , y su  
libertad de de-  
rechos de Al-  
cavala , y Cien-  
tos.

namiento , deslindes , y Acodos , segun fuere en el Titulo de



cedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas; y si se verificare incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: Que si el Comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio, y guia á éste, afianzando el Vendedor de presentar la tornagüia en el tiempo que, conforme á la distancia, señale la Justicia; y en su defecto se le trate, y castigue como extractor á Provincias prohibidas, y á su costa se averigüe el paradero de las Yeguas, Potrancas, y Potros, se vuelvan á el Pueblo donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á ordenanza.

Que si se muriere, ó desgraciare alguna Yegua, Potranca, ó Potro, hayan de dar cuenta sus Dueños á la misma Justicia, y qualquiera de los Diputados, en el preciso término de segundo dia, manifestando la Piel en fresco, ó el sitio donde se hallare, y averiguada la verdad por el Juez, ó el Diputado, de hecho, y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extractores á Provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

#### ARTICULO VI.

*Marcas, y señales del Ganado de Raza.*

Cada Criador ha de tener Yerro propio con marca privativa á su Ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las Yeguas



guas , sin poder dilatar una , y otra operacion por desmedro , ú otra de debilidad del Ganado , mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero , ó Marzo en que se haya destetado , pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por estas faltas , y exigir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados .

## ARTICULO VIII.

Los Criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán , á pluralidad de votos , dos personas de integridad , é inteligencia , para que en calidad de Diputados , con otro que nombrará el Ayuntamiento , asistan al señalamiento de Pastos , y registros de todo el Ganado Yeguar , aprobacion de Caballos Padres , y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangería , en lo que procederán con el mayor zelo , recurriendo á las Justicias , ó al Consejo en desrechura para promover , y exigir las providencias útiles , y convenientes á este objeto ; no podrán ser removidos sin providencia , y causa legítima , y los que así fueren nombrados tendrán desde luego lugar , despues de los Diputados del Común , en todas las funciones públicas del Ayuntamiento ínterin que continúen en su encargo , y sus declaraciones han de hacer fé en las causas de denuncia que cada uno , ó dos juntos sentaren .

*Nombramiento  
de Diputados , y sus Pri-  
vilegios .*

## ARTICULO IX.

Siempre que los Pastos , y Rastrogeras asig-

B na-

*Señalamiento  
de Pastos , y  
Rastrogeras .*

*namiento , Deslindes , y Acodos , segun prevene el Artículo de*



nadas al Ganado Yeguar en los terrenos , y de las calidades que se prebieren en el contexto de este artículo , no sean suficientes , ó á propósito para el fin de su destino , procederán las Justicias , con asistencia de los Diputados , y anuencia del mayor número de Criadores , á hacer reconocer en sus respectivos términos , por dos Peritos inteligentes , é imparciales , los valdíos , y tierras de aprovechamiento comun ; y en las que por su bondad de Pastos , Abrevaderos , Abrigos , Piso , y extension sean á propósito , demarcarán el terreno necesario para proveer de Pastos , sin coste alguno , todo el Ganado Yeguar , y Cavallar segun su número. En defecto de dichas tierras , se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios ; y á falta de unas , y otras en las de dominio privado , pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios , observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras valdías , ó de Propios , y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos , se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular , corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades , y retardos en el pago , subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente , no solo para este efecto , sino tambien para la compra , y manutencion de los Caballos Padres , y paga de salario de Guardas.

Pe-



Pero como puede verificarse que los terrenos , así valdios como de Propios , no alcancen para señalar el correspondiente al número de Yeguas , y Potros , en cuyo caso , y no ser á propósito , se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de Pasto , ó labor de dominio particular , para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso ; se declara , que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras , así de valdios como de Propios , á lo que se pague por las de dominio particular , se ha de satisfacer por los Criadores , repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga cada uno , inclusos los que las mantengan en sus Cortijos , Cercas , ú otros parages distintos de los de la Dehesa comun ; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos valdios , ó de Propios , se señalare Dehesa de cuenta , y cargo de los Criadores en tierras de Pasto , ó de labor , dentro , ó fuera del término , segun el orden , y casos que se previenen en este artículo.

En los Pueblos donde no haya tierras valdias , ni de Propios , si son Pedaneos debe hacerse la asignación de Pastos para el Ganado Yeguar en las de la Capital , de cuya jurisdiccion dependan .

Por ahora , y hasta que se decida el punto nuevamente promovido , sobre si el Ganado Yeguar perjudica los Arbolados que hay en ter-



renos, cuyo suelo es valdío, y de aprovechamiento comun , subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los Olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente , que se deberá entender segun la costumbre , y declaraciones que sobre ello haya en los Pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año , con la calidad que se haya de coger el fruto á mano , ó entrar el Ganado de Cerda á comerlo enanillado , ó ensortijado ; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las Yeguas, y Potros no estén en las Dehesas , para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere se le denuncie.

La eleccion de Pastos en dominio pribado se ha de escusar hacerla en las tierras de labor siempre que pueda verificarse en las de Pasto á poca distancia de su propio término, en el de los Pueblos inmediatos donde las haya de esta clase , y se arrienden , ó vendan á forasteros ; para lo qual, tendrán Privilegio de preferencia á otra especie de Ganado, la de Yeguas, y Potros; y ha de tener efecto , sin embargo , de qualquiera litigio movido , ó que se moviere contra el señalamiento , pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los Criadores con sus Yeguas, ó Potros ; en la inteligencia , que

pa-



para ocurrir á señalar Pastos en terrenos destinados á la labor , se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable , que no se hallan tierras de Pasto , ni en el propio término del Pueblo , ni en los inmediatos á él , de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad de Pastos , tanto en los terrenos valdíos , como en otros de la respectiva comprehension , ó término de cada uno ; se declara , que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo , sin que se puedan extender á el término de otro de los Comuneros , sino es en el caso de una absoluta , é irremediable necesidad , haciendo ésta constar con noticia , y citacion del Pueblo Comunero , en cuyo término se halle el valdío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las Yeguas en el tiempo de la trilla , y horas de suelta , y descanso , ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos , á mucha distancia de sus Dehesas , y Rastrojeras , ó en Pueblos distintos á donde sus amos las envian para dicha faena ; se encarga muy particularmente á las Justicias , no impidan que las mencionadas horas , durante el tiempo de la trilla , pasten , y descansen las Yeguas en los Rastrojos , Rivazos , ú otros terrenos cercanos á las

par-

*namientos, deslindes, y Acoraz, según viene el dictado de*



parvas , y en los que se hayan criado las Mieses que beneficien; y quando por arbitrio, ú otro motivo se vendiere la Espiga , y Rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho desfrute de las Yeguas ; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla , porque concluida esta faena, deberán retirarlas á su Dehesa , si son del Pueblo , ó al suyo si son forasteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de Pastos , por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los Dueños del Ganado Yeguar lo mantengan en sus Cortijos ; si éstos los tuvieren propios, ó arrendados en agena jurisdiccion ; en la qual sean los Pastos comunes en el todo, ó en parte , se reservará la que sea privativa al Labrador, y en la de Pasto comun, se acotará el terreno correspondiente para el de su Ganado Yeguar , quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de Yeguas , y Potros fuere muy corto para hacer señalamiento , podrá proporcionárseles acogida en los de los Pueblos inmediatos , pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella , ó la del Pueblo de donde sean las Yeguas , ó Potros , y estar una y otra á prevencion.



## ARTICULO X.

Todos los terrenos señalados, y que se señáren para Pastos, se han de acotar, deslin-  
dar, y amojonar en la forma acostumbrada, y  
prevenida en el artículo siguiente, y no se han  
de poder variar, romper, sembrar, ni desmon-  
tar sin expressa orden del Consejo, que deberá  
dar en caso necesario con justificacion prece-  
dente á instancia de las respectivas Justicias,  
Criadores, ó Diputados; pero con acuerdo de  
éstos podrá rozarse, y vinarse alternativamente  
una tercera parte para beneficio, y produccion  
de Yeras, haciéndose esta operacion de cuenta  
de los Criadores, los quales, si estimaren con  
dicha Justicia, y Diputados que es mas conve-  
niente en lugar de rozar, y vinar la dicha ter-  
cera parte, se labre formalmente, y siembre;  
lo propondrán al Consejo con la justificacion  
que queda expresada, y la de que el terreno de  
las otras dos partes es suficiente para mantener  
el Ganado, y á fin de que éste logre de Pastos  
nuevos, y ventajosos, que no se endurezca el  
suelo, é infesten aquellos con el orin, estier-  
col, y obacion de Langosta, tendrán conside-  
racion las Justicias, Criadores, Diputados, y  
Peritos al tiempo de los señalamientos, de ha-  
cerlos de modo, que durante el de la roza, vina,  
ó siembra de la tercera parte, no carezcan en  
las otras dos de la extension, y Pastos corres-  
pondientes al número de cabezas. Pero si en

Acoto, des-  
línde, y cerca  
que deben te-  
ner las Debe-  
sas de Teguas,  
y Petros.

lu-

*namientos, deslinde, y Acoto, según prevene el Artículo diez.*



lugar de dichas operaciones de vina , roza , ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del Majadeo con Ganado Bacuno , ó Lanar , lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion ; y lo que rindiere la siembra , ó la acogida , ha de quedar á beneficio del público si el terreno fuere valdío , ó de los Propios , si perteneciere al caudal de ellos , lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

## ARTICULO XI.

*Separacion  
de Yeguas , y  
Potros , y tiempo  
en que debe  
hacerse.*

Despues que los Potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las Yeguas , y conducirlos á la Dehesa señalada para ellos , ó Pastos propios , ó arrendados de sus Dueños , hasta la de quatro, en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que los cumplen; se declara , que sin distincion de tardíos , ó tempranos , se deben separar los unos de las Dehesas de Yeguas , y los otros de la de Potros, para atarlos desde veinte y cinco de Marzo en adelante hasta fin de Mayo ; y si pasado este mes se mantuvieren los Potros de dos años con las Yeguas , ó los de quatro con los de menor edad , se exigirán cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren.

Y para que este gravámen sea de menos inconveniente , se harán los señalamientos de Pastos á proporcionada distancia de los de Yeguas,

y



y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios, de tapia , seto de zarza, espino, ú otro arbusto proporcionado, varda, ó zanja que impida la salida de dichos Potros, y entrada de otros Ganados. Y igualmente deberán cercarse las Dehesas de Yeguas; pero si por su mucha extension , ó disposicion del terreno , no fuere facil sin crecido costo , se podrá omitir , menos en la parte que linde con caminos Reales , pues en toda la extension inmediata á ellos, se ha de cercar de modo que se impida la entrada de todo Ganado, Cavaña, ó Carretería por Privilegiada que sea , y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen , y lo mismo se execute en las divisiones de otras Dehesas.

#### *ARTICULO XII.*

Todos los Criadores de un Partido , ó distrito tendrán facultad para convenirse , ó nombrar , á pluralidad de votos , los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas , y terrenos destinados al pasto del Ganado Yeguar , con el Salario que pacten , presentando los que elijan á las respectivas Justicias para que los juramenten , registren , y reseñen en el libro correspondiente , con cuyos requisitos gozarán de los Privilegios , y harán fé sus declaraciones en las causas de Dénuncia para la exâcción de las condenaciones que se impongan á los Reos , y no po-

*Nombramiento, y Reseña de Guardas.*

C drán

*namientos, Deflentes, y Acoros, según previene el Artículo diez*



drán ser removidos sin causa legítima á juicio de la Junta de Criadores.

*ARTICULO XIII.*

*Libro que deben tener los Escribanos de Ayuntamiento.*

Las Justicias de cada Pueblo tendrán un Libro Maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por éste los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, Yerro de Marca de los Criadores, Dehesas, y terrenos para Pastos del Ganado Yeguar, y Cavallar, con notas de los que mueran, ó enagenen, baxo la pena de cien ducados, que se exigirán á dichas Justicias, y Escribano mancomunados, por qualquiera omision, ó falta en este particular.

*ARTICULO XIV.*

*Registro del Ganado Yeguar.*

Dichas Justicias de cada Pueblo, con asistencia de los Diputados, y Criadores de su distrito, en el tiempo, y modo que menos se incomoden los Criadores, y el Ganado, harán en cada un año un Registro general de todos los Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tusones, y Tusonas, con las reseñas, edad, yerro de cada Dueño, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para Pastos, teniéndose presente en quanto á las Yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la Provincia de las de Raza, y Cavallo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de Serranas, pues las que lo sean, y existan en la Provincia, se han de sacar de ella como se dispone en el Artículo veinte y quatro.

AR-



## ARTICULO XV.

Concluidos los Registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento, ó diminucion del Ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un Estado puntual, que han de firmar los Diputados, y las Justicias, y remitirán éstas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el dia quince de Noviembre, segun el formulario que se halla inserto al fin de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo, ó Fiel de Fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exaccion, y costas que se causaren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer Consulta que retarde el pago, y sin que éste se verifique no se dé curso por la Secretaría, Contaduría, ni Escribanía de Cámara á qualquiera Memorial, ó Pedimento que se presente en esta razon.

## ARTICULO XVI.

Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los Estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plazo, con la diferencia de omitir los nombres de

Tiempo en que deben remitirse los registros á la Capital.

Remision al ConsejodelEx-  
tracto general  
de registro.

namientos, Defluyez, y Acotos, segun puelese el Artículo diez.



los Dueños , poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase , y aumentando las notas que contengan éstos relativas á faltas de conseqüencia , ó mal estado del Ganado , y sus Pastos , y firmado por el Juez Subdelegado , Diputados , y Escribano , lo remitirá aquel á el Superintendente con la Relacion correspondiente del producto , y estado de Denuncias ; de modo , que en todo el mes de Enero del año siguiente , existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia , pena de cien ducados , que irremisiblemente se exigirán al Juez , y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago ; y no se les admitirá escusa , ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo , pues desde el dia diez y seis de Noviembre debe apremiarles á que lo ejecuten.

Para que los Escribanos de Cabildo , y Fieles de Fechos de los Pueblos que compongan los Partidos , y los de las Capitales de ellos , no ejecuten como hasta aquí las diligencias de señalamiento de Pastos , sus variaciones , amojo namientos , extension de Registros , y testimonio de ellos , sin salario , ni estipendio , como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias , por ser carga inherente á sus oficios , se pagará á aquellos por todo lo que actuaren para un señalamiento , ó variacion sesenta reales , y otros sesenta por quanto prac-

ti-



ticaren en los Registros hasta remitir los testimonios á la Capital ; con calidad , que el número de cabezas de Ganado Yeguar llegue á cincuenta ; pero no llenando este número , solo se le pagará por esta razon de registro treinta reales ; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital , iguales cantidades por las citadas diligencias , y Registro de su Pueblo , y sesenta por la formacion del Extracto general , que se ha de remitir al Consejo , siendo de cargo de unos , y otros el papel de Oficio que se necesite para las mencionadas diligencias , pues todas se han de actuar en el de este Sello.

Que las expresadas cantidades , y las que debengaren el Maestro de Albeytar que ha de asistir á los Registros , y el de los Peritos , y Jornaleros que concurrieren al señalamiento , y amojonamiento de las Dehesas , se paguen la mitad del caudal de Propios , y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere , sin exigirles cosa alguna á éstos , y sus Diputados , ni causarles á unos , y otros molestia , ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cría ; pues á la menor queja justificada , se exigirán á los citados Jueces , y Escribanos cincuenta ducados , y las costas á que dieren motivo .

#### ARTICULO XVI.

Con presencia del número de Yeguas de Vientre que verifiquen las Justicias por los Regis-

Número de  
Yeguas que de-  
ben beneficiarse por ca-  
da Cavallo Pa-  
dre.

*namiento, Deslindes, y Acoraz, segun prevene el articulo diez*



gístros, han de cuidar, que en el distrito de su Partido, ó Jurisdiccion haya el número suficiente de Cavallos Padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada Cavallo de diez y seis á veinte Yeguas lo mas.

## ARTICULO XVIII.

*Criadores que deben mantener Cavallo Padre.*

El Criador que tenga veinte Yeguas, ha de mantener un Cavallo Padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de Albeytar, ó Perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion, y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce.

## ARTICULO XIX.

*Que los Vecinos que quieran puedan mantener Cavallo Padre.*

Para la monta de las demás Yeguas será permitido á qualquiera Criador, ó Vecino el tener uno, ó mas Cavallos Padres con las calidades, y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias, y Junta de Propios por cada monta.

## ARTICULO XX.

*Que para las Yeguas sueltas probean los propios Cavallos Padres.*

En defecto de los Cavallos Padres de los Criadores, ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores, y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias, y Junta de ellos, con calidad de reintegro, bajo la pena de cien ducados á cada uno de los in-



(23)

individuos de quienes se compongan, por cada Yegua que quedare sin cubrir por falta de Caballo Padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los Dueños de las Yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer á las mismas Justicias, y Juntas por un Memorial en papel comun, manifestando los Cavallos que se necesitan para el número de Yeguas que han de cubrirse en la próxima monta; y dichas Justicias, y Diputados dispondrán que aquellos tengan los Mozos, cavallerizas, y albergues para su custodia, y abrigo. Pero como puede ser corto el número de Yeguas que necesita el beneficio del Caballo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren, y mantengan hasta que haya número bastante; y si, deberá la Justicia proporcionarlo en los Pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena que queda prevenida de cien ducados por cada Yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia: pero no hallando ésta, ni la Junta de Propios, medio, ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente, y necesaria compra, ó paga de montas, lo representarán al Consejo para que providencie lo que hallare por conveniente, á fin de que por defecto de Cavallos, no queden las Yeguas vacías.

AR-

*namiento, Desplazos, y Acoraz, segun procede el articulo diez*



## ARTICULO XXI.

*Compra de  
Cavallos Pa-  
dres.*

Si entre los Cavallos del Ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de éstos deberán franquearlos, pagándolos por el precio en que se ajustaren.

## ARTICULO XXII.

*Que los Ca-  
vallos compra-  
dos con el cau-  
dal de Propios  
se mantengan  
de cuenta de  
los mismos.*

La manutencion de los citados Cavallos Padres debe ser á costa de los Caudales de Propios, y su cuidado al cargo de los Diputados, ó á lo menos el estar á la mira del cómo se ejecuta por quien se encargáre en ellos; y no se ha de exigir cosa alguna por razon de monta de los Dueños de las Yeguas.

## ARTICULO XXIII.

*Quelos Criado-  
res puedan va-  
lverse de qual-  
quier a Cavallo  
Padre apro-  
bado.*

Será arbitrario á los Criadores, aunque haya Cavallos de Concejo, hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los aprobados por las Justicias de su Pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exija la multa de cien ducados por cada cabeza.

## ARTICULO XXIV.

*Que no se  
extraigan Ye-  
guas sin licen-  
cia del Rey de  
las Provincias  
que se expre-  
san.*

No podrán extraerse de los expresados Reyes de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura Yeguas algunas sin especial licencia

de



de mi Real Persona , baxo la pena de Comiso del Ganado extraido , cien ducados por cada cabeza á su Dueño , y seis años de Presidio á los Conductores ; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias , y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía , á la Provincia de la Mancha , y Reyno de Valencia

*ARTICULO XXV.*

Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra ) Cayallos , Yeguas , ó Potros de qualquiera especie , ó calidad que sean , de mis Dominios , á los Reynos Extranjeros , baxo la pena de Comiso , cien pesos de multa por cabeza á los Dueños , y ocho años de Presidio á los Conductores , continuando á cargo de mis Capitanes Generales , y Gobernadores Militares de las fronteras , la observancia de este Artículo , y el conocimiento de las Causas que formen sobre ello , cuyas Sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra .

*ARTICULO XXVI.*

Las Dehesas , y terrenos asignados para Pasto del Ganado Yeguar y Cavallar , han de ser privativos á esta especie , y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase , se penará á sus respectivos Dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor , y un real por la del menor : y lo mismo se Denunciarán

*Que no se sa-  
quen del Rey-  
no Yeguas, Ca-  
vallos , ni Po-  
tros sin licen-  
cia del Rey.*

*Que las Dehe-  
sas de Ganado  
Yeguar sean  
privativas con  
exclusión del  
de otra espe-  
cie.*

D

los

*nacimientos, Desplazos, y Acoros, según previene el Artículo die-*



los Potros de Tratantes, y Yeguas Serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos, y otros se han de considerar como Ganado distinto del Yeguar, y Cavallar Privilegiado.

## ARTICULO XXXVII.

*Parages en que puede pasar el Ganado Yeguar.*

El Yeguar, y Cavallar de cada Pueblo debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos señalados para sus Pastos, sin introducirse en los acotados para los Ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra Jurisdiccion, bajo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los Valdíos, y Pastos comunes, donde entran sin distincion, ni acotamiento todos los Ganados de los Vecinos, ni el pasar las Yeguas de su señalamiento para una estacion, al destinado para otra, pues unos, y otros Pastos son privativamente suyos, aunque deberán celar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo, y dias que señaláren para este efecto.

## ARTICULO XXXVIII.

*Que los Trasumantes pueden llevar diez Cabezas Yeguares por cada mil de ganado Lanar.*

Los Pastores del Ganado Trasumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas del Lanar, y no con el de otra especie, diez Cavallerías Yeguares siendo Machos Capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año; pues en bien-



biéndolo cumplido , se ha de considerar como de carga , y numerar para el completo de las diez , sin que sirva de pretexto para aumentar las la diferencia que han solido hacer de ras- tras de año , y sobre año , pues las que exce- dieren del número permitido , tanto en cabezas mayores , como en menores , que hayan cumpli- do el año al tiempo del Registro en la Provin- cia , ó otro qualquiera parage donde fueren á invernar , se han de dar por de Comiso , y ade- mas incurrirán los Dueños del Ganado Tras- umante en la pena de cien ducados por cada ca- beza.

Que las mencionadas Yeguas , y las Potran- cas que han de entrár en número para las diez , han de llevar cortados dos dedos de la oreja iz- quierda , y lo mismo la rastra , que aunque no haya cumplido el año , se halle destetada , bajo las mismas penas.

Que no han de llevar Cavallo entero , ni Potro que haya de cumplir dos años en la tem- porada desde el ingreso en la Provincia , ó pa- rage donde hayan de invernar , hasta todo el mes de Abril , en que se verifica su retiro á la Sierra , pues los deberán dejar en ella ; y si ejecutaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las Yeguas antes de retirarlas á la Sierra , haya de ser por Ca- vallos aprobados , que podrán mantener atados

*namiento, deslindo, y Acoraz, según previene el Artículo diez*



para el intento , ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de Vecinos de los Pueblos en cuyos términos se hallen las Dehesas , ó en los inmediatos, con calidad que sean aprobados por la Justicia , tenga ésta noticia de ello , y que certifiquen los Dueños de los Cavallos el número de Yeguas que han cubierto de las de dichos Trasumantes , ó sus Pastores , baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por Caballo abenturero , ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia , y Certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la Provincia, ú otro parage destinado para la Cria de Raza , hayan de llevar con los Rebaños el número de cabezas Yeguares que corresponda al de aquellos , y de ningun modo separadas de ellos , baxo pretexto , ni motivo alguno , porque de verificarse llevarlas con separacion del Rebaño á que correspondan , podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas , y del mismo hecho declararlas por de Comiso , y exigir del Pastor , ó Pastores dueños de ellas , que constare serlo por declaracion del Mayoral , ó del que le substituyere , cincuenta ducados por cada cabeza , de cuya pena se releva en este solo caso al Trasumante , porque éste no puede haberles dado orden para la separacion.

Que



Que luego que lleguen á las Dehesas han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y éstas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal, y otros se han experimentado, han de pasar á ejecutar los Registros, teniendo para ellos presentes los Testimonios, Certificaciones, ó documentos que lleven del Ganado Lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del Registro, y en éste se han de comprender todas las cabezas mayores, y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca, ó yerro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee Testimonio á los Mayorales, ó Pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia Ordinaria, Pedanea, ó de la Cabeza de Partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se expecificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la Justicia en cuyo territorio han de invernar, sea Ordinaria, Pedanea, ó Despoblado, como éste tenga jurisdiccion el hacer los citados Registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este Ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias, y Testimonio se han de practi-

*namiento, desplazar, y Acotar, según previene el Artículo diez.*



ticar á costa de los mismos Trasumantes.

Que si despues de practicado el Registro en una Jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los Trasumantes, y su Ganado, transferirlo á Dehesas de otra Jurisdiccion, no se repita en ésta la misma diligencia, y tenga por bastante el Testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro Pueblo.

Que si en el acto del Registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar Rastras lechares, se Denuncien, y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de Comiso, y ademas incurra el Trasumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando Cavallo entero, Potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó Cavallo para Padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del Domicilio del Trasumante.

Que despues del acto de los Registros no se repitan éstos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier Vecino sentar Denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de ca-



cabezas en que consiste: el de las que no tienen la oreja cortada : el de que el Cavallo Padre, si lo tienen , se halla suelto , ó tienen Potro entero que llegue á los dos años entre las Yeguas ; en cuyos casos se admitirán las Denuncias , procederá al recuento , y verificado el exceso , se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los parrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja , ó edad de los Potros que fueron registrados , y que se dexaron correr con los mencionados defectos , recaerá la pena sobre el Juez , y Escribano que los hicieron , mancomunados para su pago ; de forma , que no se han de sentar , ni admitir Denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas , y causas en que consiste el exceso ; pero aunque no se encuentren todas las denunciadas , como se verifique el exceso de algunas cabezas , será legítima la Denuncia.

Las Justicias , desde la entrada de los Trasumantes en la Extremadura , ú otro parage, hasta el en que tiene sus Dehesas el Ganado de éstos , no han de impedir , ni detener á sus Mayoriales , ni Pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus átos , sin embargo de que en unas Manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras , como vayan incorporados en ellas ; pero si las condujeren separadas

por

*namientos, deslindes, y Acoros, según previene el Artículo diez*



por distinto camino , monte , ó senda de la Cañada regular de tránsito por donde va el Ganado Lanar , las puedan aprehender , y declarar el Comiso , y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el Ganado á la Sierra se Denunciare alguna Yegua , ó Yeguas por haberse cubierto de Cavallo abenturero , ó no aprobado , en el camino , ó Lugares de tránsito , podrán las Justicias de ellos admitirla ; y justificada con arreglo á Ordenanza , proceder á la imposición , y distribucion de la pena.

Por razon de ella , ni por la de Comiso no podrán ser vendidas las Yeguas Serranas , ni Potros enteros dentro de la Provincia , para que por este medio indirecto no queden en ella , y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados , que se exigirán del Trasumante en todos los casos , á excepcion del de extravío , y separacion del Ganado Yeguar en el tránsito , pues en éste , como queda prevenido , ha de ser de cargo de los Pastores , á quienes el Mayoral declarare que pertenecen .

Consiguiente á la razon por qué se prohíbe en el párrafo antecedente la venta de las Yeguas , ó Potros Serranos en el caso de incurrir en Comiso , se prohíbe igualmente el que los Trasumantes , sus Mayorales , ó Pastores , puedan vender en la Provincia , y terrenos destinados para la cria de Raza , Yegua , Potranca ,

Le-



char , ni Potro entero de qualquiera edad que sea , en Feria , Mercado , Poblacion , Dehesa; ni otro parage , baxo la pena de cien ducados por cada cabeza ; otros tantos al Comprador de ella : los treinta del Comiso , que deberá pagar el Vendedor , volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el Comprador no manifestare Testimonio en que conste , dónde , y de quién hizo la compra , pague por sí toda la pena , y se le obligue á sacarla de la Provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella, y Reynos de Andalucía , y Murcia , se extrai- gan por sus Dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los Pastos del Ganado de Raza , baxo las penas contenidas en este Artículo , y anterior veinte y siete ; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos , y Pro- vincia , se les Denunciará , y exígirá la pena de treinta ducados , y á su costa se llevarán á ven- der á las otras Provincias donde se permite el Garañon.

Los Privilegios relativos á Pastos , que están concedidos , y deben guardarse al Hon- rado Concejo de la Mesta , han de ser siem- pre sin perjuicio del Ganado Yeguar de Cas- ta , y Raza , especialmente en los terrenos, y Dehesas del comun de los Pueblos , de sus Propios , y qualesquiera Pastos Valdíos en que se les hagan sus señalamientos ; pues ejecutados

E                                                           és-

*namiento, Deslindes, y Acuerdos, según procede el Titulado diez*



éstos , aunque se hallen ocupados por Ganados Trasumantes , los han de dexar libres á beneficio del Ganado Cavallar , sin que en su razon pueda admitirse excepcion , ni instancia alguna por ningun Juez que impida , ó retarde la entrada del Ganado Yeguar cumplida la inverna- da , si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los Trasumantes , se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial, respecto de las cien cabezas de Ganado Cava- llar , que le están permitidas en virtud de es- pecial Privilegio.

#### *ARTICULO XXIX.*

*Prohibe el Garañon en Andalucía, y Extremadura.*

No podrá usarse del Garañon en dichos Rey- nos , y Provincia , excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia , segun el Privilegio que les está concedido , baxo la pena de Comiso del Garañon , y Yeguas , que se le echen , y cien du- cados de multa por cada cabeza ; y por cada Yegua de Raza que se dexare de montar por el Cavallo Padre , se exigirán ochenta ducados de multa , consistiendo el defecto en omision de sus Dueños.

#### *ARTICULO XXX.*

*Se permite el Garañon en la Mancha, y demás Provin- cias de Castilla.*

En la Provincia de la Mancha , y demás de las dos Castillas, continuarán en el uso del Ga- rañon , con la precisa calidad de echar al Ca- vallo Padre la tercera parte de las Yeguas de

Vien-



Vientre , y que éste , y aquel tengan las calidades de sanidad , y perfección prescriptas.

*ARTICULO XXXI.*

Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán anualmente , en tiempo oportuno , un Registro general de todas las Yeguas , Potros , Potrancas , Caballos Padres , y Domados , Garañones , Mulas , y Muletos de sus crias , de que formarán un Estado para remitir al Juez de la Capital , ó Cabeza de Partido , y éste al Consejo por mano del Superintendente , arreglándose al formulario que se cita en el Artículo quince , con el aumento correspondiente de Casas para los Garañones , Mulas , y Machos , y Nota que exprese en globo el número de Yeguas que se echan al natural .

*Registros que deben hacerse , y remitirse de la Mancha , y demás de las Castillas.*

*ARTICULO XXXII.*

Las Justicias Ordinarias , ó Pedaneas de cada Pueblo , y en donde haya Corregidor , Alcalde Mayor , y Ordinarios , en calidad de Comisionadas de mi Supremo Consejo de Guerra , conocerán privativamente de todas las Causas de Denuncia , y demás relativas á la Cria de Caballos de Raza , uso del Garañon en la Mancha , Puestos , y Paradas de Castilla , y sus incidencias , así de Oficio como á instancia de Parte , con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales , Chancillerías , Audiencias , y demás Tribunales , y Jueces , otorgando las apelaciones en su caso , y lugar para dicho mi Consejo de

*Denuncias , Jueces , y Escribanos que pueden conocer de ellas.*

*namiento , Desplazos , y Acordazos , según procede el Artículo diez .*



la Guerra en Sala Primera , sin admitir , ni formar Competencia sobre ello ; pues dando cuenta de la duda que ocurra , se ha de estar , y pasar por la decision que dé este Tribunal ; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo , y la de que el Corregidor , Alcalde Mayor , el Ordinario del Estado Noble , ó de primer voto , y en defecto de todos el del General , hayan de Presidir las Juntas , asistir , y autorizar los Registros , y Señalamientos de Pastos , juramentar Guardas , y actuar todo lo demás gubernativo que ocurra en el Ramo ; y en los Pueblos Pendaneos se obserbe igual orden , donde hubiere dos Alcaldes entre el que sea mas , y menos antiguo .

## ARTICULO XXXIII.

*Jurisdiccion  
de los Jueces  
de las Cabezas  
de Partido.*

Los Jueces Cabezas de Partido , en calidad de Subdelegados de mi Consejo , procederán por sí , ó por Comision , que no sea costosa contra las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion , solo en los limitados casos de no admitir éstas las Denuncias que ante ellas se sentaren ; omision en la substanciacion de las que admitieren , moderacion , ó remision arbitraria de las penas de Ordenanza , y no observar á los Criadores sus Privilegios ; pero no podrán proceder á otra cosa que á la de justificar reservadamente el hecho , dar cuenta al Consejo , y esperar su resolucion ; é igualmente si se in-

tro-



troducen á conocer , admitir , ó formar Causas sobre casos no comprendidos en esta Ordenanza , que se ha de entender , y executar á la letra , sin extenderla de caso , á caso por identidad de razon , ni otro motivo , sin precedente Consulta á mi Supremo Consejo de la Guerra , y su resolucion , ó la mia , si el caso lo exigiere.

## ARTICULO XXXIV.

Qualquiera persona puede , y debe sentar Denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta Ordenanza , ante las Justicias del respectivo término , ó del en que se hallen situadas las Dehesas ; y en el caso de inadmission de éstas , ante el Corregidor , ó Juez de la Cabeza de Partido ; y por falta de éstos , ú otra causa legítima en el Consejo , por mano del Secretario , ó del Superintendente.

*Personas que  
pueden ser De-  
nunciadores.*

## ARTICULO XXXV.

Presentándose el Denunciador , se sentará la Denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo , ó Fiel de Fechos , que actue como tal los asuntos del Ramo de Cavallería , y á cuyo cargo se hallen , siendo arbitrario al primero , el que se exprese , ó reserve su nombre : en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada , omitiéndola en el segundo ; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de Testigos , y Declaracion de los Denunciados ; se recibirá la causa á prueba por via de justificacion ,

*Modo , y or-  
den de substan-  
ciar las causas  
de Denuncia.*

y

*namiento , Deslinde , y Acotaz , segun procede el articulo diez .*



y término de tres dias peremptorios , en los que se admitirán las pruebas, y defensas de las Partes interesadas , y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del Denunciador ; y pasado dicho término , en el de veinte y quatro horas se ha de dar Sentencia , que se executará sin embargo de qualquiera apelacion , ó recurso en las penas pecuniarias , que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los Reos Denunciados , y pasando de dicha cantidad se consultará la Sentencia antes de su publicacion , con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario , emplazando á las Partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal , donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno , y confirmada , ó reformada la Sentencia , se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la ejecucion de lo resuelto.

*Distribucion  
de las penas  
pecuniarias.*

*ARTICULO XXXVI.*

Todo el producto de Comisos , y de Condenaciones declaradas por las Justicias , á excepcion de las relativas á omision en la remesa de Registros , y Testimonios de Condenaciones , se distribuirá en tres partes iguales , con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra ; otra al Juez de primera instancia ; y la restante al Denunciador quando siente la Denuncia abiertamente á su nombre ; pero en el caso de ocultarse , se repartirá por mitad entre éste , y el Pro-

mo-



motor Fiscal de la causa.

*ARTICULO XXXVII.*

La parte de penas, y Comisos perteneciente á mi Real Fisco, la embiarán las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno al Corregidor, ó Juez Cabeza de Partido, con Relacion testimoniada de las Causas, especie, y número de cabezas de Ganado que motiven las Denuncias, ó Testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la Ordenanza, baxo la pena de cien ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

*Remision á  
la Capital de  
la parte de pe-  
nas correspon-  
dientes al Real  
Fisco.*

*ARTICULO XXXVIII.*

El Corregidor, ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de cada Quatrimestre, en letra (ó por persona segura con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo, por mano del Superintendente General, todo el importe del Quatrimestre con Relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado, conservando los Testimonios de éstas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los Lugares, y Justicias que han entregado, ó debido entregar del producto de dicho Ramo, ó Testimonio de no haberlo.

*Remision al  
Consejo de los  
Caudales del  
Real Fisco.*

*ARTICULO XXXIX.*

Los Guardas, y demas Vecinos Denunciantes, no deben aprehender, Acorralar, ni hacer vexacion al Ganado Denunciado, sino en el

*Que no se  
Acorrale, ni  
bexe el Gana-  
do que se De-  
nuncie.*

ca-

*namiento, Deslindes, y Acorralos, segun prevene el Artículo diez.*



caso de extraccion prohibida del Yeguar , y Ca-  
vallar , y solo deberán tomar Prenda muerta  
de los Pastores para presentarla al Juez en el  
acto de la Denuncia

## ARTICULO XXX.

*Mérito de los  
que observen  
la Ordenanza.*

Me será muy grato , y quiero que sirva de  
mérito particular el zelo , cuidado , y observan-  
cia de esta Ordenanza , á los Diputados , Corre-  
gidores , y demas Justicias á quienes compete  
su ejecucion ; y deberá hacérseles cargo en los  
juicios de visita de este Ramo de qualquiera omi-  
sion ; y verificada que sea por falta del Libro  
correspondiente , remision de Registros á la Ca-  
pital , y de ésta al Consejo en los tiempos se-  
ñalados , producto de caudales pertenecientes al  
Real Fisco de la Guerra , ó extravío de pape-  
les relativos á la Cavallería , se les exigirán man-  
comunadamente con el Escribano de Ayunta-  
miento cien ducados de multa ; la qual , y de-  
mas que se imponen en los casos contenidos en  
esta Ordenanza , se declaran exceptuadas de qual-  
quiera Indulto General , como lo están to-  
das las penas civiles pecuniarias , municipales ,  
y de causas de Montes , por especiales Reales  
Ordenes.

## ARTICULO XXXI.

*Autoridad  
del Consejo pa-  
ra declarar  
las dudas que  
ocurran.*

En las dudas que ocurran sobre lo pres-  
cripto en esta Ordenanza , qualquiera perjui-  
cio , ó inconveniente que resulte en la execu-  
cion de alguno de sus Artículos , y demas inci-  
den-



(41)

dencias, se estará, y pasará por lo que pro-  
videncie mi Supremo Consejo de la Guerra.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Gofes Militares, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y Pedaneos en las Provincias, y Pueblos de éstos mis Reynos, Superintendente de mis Rentas Reales, Directores, y Administradores Generales, y particulares de ellas, Arrendadores, y Recaudadores de los Derechos de Alcavalas, y quatro unos por ciento á mis Fiscales, á los cuales toca conocer, y despachar los asuntos relativos á los Propios, y Arbitrios de los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Extremadura, Contadores Generales de ellos, Particulares de las Provincias, Juntas Municipales de los Pueblos, y demás personas á quienes toque, ó tocar pueda el cumplimiento; guarden, y hagan guardar, y cumplir en todas, y cada una de sus partes esta mi Real Cédula ; sin embargo de qualesquiera Leyes, Cédulas, Ordenanzas, Decretos, Ordenes, é Instrucciones que antes de su fecha se hayan promulgado, que quiero queden sin ningun valor ni efecto, y no puedan alegarse en juicio, ni fuera de él, pena de mi desagrado, y de incurrir en las demás que se les impusiere por mi Supremo Consejo de la Guerra, á cuyo Tribunal, y no á otro, alguno se dirigirán los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento,

F

pe-

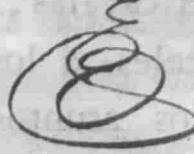
*namiento, Deslindo, y Acoraz, según previene el Artículo diez.*



pero no para impedirlo; y que á los exemplares impresos, firmados por el Secretario infrascripto del referido Consejo, se dé la misma fé, y crédito que al original. Dada en Palacio á ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Salvador de Oteyza.

*Es copia de la original.*

*Don Salvador de Oteyza,*



## FORMULARIO PARA LAS DOS CASTILLAS.

- 2 -

año de

*Extracto del Registro del Ganado Teguar, Cavallar, Mular, y  
Garañones que tienen los Vecinos de esta Villa, ó Lugar de  
y su término.*

Total general.....

Id.del Registro del año anterior.....

### Aumento, ó diminucion...

### **Yeguas echadas al natural.**

## NOTAS.

El ganado está en buen, ó mal estado.

*Lugar de las firmas.*



# FORMULARIO PARA LOS DOS CASTILLOS

Nombre	Apellido	Edad	Profesión	Residencia	Domicilio	Localidad	Provincia	Comunidad Autónoma	Nota

2014101

## NOTAS

El resultado está en power point o word.

Y para el informe



# FORMULARIO PARA ANDALUCIA;

## Murcia , y Extremadura.

24

*Villa, ó Lugar de*

*año de*

*Extracto del Registro del Ganado Teguar , y Cavallar que tienen  
los Vecinos de esta Villa , ó Lugar*

Nombres de los Dueños.	Yeguas.	Tusones.	Tusonas.	Potros.	Potran- cas.	Cavallos Padres.	Cavallos doma- dos.	Dehesas .
<b>TOTALES.</b>								

Total general.....

Id. del Registro del año  
anterior.....

Aumento ó diminucion.

*Vendidas.                    Muertas.*

Yeguas.....00.....00.....

Tusones.....00.....00.....

Tusonas.....00.....00.....

Potrancas.....00.....00.....

Potros.....00.....00.....

### N O T A .

El ganado está marcado , en bueno , ó mal estado , con Pastos sobrantes , suficientes , ó escasos ,  
y demás que convenga expresar.

*Lugar de las firmas.*

*namiento, Deslinde, y Acotaz, según preveñe el Artículo diez*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

АТОИ

www.vitahome.com



namientos, Deslinder, y Acoros, según puevne el Estatuto die-



*O O  
ntra Villa de los Santos río Guadalupe*



*Senorice Justicia, y Tunta de Propios de esta Villa*

D<sup>n</sup> Tom<sup>e</sup>. de Mena y Soly, D<sup>n</sup> Tom<sup>e</sup>. Gantez y Luna Diputado  
por el Gremio de Cuidadores, y D<sup>n</sup> Luis de Illo Diputado por su  
Ayuntamiento; ante y<sup>s</sup> los Señores que componen la Justicia  
y Tunta de Propios. Compasacemos y decimos que en aten-  
ción hague en la actualidad se ha cumplimentado por todo  
los Señores Justicias, Ayuntam<sup>to</sup>, Tunta de Propios, y Cuidadores  
la 13<sup>a</sup> Ordenanza de S. M. de 8 de Sept<sup>r</sup> de este presente Año  
mandando se observen, y cumplan sus Artículos: practicando  
en su obediencia el hacerla echo rayer halos en el medio posible,  
nominando los Cuidadores su Diputado que faltara, eligiendo la  
tierra, y terrenos proporcionados halos partos del ganado y e-  
quaz, y boroz, comprando el Guardia de partos de Yequas, omi-  
niendo po<sup>r</sup> haona el Nombra<sup>m</sup>. de Guarda de boroz, po<sup>r</sup> haber  
todo po<sup>r</sup> en el Pueblo y haciendo todo lo que corresponde hara siendo  
cumplim.<sup>to</sup>; para proceder mejor con yqual exactitud am-  
pliendo lo que señor manda, y previene y para mantener  
los fueros, y facultades que señores conceden= pedimos ha<sup>r</sup>  
prosean el Arrendam<sup>to</sup> del Valdío nombrado los horiales, y q  
su producto, y el que den las tierras arrendadas de Propios, q  
lo que actualm<sup>te</sup> se halle entre, señores entre que para su admis-  
ión segun previene el Artículo Nuevo; pues sindias fa-  
cultades no podemos desde luego poner en ejecucion lo am-  
paramientos, deslinde, y Acotor, segun previene el Artículo die-



los clacados en las tierras de Yeguas, y otros segun pren-  
el artículo once; la compra de Caballos padres, y necesaria  
para su manutención, fomento de Caballeros, Alvergues de  
suficientes, Palazios de estos, y del Guarda o Guardas segun  
viénen los Artículos Nuevo y Veintiante; repitiendo hzmd que  
mientras no nos franqueen los favores que actualmente ha  
y en lo que respecta a los suficientes para otros gastos, no podemos  
obedecer, y cumplir segun deseamos, y nos manda. Y cont-  
monio (que desde hora pedimos seros ente que) de lo q. y p. q.  
en este nuestro memorial y su contesto, recurraremos ha ini-  
ciar toda presuntiva o omisión de nuestra obediencia  
en el deido cumplimto de la M. Consideranza de S. M., recu-  
endo para ello conforme nos comberga, y segun se nos da  
ha entendido en los Artículos Veintiquatro y quarenta. Los  
Santos y Nobiembre 15 de 1789

Josef Mena

J. Solis

Josef Gallegas

y Sosa

D. Suárez de Illoa

Atención que en el día no se halla demarcada la  
tierra asignada al Ganado Yeguas, ni tampoco hacen  
constar estos trácterados el numero de cavas y estíos que  
que necesitan Caballo en la proxima Monta. Verificando  
uno y otro. se decretaran sobre doso. lo que corresponda  
con arreglo a la R. Cedula que quedan: los Señor

ry. que componerla hasta municipal Gregorio de la  
los años año acordaron y firmaron, a días y ochos de  
septiembre mil seiscientos ochenta y nueve —

*remove xtra reading, among*  
Florid Obregón, Dr Manuel Escandón  
*Taracaja*

Alness Galloos  
Padilla

Lic. Sheel Guasim Antonia

*Anton  
Mathes Burghals  
Fries*



\*

en la Catedral de San Juan, donde con la  
misma solemnidad se realizó el Consagración del  
pueblo de Teguas al Señor de los Milagros.

**D**e acuerdo del Supremo Consejo de Guerra remitido á V. por mano del Subdelegado del Ramo de Cavallería en la Cabeza de ese Partido la Real Cédula de S. M. de 8 de Septiembre de este año, comprehensiva de la Nueva Ordenanza, en que se aclaran, estienden y reforman algunos de los Artículos contenidos en la de 25 de Abril de 1775, á fin de que desde luego la haga V. publicar, é inmediatamente se convoque junta de Concejales, con precisa asistencia de los que compongan la Municipal de Propios y Arbitrios, los Criadores de Teguas, y sus Diputados; y enterándose muy por menor de su contexto, acuerden quanto sea necesario arreglar para que las cosas se pongan en el pie que debe tener la Grangería, especialmente en los particulares de provision de Pastos, y Caballos pares, proponiéndose cada punto, y anotando lo que sobre él se acuerde, á fin de que teniendo presente el Testimonio, que de todo se deberá

En el Libro de la Catedral de San Juan, febrero de 1776.

Folio 27 verso

Folio 28 recto

Folio 28 verso

Folio 29 recto

Folio 29 verso

Folio 30 recto

Folio 30 verso

Folio 31 recto

Folio 31 verso

Folio 32 recto

Folio 32 verso

Folio 33 recto

Folio 33 verso

Folio 34 recto

Folio 34 verso

Folio 35 recto

Folio 35 verso

Folio 36 recto

Folio 36 verso

Folio 37 recto

Folio 37 verso

Folio 38 recto

Folio 38 verso

Folio 39 recto

Folio 39 verso

Folio 40 recto

Folio 40 verso

Folio 41 recto

Folio 41 verso

Folio 42 recto

Folio 42 verso

Folio 43 recto

Folio 43 verso

Folio 44 recto

Folio 44 verso

Folio 45 recto

Folio 45 verso

Folio 46 recto

Folio 46 verso

Folio 47 recto

Folio 47 verso

Folio 48 recto

Folio 48 verso

Folio 49 recto

Folio 49 verso

Folio 50 recto

Folio 50 verso

Folio 51 recto

Folio 51 verso

Folio 52 recto

Folio 52 verso

Folio 53 recto

Folio 53 verso

Folio 54 recto

Folio 54 verso

Folio 55 recto

Folio 55 verso

Folio 56 recto

Folio 56 verso

Folio 57 recto

Folio 57 verso

Folio 58 recto

Folio 58 verso

Folio 59 recto

Folio 59 verso

Folio 60 recto

Folio 60 verso

Folio 61 recto

Folio 61 verso

Folio 62 recto

Folio 62 verso

Folio 63 recto

Folio 63 verso

Folio 64 recto

Folio 64 verso

Folio 65 recto

Folio 65 verso

Folio 66 recto

Folio 66 verso

Folio 67 recto

Folio 67 verso

Folio 68 recto

Folio 68 verso

Folio 69 recto

Folio 69 verso

Folio 70 recto

Folio 70 verso

Folio 71 recto

Folio 71 verso

Folio 72 recto

Folio 72 verso

Folio 73 recto

Folio 73 verso

Folio 74 recto

Folio 74 verso

Folio 75 recto

Folio 75 verso

Folio 76 recto

Folio 76 verso

Folio 77 recto

Folio 77 verso

Folio 78 recto

Folio 78 verso

Folio 79 recto

Folio 79 verso

Folio 80 recto

Folio 80 verso

Folio 81 recto

Folio 81 verso

Folio 82 recto

Folio 82 verso

Folio 83 recto

Folio 83 verso

Folio 84 recto

Folio 84 verso

Folio 85 recto

Folio 85 verso

Folio 86 recto

Folio 86 verso

Folio 87 recto

Folio 87 verso

Folio 88 recto

Folio 88 verso

Folio 89 recto

Folio 89 verso

Folio 90 recto

Folio 90 verso

Folio 91 recto

Folio 91 verso

Folio 92 recto

Folio 92 verso

Folio 93 recto

Folio 93 verso

Folio 94 recto

Folio 94 verso

Folio 95 recto

Folio 95 verso

Folio 96 recto

Folio 96 verso

Folio 97 recto

Folio 97 verso

Folio 98 recto

Folio 98 verso

Folio 99 recto

Folio 99 verso

Folio 100 recto

Folio 100 verso

Folio 101 recto

Folio 101 verso

Folio 102 recto

Folio 102 verso

Folio 103 recto

Folio 103 verso

Folio 104 recto

Folio 104 verso

Folio 105 recto

Folio 105 verso

Folio 106 recto

Folio 106 verso

Folio 107 recto

Folio 107 verso

Folio 108 recto

Folio 108 verso

Folio 109 recto

Folio 109 verso

Folio 110 recto

Folio 110 verso

Folio 111 recto

Folio 111 verso

Folio 112 recto

Folio 112 verso

Folio 113 recto

Folio 113 verso

Folio 114 recto

Folio 114 verso

Folio 115 recto

Folio 115 verso

Folio 116 recto

Folio 116 verso

Folio 117 recto

Folio 117 verso

Folio 118 recto

Folio 118 verso

Folio 119 recto

Folio 119 verso

Folio 120 recto

Folio 120 verso

Folio 121 recto

Folio 121 verso

Folio 122 recto

Folio 122 verso

Folio 123 recto

Folio 123 verso

Folio 124 recto

Folio 124 verso

Folio 125 recto

Folio 125 verso

Folio 126 recto

Folio 126 verso

Folio 127 recto

Folio 127 verso

Folio 128 recto

Folio 128 verso

Folio 129 recto

Folio 129 verso

Folio 130 recto

Folio 130 verso

Folio 131 recto

Folio 131 verso

Folio 132 recto

Folio 132 verso

Folio 133 recto

Folio 133 verso

Folio 134 recto

Folio 134 verso

Folio 135 recto

Folio 135 verso

Folio 136 recto

Folio 136 verso

Folio 137 recto

Folio 137 verso

Folio 138 recto

Folio 138 verso

Folio 139 recto

Folio 139 verso

Folio 140 recto

Folio 140 verso

Folio 141 recto

Folio 141 verso

Folio 142 recto

Folio 142 verso

Folio 143 recto

Folio 143 verso

Folio 144 recto

Folio 144 verso

Folio 145 recto

Folio 145 verso

Folio 146 recto

Folio 146 verso

Folio 147 recto

Folio 147 verso

Folio 148 recto

Folio 148 verso

Folio 149 recto

Folio 149 verso

Folio 150 recto

Folio 150 verso

Folio 151 recto

Folio 151 verso

Folio 152 recto

Folio 152 verso

Folio 153 recto

Folio 153 verso

Folio 154 recto

Folio 154 verso

Folio 155 recto

Folio 155 verso

Folio 156 recto

Folio 156 verso

Folio 157 recto

Folio 157 verso

Folio 158 recto

Folio 158 verso

Folio 159 recto

Folio 159 verso

Folio 160 recto

Folio 160 verso

Folio 161 recto

Folio 161 verso

Folio 162 recto

Folio 162 verso

Folio 163 recto

Folio 163 verso

Folio 164 recto

Folio 164 verso

Folio 165 recto

Folio 165 verso

Folio 166 recto

Folio 166 verso

Folio 167 recto

Folio 167 verso

Folio 168 recto

Folio 168 verso

Folio 169 recto

Folio 169 verso

Folio 170 recto

Folio 170 verso

Folio 171 recto

Folio 171 verso

Folio 172 recto

Folio 172 verso

Folio 173 recto

Folio 173 verso

Folio 174 recto

Folio 174 verso

Folio 175 recto

Folio 175 verso

Folio 176 recto

Folio 176 verso

Folio 177 recto

Folio 177 verso

Folio 178 recto

Folio 178 verso

Folio 179 recto

Folio 179 verso

Folio 180 recto

Folio 180 verso

Folio 181 recto

Folio 181 verso

Folio 182 recto

Folio 182 verso

Folio 183 recto

Folio 183 verso

Folio 184 recto

Folio 184 verso

Folio 185 recto

Folio 185 verso

Folio 186 recto

Folio 186 verso

Folio 187 recto

Folio 187 verso

Folio 188 recto

Folio 188 verso

Folio 189 recto

Folio 189 verso

Folio 190 recto

Folio 190 verso

Folio 191 recto

Folio 191 verso

Folio 192 recto

Folio 192 verso

Folio 193 recto

Folio 193 verso

Folio 194 recto

Folio 194 verso

Folio 195 recto

Folio 195 verso

Folio 196 recto

Folio 196 verso

Folio 197 recto

Folio 197 verso

Folio 198 recto

Folio 198 verso

Folio 199 recto

Folio 199 verso

Folio 200 recto

Folio 200 verso

Folio 201 recto

Folio 201 verso

Folio 202 recto

Folio 202 verso

Folio 203 recto

Folio 203 verso

Folio 204 recto

Folio 204 verso

Folio 205 recto

Folio 205 verso

Folio 206 recto

Folio 206 verso

Folio 207 recto

Folio 207 verso

Folio 208 recto

Folio 208 verso

Folio 209 recto

Folio 209 verso

Folio 210 recto

Folio 210 verso

Folio 211 recto

Folio 211 verso

Folio 212 recto

Folio 212 verso

Folio 213 recto

Folio 213 verso

Folio 214 recto

Folio 214 verso

Folio 215 recto

Folio 215 verso

Folio 216 recto

Folio 216 verso

Folio 217 recto

Folio 217 verso

Folio 218 recto

Folio 218 verso

Folio 219 recto

Folio 219 verso

Folio 220 recto

Folio 220 verso

Folio 221 recto

Folio 221 verso

Folio 222 recto

Folio 222 verso

Folio 223 recto

Folio 223 verso

Folio 224 recto

Folio 224 verso

Folio 225 recto

Folio 225 verso

Folio 226 recto

Folio 226 verso

Folio 227 recto

Folio 227 verso

Folio 228 recto

Folio 228 verso

Folio 229 recto

Folio 229 verso

Folio 230 recto

Folio 230 verso

Folio 231 recto

Folio 231 verso

Folio 232 recto

Folio 232 verso

Folio 233 recto

Folio 233 verso

Folio 234 recto

Folio 234 verso

Folio 235 recto

Folio 235 verso

Folio 236 recto

Folio 236 verso

Folio 237 recto

Folio 237 verso

Folio 238 recto

Folio 238 verso

Folio 239 recto

Folio 239 verso

Folio 240 recto

Folio 240 verso

Folio 241 recto

Folio 241 verso

Folio 242 recto

Folio 242 verso

Folio 243 recto

Folio 243 verso

Folio 244 recto

Folio 244 verso

Folio 245 recto

Folio 245 verso

Folio 246 recto

Folio 246 verso

Folio 247 recto

Folio 247 verso

Folio 248 recto

Folio 248 verso

Folio 249 recto

Folio 249 verso

Folio 250 recto

Folio 250 verso

Folio 251 recto

Folio 251 verso

Folio 252 recto

Folio 252 verso

Folio 253 recto

Folio 253 verso

Folio 254 recto

Folio 254 verso

Folio 255 recto

Folio 255 verso

Folio 256 recto

Folio 256 verso

Folio 257 recto

Folio 257 verso

Folio 258 recto

Folio 258 verso

Folio 259 recto

Folio 259 verso

Folio 260 recto

Folio 260 verso

Folio 261 recto

Folio 261 verso

Folio 262 recto

Folio 262 verso

Folio 263 recto

Folio 263 verso

Folio 264 recto

Folio 264 verso

Folio 265 recto

Folio 265 verso

Folio 266 recto

Folio 266 verso

Folio 267 recto

Folio 267 verso

Folio 268 recto

Folio 268 verso

Folio 269 recto

Folio 269 verso

Folio 270 recto

Folio 270 verso

Folio 271 recto

Folio 271 verso

Folio 272 recto

Folio 272 verso

Folio 273 recto

Folio 273 verso

Folio 274 recto

Folio 274 verso

Folio 275 recto

Folio 275 verso

Folio 276 recto

Folio 276 verso

Folio 277 recto

Folio 277 verso

Folio 278 recto

Folio 278 verso

Folio 279 recto

Folio 279 verso

Folio 280 recto

Folio 280 verso

Folio 281 recto

Folio 281 verso

Folio 282 recto

Folio 282 verso

Folio 283 recto

Folio 283 verso

Folio 284 recto

Folio 284 verso

Folio 285 recto

Folio 285 verso

Folio 286 recto

Folio 286 verso

Folio 287 recto

Folio 287 verso

Folio 288 recto

Folio 288 verso

Folio 289 recto

Folio 289 verso

Folio 290 recto

Folio 290 verso

Folio 291 recto

<p style

remitir al Consejo por mi mano, pueda con la misma separacion tomar la Contaduría del Tribunal la Razon que ha de servir de noticia para lo que ocurra en el nuevo govierno de este Ramo; y asi, aunque no haya necesidad de alterar en algunas cosas el actual estado, por hallarse conforme á lo que prescribe la citada Nueva Ordenanza, corresponderá expresar en la Junta, y Testimonio que queda prevenido, las Dehesas + que había; individualizando sus sitios, cabida, linderos, ó mojoneras, y demas que convenga, para que si mereciere la aprobacion del Consejo, no haya que ocurrir á cosa alguna de lo pasado en los recursos que se ofrezcan, porque solo há de dar regla lo que resultare de la mencionada Junta, y fuere aprobado; en cuya conformidad manda el Tribunal se proceda en ella con la madura detencion que requiere este asunto, en que el Rey con las franquicias que se ha dignando dispensar á los Criadores, manifiesta lo importante que es al bien del Estado el exacto cumplimiento de quanto se previene en la misma Ordenanza, la qual se hallará en esta Corte, frente de las Gradas de San Felipe el Real,



en la Libreria de Don Francisco Fernandez,  
por precio de seis reales de vellon ; y de ha-  
berse publicado me dará V. aviso para inte-  
ligencia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos  
años. Madrid primero de Octubre de 1789.

Salvador de Oteyza.



MJ T. Juventina de la villa de los Santos.

Soy sellada para que le conozca y por este no lo aconsejare



**Santos de Oliveira** nascido em 12 de Junho de 1880, falecido em 10 de Outubro de 1950, é um dos mais notáveis poetas portugueses da sua geração.

la villa de los Santos días Siete





29

Dara o despachos de oficio quattro mses

**SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y NVEVE.**

El mes de diciembre del año setecientos ochenta y nueve lo hizo el Señor el Maestre y el Almirante D. García de la Vega con la Real Cedula que antecede a los Señores Justicia y Almirante, Juncos de Ropios y criadores del Ganado Yeguar de la misma villa. Leyendo la Ropa de Alberthin, quienes instrumentos mandaron dho. D. Justicia y Almirante, que y cumplia regun y como se mas manda, y lo firmaron de que soy fe —

Honoro Vives de  
Tawapal

Sebastián González de Ramuña Caceres y  
Buenavida

Alonso Gallego  
y Tamayo

Alonso Gallego  
Gordillo

José Roldan Gascián

Sobrino

Thomas Vizente  
Hidalgo de Carvajal

D. Luis de Villanueva

Lázaro Gonzalo de la Vega

Antenu

Matheo Burgales  
Zimoco

años e 1501º anno Fose de Carvajal Alc. ordinario para el Maestre y el  
tado Noble experimentos. con la concurrencia de los criadores de  
Ganado Yeguar. entendidos de la misma R. escuadria. que deben  
nombrar por su parte uno diputado mas del que tienen nombrado  
desde luego lo hacen. en D. José de Mena y Solis. devandolo por  
nombrado con D. José Gallego y Luna. que se hará saber adho 2.  
Fose de Mena para que le conozca y por este modo lo acordaron

aprimaron los que supieron de q'lo el dñs. hoy fer-

Alonso José C. <sup>do</sup> Carvajal fech. 1812 Anno claram  
y tamavez Carvajal  
de Guadalupe ~~Monasterio~~ Alonso Gallego  
~~Guadalupe~~ D. Duran  
Antem Matheo Burgales  
T. Mocas

N.<sup>o</sup> Cnta dñs. citados dia mes y año q'lo el dñs. no  
pique chis e aver el nombram. anterior, ad. José de  
Menayo Polij, vecino dera villa en su Pionada hoy  
fee =

Josefa Meno  
y sonis

Burgales

Cnta dñs. los Santos dia 20 del mes de Noviembre en el dñs. cien y  
ochenta y nueve: hallandose en carcel los Señores Turina Alvarado  
y Cuadros de Gamaz Y quan a ellas acerco se ejecutaron por capricho  
los lo prevenido en la dñs. ordenanza que precede. Díjeron: avi-  
endo oido el primero: cumplio en todas las partes = republique en  
conferencia en el seg.<sup>o</sup> dñs. = el tercero = se quede y qualquier otra  
al quarto, tambien mandaron se quede su correspondiente = al quinto  
seguir igualmente = al sexto mandaron republique = al octavo





30

Vara despachos de oficio cuatro vrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.**

republica que tambien al octavo que en atencion ahallarse practicando  
la diligencia nombram<sup>to</sup>, x Diputado, se hizo con estos nombramientos  
al Homeno acordaron: que en quanto al señalamiento de partos continuen  
los que hasta presente se hallan en la Dehesa del Moro, propria  
serie comun acuerdo practicandose la licencian a los propios condicido,  
separadas de los limites del Rancho, manifestando cada criador por su  
cion que van del presente en el numero de veinte y siete y que  
que en el dia goran. Y en quanto al señalamiento de partos para los  
partos se comice por aquia acusa de no averlos en sus criaderos, quedo que  
esto se verifique acordaran lo conveniente al prevenir el dicho auxilio  
al capitulo once tambien se acorda se cumplim<sup>to</sup> al doce mandaron tambien  
se cumplim<sup>to</sup>, y que en atencion aque el nombram<sup>to</sup> de studiar es de privile  
los criaderos lo ejecuten estos en distinta diligencia. Mandandose y sumanden  
se, el diez y uno acordaron que respecto a subsistir en la e  
standose, el diez y dos acordaron que respeto a subsistir en la e  
cribania se cumpla el libro maestro enquadernado y forrado, que se  
contine como previene el mismo auxilio. Y en quanto a los demas capitolos  
que compone hense dha Real ordenanza reguarden y cumplan como los  
anteriores publicandose para suellos. El Pueblo: previniendose sacar  
temorios de lo acordado para la diligencia a donde remandas y quererlos  
lo acordaron firmaron lo que supieron dize=

Alonso Jose P<sup>r</sup> Sebastian Gonzales M<sup>r</sup> Manuel de Carvajal  
Tavares Sebastian Gonzales M<sup>r</sup> Antonio Gallego  
Buenavida Alonso Gallego  
Fern<sup>do</sup> Gutiérrez Alfonso Gutiérrez  
Fern<sup>do</sup> Gutiérrez Alfonso Gutiérrez  
y Tamayo Tomás Gutiérrez  
Gutiérrez Alfonso Gutiérrez  
Carneya Gutiérrez Alfonso Gutiérrez  
Fabian Gordillo Gutiérrez



Juan Matiz Luis de Mora Gdo Dn. Gonzalo Pérez  
Monseñor

Jose Galas Chistóbal  
Ocaña

Antón

Matheo Burgales  
Fonco

nombramiento

Huandas En la villa de los ramos dia quince de Junio mes hallandose  
en caríles los señores Ciudadoy el Canado Zegua.  
Desta dñs. presidido de la Real Junta sección de  
hacer nombram.<sup>to</sup> de Huandas para la curadía del texe  
no asignado al ciado Sánchez: se nombra por tal Huandas  
por el M<sup>r</sup> d<sup>r</sup> fernando ocaña, a Juan Camacho: radio igual  
bora al Méjico por d<sup>r</sup> Chistóbal ocaña y por el mismo bo-  
rator. los señores dñs. Luis de Mora y José Carrillo Caldeos:  
y por los señores: d<sup>r</sup> García d<sup>r</sup> doromaioy d<sup>r</sup> Alonso Galas  
renombrio por Huandas a Chistóbal Camacho: visto  
por su m<sup>to</sup> el go<sup>r</sup> Alonso d<sup>r</sup> Carvajal. Bien que preside  
este ayo. manda que hallandose electo por mayor pluri-  
dad d<sup>r</sup> oyo Juan Camacho: rehaga la voz p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> lo acepte  
y fure, y le creñe y nore en el libro maestro, y lo firme  
con los que suscriben soy fee =

Clemente José Chistóbal  
Carvajal Luis de Mora Ocaña

Chistóbal  
Ocaña  
y Fernández Alonso Galas Luis de Mora  
de Guzman Jiménez Gutiérrez

Antón

Matheo Burgales  
Fonco

Mu<sup>r</sup> La Villa ciado dia mey y año N<sup>o</sup> 131. no-



Si píque el nombre en la carta que procede a su  
comacho reverenciad quien oísp aceptaray acogor dho  
nombramiento y scobijo cumplimiento, firmante con su  
encargo ~~de~~ <sup>que</sup> faro a dho y una cruz asi ejecutado  
no fuiro p' nos au en dy fech

Burgales

pe el Río doce y eless<sup>no</sup>, como en el libro Matrero del Páramo  
Yeguar señat<sup>a</sup> se puso el Pescado, y no es que se acuerde  
en la anterior provisión en este dia diez y sei dho  
embarcadero año =

Burgales

Ayuntamiento del Señor d' Oficio Joseph de Canefat, sus deponentes  
Poros de esa villa, a consecuencia del oportuno acuerdo entre  
Real Orden, que antecede, mandó que se haga el  
ampliamiento, y levantamiento, del Páramo para el tra-  
nado Yeguar, y su parroquia, con arreglo a la misma  
Real Cédula, y sombra, por cesión insituciones, compa-  
ñías, a Lorenzo Gordillo Agustín, y Francisco Bonchens  
Villano de esa villa; que se haga la vaca p' la acopio  
y sacramento, y ay mismo, insuviéndole, de que, además  
de la tierra, que corresponda al numero de laveras  
que existen, hagan de señatax, una descuapante  
más, de la principal Conforme a cuerda famima-  
ria, Real Cédula; y que d' Oficio de Oficio y d' Oficio Gales,  
Diputados electos, p' los Cañadones, de Chaltan avances, y por  
ello, no pueden concuerda a esa demarcación contar





1915-1916 - Depois de ofício quinto mês.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y NUEVE.

Leyendo de monseñor para esta Diferencia a Dr.  
Luis de Ulla, Cavallero del Oficio de Santiago, y  
Diputado nombrado por el Ayuntamiento, para que, a Com-  
pañando a su Maestro, presente en este y otros Licitos,  
separe esta Diferencia en esta manera, mediante la annue-  
cación de los demás Ciudadanos, a quienes se les haga saber  
el medio del Ministerio ordinario, para que siguiéren  
Concurriendo a esta Diferencia se ejecuten, en el dia  
de mañana, Vísce y diez; acordándose la Diferen-  
cia todo lo que resulte: Y fechos ayer Serranáus,  
para Decrevar lo conveniente: Pues por este ayto de De-  
cres' Mando y firmo, en los Santos y Nobísimos  
Vísce y dor de mis Sacerdios Ochenta, y nueve

Almon D. Stetson  
Barre, Vt.

*Antennæ*

~~Matheo Burgales~~  
~~Finco~~

Nombrada a la memoria de su hermano don Francisco  
y sus amanios el 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1850, y el año  
siguiente nombróle el autor a su hermano don  
Francisco, que era vecino de su casa en la  
calle de la Cebada, y que falleció en 1852.



Dura despachos de oficio quattro inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TE Y NVEYE.

Villa y Lector nombraos para la Visita, del re  
conocimiento del Barrio Venatado, del Ganado Equino  
en sus Peceras, quienes Dijeron: acordaron y decieron  
que Nombramiento y Oficio, a Dña Juana Casas, con  
plena libertad y Seguridad, con el encargo, credi-  
cion por respuesta, que firmó, lo que dize Dijo fez

Lorenzo Gordillo

Bonjante

Dijo En la Villa de los Santos, Día veintey tres del Mes  
de Noviembre, de mil setecientos ochenta y nueve  
el Venor Alcalde, Dñ Alonso Vazquez de Candafat, así  
do de mi y el otro acompañado de Dñ Luis de Alba,  
Cavallero del dicho de Candafat, Diputado del Ga-  
nado Equino, por nombramiento Comisionado de  
Dñ Antonia María de Candafat, también Cavallero  
del mismo orden, y otros Diversos Señores, Ciudadres  
y Con la asistencia de fr. C. Sanchez, Sandor,  
Lorenzo Gordillo de Argueta, Lector nombraos



pasó Su merced, Con Iha Conveniencia, a la Herra-  
za del Moral, dentro de ese Señorío, y cuando  
en Iba Manda' dicho Señor Alcalde Compartezan  
a los Yequeros, para que le presentasen los  
Caveros del Granado de su Cuidad; Y avien-  
dose ay presentados, se contaron 37 my el dho de  
que hay feli: Cienos Vna Cavery de cada especie  
Con Cada morbo de premio ato, Señor, que con  
ángulo astas, practicase la Demarcación del Se-  
ñorio, que hande pasturazas, al respecto de aquella  
fanegas de Sierra q por cada una Cavery, amon-  
to, Maizcera pante mas; Con ángulo, al que  
presente la misma dho Alcalde Cedula; del que insc-  
rivendos parecen, y reconocerán en la misma  
Iheresa, la Cuidad Supiciente; Y para su Consciencia;  
y que, no se nos durcan, en los Cierres dho ga-  
nado, que el Yequero, lo Venatason y Demarcaren,  
Con mofones de Sierra y piedra, que se hicieren  
por los adoneros, que se llevaban preventos, y de  
principio, Desde el Cavery, que llaman La Tabaceta,  
contigo en dho Iheresa, del mismo Granado, de  
los que detallada de Sierra; y de atly Vlomo, la  
Piedra que hace para la hechura de vñor cantijas,  
siguiendo hasta elto el ángulo nombrado, en las  
quales Cavery, contigo, que llaman de la Cauz, se  
hizo, óro mofon, como los anteriores = De atly, se



paró, al Pueblo, que llaman de las Canadillas, a cui  
 inmediación se hizo don Melchor, Padre del mismo  
 Pueblo, el hizó oír, por la mañana del Camino, que vale  
 de las Canadillas, y el que iba Villa de los Hinojosa  
 en todo el qual, se fue amontonando, hasta llegar a él  
 Camino Real, que ve libra, de la Villa de Villafanca  
 a la Ciudad de Alcena, en el que el hizó óro igual  
 a la. Siguiendo este misma amontonamiento, todo  
 en uno. Siguiendo este misma amontonamiento, todo  
 el Camino Real abajo, hasta llegar a el punto del  
 Pueblo del Santo; en donde entra la villa de  
 del enreal, digo del endimati, de la Jurisdicción de  
 la villa de Alvear; y desde ese punto, toda la  
 villa adentro de las Do. Pueblas, se sigue, como  
 sonaminto hasta bolera a el primero del Cauco de  
 la Salineta en la villa de Conchuió cosa  
 Diferencia, siendo esta en Mezquid por la quia  
 proviso, que para mayor Seguridad, y Gobierno, de  
 Indias, se haga, presente luego, que se restituirán a el  
 Pueblo los ömos Doce Diputados, de ese mismo ganado,  
 Doce de Menas y Solis, y Doce de Gatas y Luna, que  
 son los nombrados p'los Criadores, para que inspección  
 de la Demarcación encuadre, y demás Diferencias, digan  
 dentro de segundo dia, lo que dice öspica, y podan querer  
 lo Complemento, a la Deuda por manancia de la Cisada





Clara vespachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCIENTOS  
TA Y NVEVE.

Real Cedula, dala que se halla en su Moced, mano  
a Concurcion por Supacio, para todo quanto p-  
dan y ocurrir en su Devida observancia que p-  
Con uno de dichos Señores, que no hira el dia p-  
no llover, y algunos otros de los concuerantes prima-

rauia diligencia e qualmenee Doy fez en las leyes  
~~de la exencion de lo que se ha de pagar~~

Alfonso Lopez Lorenzana Górdillo Juan de Ulla  
Guasal Antonio Maria de Carvalho

Carvalho

Antonio

Matheo Burgales

Lindoso





Para despachos de oficio quattro mil

311

**SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y NVEVE.**

los criadores del ganado Yequan Renta villa, para el efecto  
y gastos el salario que se levaria & dar anualmente  
al Huandar que custodia los puestos de dicho ganado  
con a Molo alio que se leviere en el articulo doce &  
la Real Cedula que antecede, acordaron dho señores q.  
este fin fueron convocados i despache Carta Misiva  
al cavallero M<sup>r</sup> Alc<sup>r</sup> maior de la proxima villa de  
la fuente el Maestre endonde al Huandar, 28 ho-  
ganado Yequan, y ponos y para que conste lo ponga  
por diligencia & prime en los sancos a cavocar el Di-  
ciembre de mil setecienys ochenta y nueve =

Matheo Burgales q.  
\_\_\_\_ Tmoc

Asimismo la doy como q el citado est<sup>mo</sup> pare al dho  
a la fuente y conste la carta Misiva que se  
acordó por los criadores que entregue al S<sup>r</sup> Alcalde  
maior de dho v. la qual ffirmada del 28<sup>r</sup> dho.  
poner en dho Noble Señor q<sup>r</sup> Alonso Torre & Ceniza  
Sal: y para q conste lo pongo por diligencia & prime =

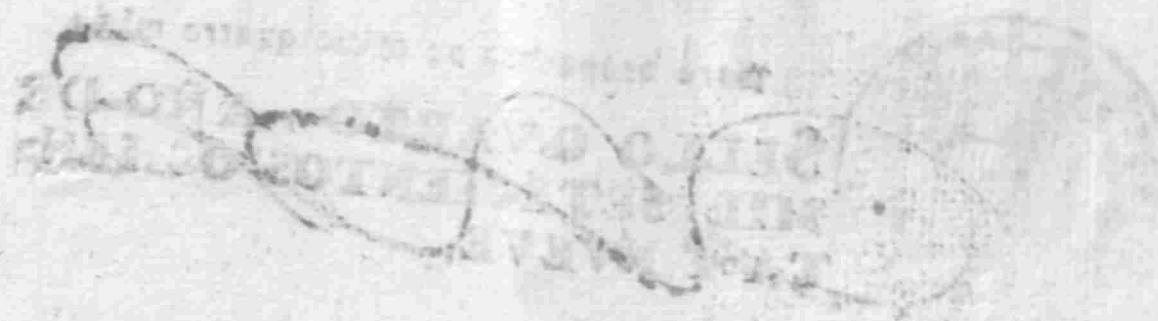
Burgales q.  
\_\_\_\_



Se han de tener en cuenta las siguientes  
consideraciones para la ejecución de los  
trabajos: 1º) La ejecución de los trabajos  
debe ser realizada en el menor tiempo  
posible sin perjudicar la calidad de los  
materiales y la ejecución de los trabajos.  
2º) La ejecución de los trabajos debe ser  
realizada en el menor tiempo posible sin  
perjudicar la calidad de los materiales y la  
ejecución de los trabajos.

3º) La ejecución de los trabajos debe ser  
realizada en el menor tiempo posible sin  
perjudicar la calidad de los materiales y la  
ejecución de los trabajos.







Para despachos de oficio quattro mil  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCIENTOS  
TAI NVEVE.

Muy V.<sup>or</sup> mio: para contestar en debida  
forma á el oficio q<sup>e</sup> díz y leis el concierto,  
q<sup>e</sup> Recibí ayer díz y ócho el mismo, necesito  
Testimonio del numero de Potos, y Guemes  
que cumplísan dos años en el proximo  
Mes de Mayo: Testimonio del numero de  
dechesas, su calidad, cabida, y destino, y tes-  
timonio de los Arbitrios, y valdrán que  
hágase acordado, con expresión de los fines  
de uno y otros.

Al Guardia se le pagarán cien  
Ducados por año.

Nro. S. o. q. C. al M. n. d. Fue-  
re el Nro. y Díz. 19 de 1789.

J. M. & N.  
J. M. At. y Seg. Verano.

Juan Bautista Colomex

B. o. D. Alonso José de Cabral =



en el que se establecen las normas para la  
recolección de los fondos y el manejo de los mismos.  
En su interior se establecen las normas para la  
recolección de los fondos y el manejo de los mismos.  
En su interior se establecen las normas para la  
recolección de los fondos y el manejo de los mismos.  
En su interior se establecen las normas para la  
recolección de los fondos y el manejo de los mismos.  
En su interior se establecen las normas para la  
recolección de los fondos y el manejo de los mismos.

En su interior se establecen las normas para la  
recolección de los fondos y el manejo de los mismos.

En su interior se establecen las normas para la

recolección de los fondos y el manejo de los mismos.



llu

-

-

a

-

y

radi

io

Co

-

os

-

on

fo

h.

k

-

ta

z

mo

Mo

h

o

g

11

ulo

ma

o

J

e

z

o





M

S. d. Señores Justicia y Tinta de Propios de Estavilla.

36

D. h. Josef de Menéndez y Solís, D. José Galera y Luna y D. Luis de Ollon Diputados de Yeguas-elegidos y nombrados p. Su Ayuntamiento y Gremio de Criadores de Dha Especie ante Omnes como menor proceda Compartiremos y Decimos que mediante a no haber Resuelto cosa alguna a Consecuencia del Memorial o Pedimento que ante Omnes Presentamos con Phan 15 de Noviembre del año Proximo Pasado Relativo a que Señor fanquesen y Confíiesen facultades Suficientes; tanto para el Pago de Salario de Guartas; Como para la Compra de Caballos Pachos; Con lo demás Conteniente a Ellas; Seg. Prescrive y manda la Real Ordenanza de 1811 de Septiembre del Indicado año En los Artículos 2º y 20º Por tanto Considerando que la Primera Monta solo Dista el Termino de Dos Meses estos, y que es indispensable para ella el Suministro de Tres Caballos Pachos p. Ser el Número de Yeguas de Vientre 66 y Correspondientes al Número de Tres Caballos



Segun Previene Clauiculou y T. p. hall  
la Demasía de dha Espeie Enturado  
Niteremos a vmos Esta Segunda Poli  
Solicitud a fin de q. franquen haberse  
Suficientes para el Pago de dhos Cava  
para el de Guarda que hace dos meses  
ta Cumodiando los Pastos de las Yegu  
Sin haber percirido nmauvi de su  
Salario y perturando lo demás q. lleva  
Cargado, Pues de no Proviendr allos  
En el termino Precio de vñedias q.  
Testamos darlo Enuesta a la Supremo  
Competencia En Desempeño de su  
obligacion.

Dios Gue a Smo. m. San. Lo  
Santos y Diciembre 15 de 1790.

Josef Mena

Nobis

Josef Gallego D. Luis de Olmo

Llona

Requerido con el Memorial precedente el 15.<sup>o</sup>  
dijo Antonio de Carvajal. Alc. del Estado Noble  
y por lo tanto proximo voto de esta villa. Muriendo  
de la sañura de los Caballeros Diputados del Go  
nado Yeguar. mando q. el gobernante est. q.  
era con el mismo al 8<sup>o</sup> su compañero enbarca



37

Don José Juan Blanco, como presidente de la Junta  
Municipal Exproprio, cuyo fondo deve regular lo gasto  
de la Compra de Caballlos para que con los Vocales de  
este Ramo determinen la pronta ejecución de esta  
Compra, y demás que a su vez enciendan Memorial  
y con lo que hubiere traerán en este expediente que  
firmó sumido en los Santos a trece de febrero de mil  
setecientos y noventa =

Josef Antoni<sup>o</sup> ex  
Carvajal

Anselmo

3

Matheo Burgales  
Tinoco

En este mismo dia de la fecha anterior quedé con  
las ceremonias devidas al Sr. Dñ. José Juan Blanco  
que es presidente de la Junta Municipal Exproprio  
quien en su obediencia mandó renunciar al Mi-  
nistro ordinario José Fermoso para que en el dia  
de mañana, quattro combogio se presentara al  
dividuo de esta Junta para que con su acuerdo  
se determine sin perjudicar lo que repide por estos  
intereses y querencia pura y simple observancia  
la Real Cédula. De su magistrado expedida  
ala que sumido por su parte se halla el mayor  
obediente. Yo lo firmo sumido y píe =

✓ Jose Juan

Blanco

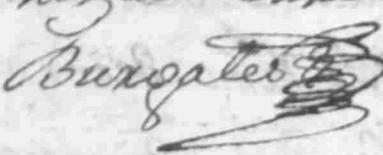
Presidente

Burgales

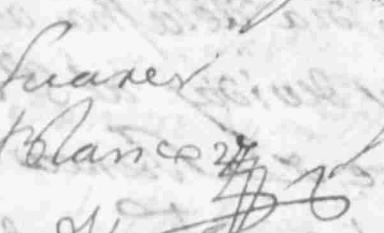
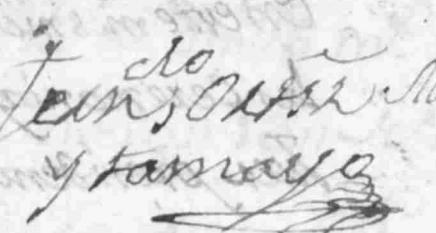
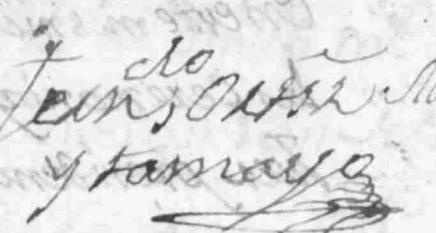
✓ el dñ. en fuerza

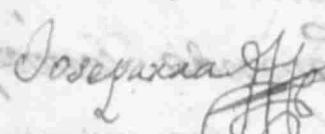
de su voluntad

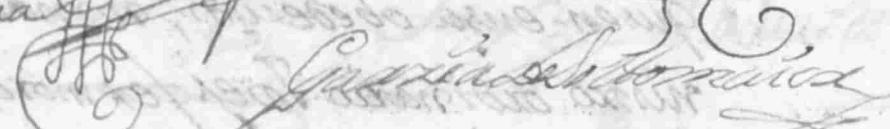


Este díx<sup>a</sup> anterior nro<sup>o</sup> que el año que  
vive a José Ant<sup>o</sup> Fernández Ministro de  
Finanzas tiene Puesto en su persona  
oy fee= Matheo Burgoa 

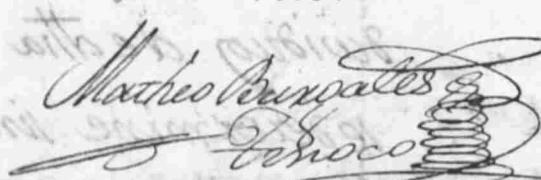
Estando ~~Tanto~~ los Señores que componen la Junta a  
seguir de esta v<sup>a</sup> con la señora destituto. viendo visto  
la solicitud de los Caballeros Diputados acordaron que  
para poder cumplir todo lo solicitado renecesita se  
ver el fondo que tienen los propios a su fin rebajara  
más. al Pedro Torrado Vida, la gente como se  
necesita para una díx<sup>a</sup> deños de exceso. día y/o  
primaron sus mrs. de los Santos a quatro e Jefe  
ro mil trececientos yobento=

José Suarez  Juan de Monsalves  
Blanco  Godilla  
y Tarralga 

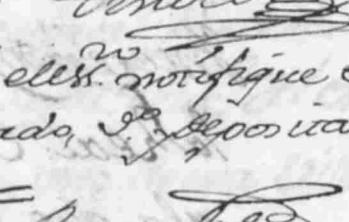
Josephina 

Guzmán de Alarcón 

Antonio 

Matheo Burgoa 

Conocido

Nº En esta villa este dia mes y año Yo el dñs. nro<sup>o</sup> que el año  
anterior ad Pedro Torrado Tarralga   
oygois sella en su persona oy fee= Matheo Burgoa 

Attesto a los Señores que componen la Junta a Seguir viendo visto



38

el Notario que padece el depositario propio que Tomado  
entre la cuenta de su cargo para venir por este medio  
individuo conocimiento, de los caudales sobrantes que tienen los  
propios para con reproducto proceder a la compra de los tres Ca-  
vallos Padre que por los Diputados certe Vámo se Reclama para  
la proxima Monta & crevay Seij Tequas que tienen que en-  
cubarse en el corriente año, que en el Notario devenia dílio para  
causar any mercede algun detimento, que oxorotan pue no  
aparecen otras cosa que el notario obedecim<sup>to</sup> al dicho orden, por to-  
do ello. el presente es. haga saber a otro depositario que denao  
el segundo dia proximo ponga el mandado los rey mil x.<sup>c</sup>  
aparecen en cuentas anteriores por sobrantes, y existen entre  
poder por clase de deposito, para con esta cantidad, y lo que  
pueda faltar en el corriente año. reproceda a la compra de  
dichos Caballos. aciyo fin para del Ayuntam<sup>to</sup> ena determinacion,  
para que acuerde siervo de su confianza que pase ala turca y apre-  
se dichos Caballos como igualm<sup>to</sup> el señalam<sup>to</sup> de salario al Huenda  
y Norway; y Repoco. que por si se necesita mayor cantidad  
los rey mil x.<sup>c</sup> depositados, ponga igualm<sup>to</sup> otros tres mil mas que  
se le hara saber: pues por este año lo acordaron mandaron y  
firmaron y mercede deg<sup>to</sup> ellos doyee =

Josef Suarez

Blanco

Joseph

Perez-Santosain

Anchez

Mateo Burgales

Fernoz

Inconveniente nor pique el cargo anterior a dho cargo tam-  
bién de acuerdo con la otra parte

Burgales



mo acuerdo y su sucesión de que se han suscrito, conceso el tempo  
mismo señalado al depositario q̄ se ha fijado para que den  
no el segundo dia aportaciones n̄as de mil 20, que se con-  
sideran para la compra de los tres Caballos blancos, con  
fijos precios, quedando en ello maneras, a que se con-  
chue el tiempo preciso para estos fines, y causar de  
viviendo a su m̄o, por no ejecutar la compra como  
se ordena en la N.º 200, que procede, pues se le an con-  
ferido al depositario, los plazos que se aparecen de esta  
síllo, cuando sea un efecto seguido, n̄o beneficio ya  
no tiene efecto, por estás causas y otras que proferirán  
mu excede, mas en caso necesario, quedarse à hacer  
aver al mismo depositario, que si en el dia de la soñación  
no aportare la cantidad se ejecutaran el monto.  
920 por todo rigor, sin más trámite, sera llevada  
cotoy diego quando dárka, en ello, yacuerdo por lo  
que habrá vuelta ese expediente al santo, pues por  
este año lo decretaron mandaron y firmaron su mto en  
los Santos a quince de febrero de mil setecientos y ochenta

Jose Luanes

Blanco

Gracia Sabatini

Alonso Galas

Gordillo

José Pérez

Antenu

Matheo Burgales

Franco









33  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Dijo Enocan tortado Usino a esta villa y Rm<sup>o</sup> de Hacienda  
del Caudal o Propio por nombre en el periodo año de Antequera  
nube en el que permaneció como rey proxima parada una  
vna señora de la Junta de Hacienda y dijo: Quien el dia de  
ayer te me hizo favor y excedencia para que obsequiase al gober-  
no su Rube millo xx para la compra de Caballlos Pardos, los  
señ mil que se hallaban librados á favor del Rm<sup>o</sup> solar  
Obra pia del Alfonso Pedro y Agustín en cuenta de acre-  
dor y por om el señor Menc. a Informo, y con notacion  
de la Contaduría de este Cto. y Provincia y los señ millos para  
Gunta de los favos de año que estan am Caigo: á que  
debo decir que de los señ millo xx tengo pliegos que obran  
en mi poder á continuación de otra distancia de la Junta  
y por ello no debo explicar la enagua Rube respondible  
por haber obedecido el Mandato de quien pudo darlo, y  
en quanto de los señ millo xx me hallare pronto á lo q  
relatare de la Junta, qui estoy formando, pues áunque  
para ella se han ejecutado los mandatos, contra al señor  
Juez de la Junta más apetida, qd para poner en falso  
y seguro otra Junta; en cuya terminación qd que por om  
superior se halla señalado todo el Conx. mío para la Ordin-  
ación de estos haberes de han adquirido Cons. suspenden todo  
apremio qd se haya dictado sobre la Ciudad de otra  
Junta qd declarar qd los señ millo xx mios de devolución  
Hemos como pagador á persona devictima qd con om aquien  
pudo librarslos y mandarlos pagar, y en otro modo qd  
no deba operar la Benignidad de om protector Nuestro

á donde estime conveniente: por tanto =  
Adm <sup>co</sup> hñan Deuxoax como blíaco por tener en  
territoria que pide tiene siendo devenido, y para el  
dicho Pedro Breval:

*Por su cargo*  
*Yo*

Estando en Tuna epocio los señores José Suárez Blanco  
hermanos de mí. Fernández Ortiz Tamayo, y dñ. Alonso Gallegos  
Márquez diputados, José Pérez Diputado del concejo. D. García  
de la marina sénior general y dñ. Juan Reyes que lo es del concejo  
vecino, ayer vísco el expediente anterior, Dijeron: dhos 1.<sup>os</sup>  
a excepcion del caballero síndico general que en atención, al  
que hubo en el día las compras de Caballos, y que por lo que  
esta parte epocia no alcaudete para su compra acordaron  
con vísco de lo que remanó en el capitulo veinte dñ. Alvaro  
Real cedula dñ. Mag que se despachado para el Gobernador  
del Ramo de Caballería; que por vía de Méjico y hará que se  
bendan los efectos. Epocios el corriente año y existentes  
el parado teraque la cantidad que remanó de la Alcaldía  
por el acuerdo de dñ. Alonso Gallegos que se despatchó  
y verifica la vísco dho año y dho efecto. Por el dñ. D. García  
de la marina, que desde luego responía, al acuerdo que antecede  
por tener el dñ. dho acuerdo en su cargo, nrolo p. la compra de Caballos  
uno p. todo quanto dho dñ. Alonso Gallegos que se expone lo más  
en forma al dñ. dho acuerdo en que dice dñ. Alonso Gallegos  
y con la dñ. epocia dho año se han ayonches: así lo acordaron y  
firmaron y más en los Santos a diez y seis de este año.

José Suárez

Francisco

Tuna

Alonso Gallegos

Alonso Gallegos  
y Tamayo

Alonso Gallegos  
Gutiérrez  
y Antequera

Matheo Burgales  
el S. J. José Suárez





Para despachos de oficio q' uatro mts.

SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENA  
TA.

Blanco Alcalde ordinario por su villa y sus presidente de la Junta  
municipal & propios de su villa, por antem' el dñs. Dijo: Que arrendé-  
endo aque la compra de Caballos & Haras para la proxima Monta  
al Ganado Seguar & criadorey de su villa, y solicitan con ansia los Dipu-  
tados de este Ramo, no deve tener menor Intermission en su execu-  
cion, desde luego por lo que asunto toca pase. el Maestro Albeíar An.  
Montero de esta vecindad apercieren los Pueblos de la Provincia adonde  
seenga noticia aya Caballos q'oropio, y los Neoroca yiendo a  
las calidades, circunstancias, y demas Requisitos para tal ministerio  
sin proceder aun a suerte, concuerda q' dar que sea para q' pase suero  
de la satisfacion de los criadorey y demas que en ello devan Intermission  
para que pasen, & concertar su suerte: Pues que del acuerdo q'  
precede, ejecutado por la Junta q'oropio, Rulta para la mion  
para q' sus bocales traigan las calidades que renecesiten para sta  
compra, del caudal del Precio de esta V.º por no tener los suficiencias el  
Ramo & propio hasta que revengan sus efectos, con calidad de Interim  
libre. oficio exortatorio, al S.º compañero Dr. mdo. Dñs. Antonio  
el Carvalhal, sus Interventores de dho. Ramo, para que regresa asi de  
ferido mediante, lo espero y patente que lo acuerda el Ayuntamiento  
veinte dls. d'la R. Cedula, a cuyo fin se le entregara el devido seguro p' a  
la correspondiente quinay Varon de hambo Ramo) y acrediado por  
fie. tanoficac al Maestro Albeíar, y fie de l'oficio con lo que  
Rulta, redactara lo que combenga sobre todo lo demas Interim-  
tado de q' dho. Real cedula: puer por este asi lo decreto, man-

80 y primo, sumis entos sancos a diez y piece de febrero de mil seiscien-  
tos y noventa deg<sup>o</sup> clss<sup>o</sup> doy fee=

Josef Lluner

Blanco

S. Lorenz

Matheo Burgales

Cenoco

N<sup>o</sup>. En esta villa dho dia mey año 80 el e<sup>ss</sup> no. not<sup>r</sup> figue el auto que  
precede. al Antonio Sanchez Montero, Maestro \_\_\_\_\_ de Albares  
de esta villa en su persona soy fee= lo restado y traido, novale=

Burgales

fe el oficio y doy fee lo dho e<sup>ss</sup>, como cumpliendo con lo mandado resuso  
el oficio que repreviene para el S.<sup>r</sup> José de Canasal y para  
que consrelopongo por si llo q<sup>r</sup> prime=

Burgales

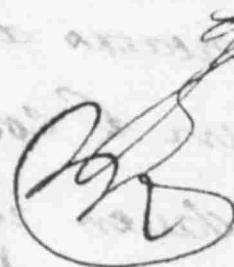
11

En vista de no haber presentado los documentos  
que cita el auto anterior una carta e informe el  
del oficio pasado por el Dr. Alcalde del año 66  
de la villa de los Santos y por su oficio responden  
del ultimo auto que no se han tallado para la villa  
tan mas el costo de la comision se le ha quedado  
con la presente debanidad tenida dentro de acuerdo  
a una razones firmadas de los tres diputados al gana  
do segun en que se expone el numero de personas  
que estan y las etades estando como disimilares  
de padres que pasan de dos años por haber muerto  
que pasó el registro natural hacia mu  
chos mas de diez años de edad y en el caso de que  
se pague el estadio y murió de dos padres e igualmente  
que mande entregar al pres. chino de la comision  
los billetes que se han hecho en virtud de la otra  
Circular que dirijo el conss. con la ultima  
pl. ordenanza para tomar los conocimientos  
al mejor costo del expediente. Y por quanto  
se adhiere en el registro ultimo no haber si  
no los caballeros para las 66. personas  
desde cuatro años arriba que son 61 de mor  
ta segun la comun & clasicos autores de los  
hara darse igualdad de las diputaciones ne  
cesarias para que en la proxima moneda  
el costo de los que se reservan



resambilos en quabrig. parte con indecoro  
y los q. fueren en los regim. por el ejercicio com-  
prenderon el articulo 23. & la R. ordenanza  
con arreglo tambien a los articulos 17. y 20.  
& la misma cap. la. Pueden dictar y demandar  
que tengan por conveniente el cons. contra las  
Personas q. haya lugar q. apri & que a su  
discrecion importante esten acuerdos para p. lo q. se  
tambien q. las Juntas se les haga sacar el con-  
trato de la Provincia o a quabrig. a el q. dan de la  
Provincia o a quabrig.

Respon faltante de su contenido. para nro q.  
de los Cuadros y que cuiden como les tocan  
q. por falta de Cavallos Ladres no quede baka  
y que alguna q. desde cuatro años devuelva en  
la proxima moneda q. lo que se han despo-  
sado al cons. luego que con el informe  
Corresp. se remita el exped. a tho supremo  
tribunal de mano d. J. Conde de Huert  
Tuer sexta Comision y lo firmó en Zaragoza  
y febrero 19. del 1790 año q. dixi per  
Huerto Armero. Fiduciario. Paredes.









12

Para despachos de oficio quattro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Dñ José Suárez Blanco Alc<sup>o</sup> ordinario por su villa de los Santos y Tucn presidente de la Junta Municipal de orgón de villa H<sup>to</sup>

A M. Señor Compañeros embaxa. Dñ José Antonio de Carvajal Bacay dñx. tambien Alc<sup>o</sup> ordinario por su villa y nro oficio esta Tucn Intervención del Río Real de esta villa. Hago saber como aconseguencia del Memorial producido por los Diputados del Cabildo de aquí de esta villa, con que un fue requerido en el dia tres de octubre, y en su respuesta meloparo, amurgado como tal presidente de Propios, para que dispusiera de los caudales necesarios para la compra de dos caballos盒子 de taza que iban a encubrir delas yeguas destas naturales en la proxima monta, y avisando tomado en el particular oficio y provisión para lo fin con acuerdo de los demás Miembros de la misma Junta. Nada aver producido en este dia excepto José cono Torrado, actualm. en el empleo de depositario de el fondo por lo corresp. al año pasado ochenta y nueve.



esponiendo enxe otros puntos que sey mié xá que  
se hallavan enm poder enclose el deposito, y de un  
período aoxa para que sirvieren ala compra de estos  
caballos Señores de Vara, los mísme encargados con forma  
libram<sup>to</sup>, de la Junta del anterior año al p<sup>ro</sup>ximo d<sup>o</sup>m.  
Juan Muxillo Caixascal que lo es de la obispado del  
Alferez Rono Iguilar, la que se halla acrebedora  
acierto principal del tenor contra los caudales p<sup>ro</sup>ximos  
y por Varas & Armas numerosa cantidad, a con-  
sequencia de oñ el caballero Intendente g<sup>ral</sup> de  
ese cas<sup>o</sup>, y P<sup>ro</sup>p<sup>ri</sup>a, con acuerdo de decaido, y visto por  
mi dho escrivio, y demas Individuos de la Junta p<sup>ro</sup>xima  
p<sup>ro</sup>pio en este dia acordamos lo p<sup>ro</sup>ximo del tenor sig<sup>te</sup>

Acto<sup>o</sup> Enciendo en Tuntas expuestos los Señores d<sup>r</sup> José Sánchez Blas  
Tuc<sup>r</sup> presidente, d<sup>r</sup> Fernando Ortiz Tamayo, y d<sup>r</sup> Antonio Galey  
M<sup>rs</sup>ónoy diputato, José Parra Deputado del comun, d<sup>r</sup> An-  
tua Gómez maíor síndico general, y d<sup>r</sup> Juan Reyes que lo es  
del comun de veüng aviando visto el perimeto anterior deje-  
ron dhos señores a excepcion del Caballero síndico general  
que en atencion a lo que huyse en el dia la compra lleva-  
do, y que por lo que esta parte expresa noai caudales para  
la compra acordaron, con vista de lo que remanda en el capi-  
tulo veinte de la ultima Real cedula d<sup>r</sup> d<sup>r</sup>, que se adespachado  
para el Govierno del Ramo de Caballeria, que por via  
de Interin, y hasta que revendan los efectos deproprios de corrien-



13

ano, y existencia del paraje, resaque la cantidad que se necesita  
del Arca deposito desta villa donde se solbera al modo que  
lo que se restaiga verificado la veria de los efectos. Por el 15<sup>to</sup> dia  
Garcia Gómez levito que desde luego se oponia al acuerdo que ante  
cede por tener el fondo expropio, muchos cavas y no solo para  
la compra de otros Caballos sino para todo quanto dia la cedula  
previene, y que para exponerlo mas en forma al Junta se le en  
treque este Pormonto contoda la demas diligencia, y con la que una  
expropio decho año ochenta y nueve: asi lo acordaron y firmaron  
y mexedey en los Santos dies y diez de febrero d'Agosto. José  
Suarez Blanco = Fernando Oriz y Tamayo = Alonso Gallegos Gordillo = José  
Parra = Garcia Espronceda = Antoni = Marco Brugales Tinoco =

Por lo que y Resultando plenamente el acuerdo Mexico que concuerda  
con su oficio de quell ptes, (es, dase) prevenirse, por la Junta que  
povia el Interin. se la que en el Arca del Precio los mts que se ne  
cessiten al tal fin de la compra de Caballos reservara un proce  
sto así protestando, como desde luego se protesta, que en su omision  
o Negocio en el alcorno de dho efecto, ademas exponerlo en noticia  
de la R. Persona por quien asi se manda esa cuenta cosa  
y riesgo de un. todos los perjuicios que incorroguen como de la falta  
que padescan las Yeguas que necesiten Caballo hallando enon  
to la Junta para la deuda que sea, y brena Atm d'Uperito  
tamb formalizar, el libram. y pagare dela cantidad que se  
preste por el Precio, atos Propios. y Uperito al encargado en  
ciada R. Cedula para atm en su oficio exhortarlos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO OVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA  
TA.

Monarca (que dios que) reservara asi mandarlo y acordandome  
ofreciendome. alas & tm confias veras. Dado en esta C<sup>a</sup>  
a los Santos Apóstoles y píres de febrero de mil setecientos y  
noventa =

Josef Luanes

Blanco

Riquetos

Matheo Burgales Finoz ex. del Rey nuestro S.  
Nuestro concejo precedente al d<sup>o</sup> d<sup>r</sup> Josef Antonio de  
Carvajal Alc<sup>o</sup> ordinario por Sustituto tenido hable de  
esta villa a los Santos Apóstoles y píres de febrero veinte e mil se  
tecientos y noventa la que vista por su m<sup>o</sup> d<sup>r</sup> d<sup>r</sup> que  
el minimo ordinario de su audiencia dice a los  
Interventores del Reino para el dia veinte y dos d<sup>r</sup> q  
rife y con su acuerdo reprobaron, as<sup>o</sup>firmo remiso de fe

Josef Antonio de  
Carvajal

Matheo Burgales  
Finoz

N.<sup>o</sup>

En esta villa dia my y año lo d<sup>r</sup> q<sup>o</sup> nrofigur el  
que procede a Fr. Davide Carrachola

44  
X

Para despachos de oficio quattro dídas.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

ministro ordinario de este Oficiodo curu Personas doy fe =

Burgales

Comparacion del Ministro. Culos Santos dia veinte y uno de Mayo me han mandado  
el ministro ordinario comparecio ante su maestro el Alcalde  
y por antemano dixo: que en fuerza de la modificación  
que le he hecho, acomulado a la Junta que le mandan a los señores  
Abogados de la Intervencion del Precio y por el Cavallero  
Abogado del Precio dñ Francisco Garcia se don recorrio hallarse algo más  
puesto de una contradulta de una vna de pie, por lo que  
esperava de sueldo suspenderse, por un dia que visto  
por el Alcalde mandó que sin embargo de lo que hubiere  
d'opinión del oficio suspender por unos dias y lo más  
pronto y no el ministro por no querer d'oy fe =

J. Antoni  
Carvajal

Sotomayor

Matheo Burgales

auto de Culos Santos a dos de Mayo de año uno mil ochenta y siete  
en virtud del tiempo dilatado que se ha tardado en la

Monseñor del sindicato general el que ya se halla enfermo de su dolencia, por aver concursado, acaerido que se celebró en el día de ayer primera y segunda vuelta acitar a los representantes del Pósito para que despus de mira de tercera el dia de mañana tres llamados concursaran las casas Capitulares para acordar sobre lo que se estableció en el oficio que corre por cuenta acierto fin se hará saber al Ministro Tosejero moro p. q. quelo execute y lo mismo sumiso soy fec. mero este = v

José Antônio de  
Carvalho

*Anton*

A cursive signature in black ink, appearing to read "James C. H. Smith, Jr." or a similar variation.

*Mario Burgales*

Nº Cedula N° eleg. no 7º que el año precedente a José  
Antonio Fernández Ministro ordinario en su persona ay  
fez

Burgalay

Conferencia y conciencia comparecio, lo qual fuero o Ministro adi-  
nario, y por antem' ellos. Dijo: asimismo que en su persona  
mandado a querido a los señores locales de la Provincia el  
Poco, y shallan conforme al concuerdado que ambos tie-  
ne acordado, excepto el caballero Indio general quien  
manifesto, hallarse comunado del pie malo y que no puede  
concurdir, ala Junta: encia viviendo mando humill.  
que pues nodeve retenerse por mas tiempo, el acuerdo pa-  
ra lo que repide. p. el 8º. companero Brumal reproce

sin demora, en el dia de mañana tres se presentó la Junta con los  
señores Bocales, encuia exponiendo así lo mandado y fármos respondió con  
ello mismo, por la concurrencia que hace seg. al dñ.  
~~soy~~ ~~y~~ ~~comprendo~~

Caravajal

Año Antonio  
Fernández

Antonio

Mathieu Bruguières  
Denoso

Alto

En la villa de los Santos dia tres del mes de Marzo de mil seiscien-  
tos y Noventa, los señores Dñs. José Antonio de Carvajal Alcalde  
ordinario por Sustitución su Noble Estado. Tres Interventores  
del Piso R. de ellos, Pedro Simón Carrillo Deputado, y Dñs.  
Miguel Idoz Reyes Vinoico Prox del comun a Viz. de ellos  
que componen la Intervención dentro de la Piso, y no la concu-  
rrencia del sindicato de la villa de Borm, sin embargo de  
aver sido citado y convocado ofertando vecinos como con-  
tra de las precedentes diligencias. Por tanto Juntos como  
lo tienen de constituirse atiendo oido el oficio que prece-  
de Dñs. Dñs. Que en atención aque es espeso y lateral del  
capítulo veinte de la ultima Real cedula, que establece  
notarios caudales los señores exproprios readquirir de quales  
quieras omnes que se encuentren concurrencia al Príncipe y  
yptes que, del mismo oficio Viz. notarios caudales otros  
proprios hará que se cobren, y pendan efecto desde luego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ Hincia exproprios el deindo Agosto: encueque  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

[X]

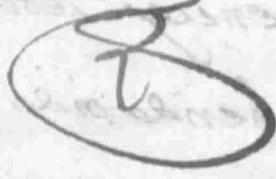
Este sello quarto te oficio quattro mis.

SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.



Rele las cantidades que necesiten para este fin, acuia  
vivand rele hara aver al acordado depositario. Serre Vamo  
christoval N. Taveras, lo enaque llevienda el papel del  
gavoxio que reforme del que respondas & continuacion  
feo expreso deel, enaxcandose el original hara  
que se debulta la cantidad que se saque. Por este as' lo  
acordaron mandaron y firmaron sus modos. teniendo  
este año por mandado informa p' otro depositario  
de q' v' el est. doy fe =

José Antonio  
Caxafas

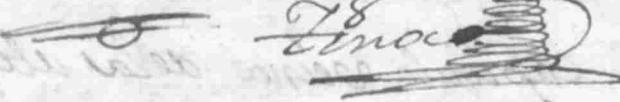


Pedro Castillo



Antero

Matheo Burgalés



N.<sup>ro</sup>

Cn dho. a. ciado dia 20 el est. no fique el acuerdo pre-  
cedente a los señores que componen lasuntas depositarios  
en su personas doy fe = Matheo Burgalés



Para despachos de oficio quattro mil.

**SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

Tavero, depositario de escrivano de esta villa en su persona  
quedo entendido soy fez = Matheo Burgoles

~~faelacion~~ Doy fe a el sruo dho est, como en este dia reformo por  
cion - Los señores d'losy, suay Blanco fuer presidente de la Junta  
municipal e propios: Fernanndo Ovaz y Tamayo, d'Alonso  
Gala Gondillo Ruidorez d'ha Junta, y por Tres d'la Junta Dijo  
do d'Alonso Ruidorez d'ha Junta la obligación que  
prometieron al N<sup>o</sup>. 1º dho depositario que les hizo, para la  
compra d'los Caballos, Paños y Varas con las regalías y pres-  
cripciones que dando por ellas ligados los caudales y eje-  
tos de sus propios al pago a nuebe mil xix que quedó y  
efectuábasese tales avençado en este dia amí presencia  
de lo que soy fez, poniendo los d'los d'los d'los d'los d'los  
en forma arn establec<sup>or</sup> y pago d'ha Comida, cuia  
principal obligación dico dho el nominado depositario  
y dho Tavero, teniendo en el Arca d'la curia dho, y parag.  
contra cumpliendo con lo mandado le pongo por fez y dili-  
gencia q'fame: los lances y Marro, tres mil cincuenta  
y noventa años = Matheo Burgoles

Matheo Burgoles  
Tavero



Comparación qd. Colav. a los Santos dñs quares el mes de Marzo  
del Comisionado  
Este año Antonio Sanchez Montero Maestro de Alca-  
tare en pueblos de la comisión que se le tiene confiada  
apartado a los Pueblos que atendió por conveniencia en esta  
Provincia contribución de los Caballos & Víveres y con efecto  
al mencionado para ~~el~~ fin uno en la Ciudad de Badajoz pro-  
prio d' Juan Canadó Sargento del Ejército de Colun-  
tario que era d' la Guarnición en dicha ciudad = Yrs. d'  
José Cárdenas & Toranzo, vecino d' la Rívera. Para  
que conste lo hace presente ay merced qd. suyo

d' dho. fech=

Antonio Montero

José Antonio Sanchez Montero

Cárdenas

Blanco

3

Montero

Machado Burgalaz

Franco

auto d' los señores Juez y Diputados del Pueblo de Querá de esta  
villa avisada de la comparecencia del Maestro Alcantar  
comisionado mandaron que el mismo Montero pase a  
dho. Pueblo, y tratando el Juez d' los Caballos los traí-  
ga para que rúban una proxima Mora y para cre-  
ditar sus valores haga la correspondiente Certificación  
y libro d' los dueños, y venido todo con la debida distinción  
se procediera a su aprobación & Juan Pérez Ma-



47

para depósitos de efecto q

SELLO QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y NOY-  
TA.

corro & Albeitar con R<sup>2</sup>. aprobación, pues pareste así lo se  
crearon y primaron su mercedez de que al exmo. dñ. se ento-  
dianos aquatio & Marzo de Novena =

José Antonius &  
Cavafal

José P. Menor  
y Solis

José Llauer & Su desllua  
Blanco

José Galas  
y Luna

Amen

Machos Burgales  
& Encos

n/ On/ Cliego tho dia nonfique el tho año, a Antonio Sanchez  
Montero vecino de raval. en su persona soy yo =

Burgales

Comparación / En la vísma dia seij el mes de Marzo  
Fto. dho. año de 1700 y / Comil setecientos y savena. ante su mercedez

dho. y dho. año comparecio Antonio Montero y Dijo: a  
nuestro de la dho. Riviera el cavallo Padre que era dho.

José Cañera & lovar, el que segun se acuerda del despacho  
y Recibo que presenta acordado la cantidad de quatro mil y  
cien reales para que concreto lo pone en noticia. El Rey mes-  
mo cedey: quienes mandaron pongan por mí el testímonio  
liberal del despacho por tener que debolben ere a aquella  
Alfonso P. acreedor mayorero. y lo firmaron sus me-  
mberos doy fe =

José Antonio de  
Cañafate

(B)

José Lúcaro  
Blanco

(J)

Antonio

Machado Burgoles  
Pinco

Yo el <sup>mo</sup> D. Juan Bautista unico en esta villa certifico dyr fe como  
encumplim<sup>to</sup> de lo mandado Muy literalmente el despacho  
librado p<sup>a</sup> la justicia de la Alcivera de la compra que enella se  
hizo del Caballo que dice así

D<sup>r</sup>. Benito Mora Alcalde ordinario pone M. y estando  
noble vecina villa se pribera su término, y Tuxidie-  
zón de Concedo licencia a Juan Pinto Maestro de  
Alburaz, y vecino esta villa de los Santos paria que saque  
se estre y conduzca ata rem<sup>o</sup> domicilio un Caballo de  
ton castaño oscuro cabrado reb. pie dorado oscuro amarillo  
y mas veintie quuntas, con el hincos del manger el  
mismo que pon le Diputado al Ganado de suar

48

vedrás <sup>a</sup> han comprado a D<sup>r</sup>. José Cárdenas el ~~llanura~~ ~~llanura~~ suerte  
decimada en precio y cantidad seguros m<sup>rs</sup> y con el R<sup>m</sup>  
con el que se halle presentar ante su Real Justicia y  
de su Lexítimo paradero lo hale acreditar por buena  
de su p<sup>ro</sup> que se te da ésta que firma su m<sup>rs</sup>  
en Ribera y Maras cinco Años de m<sup>rs</sup> Sobre no.  
verita: D<sup>r</sup>. Benito Boza = P<sup>ro</sup>man de su m<sup>rs</sup> Juan

García delgado

el liberal concurso de su auxílio en la elección de su representante  
mo el presidente encargado de los sables diamantes y años dorados

  
Francisco Burgales  
Tomo

se & marcado <sup>to</sup> de los } Dijo feo 1<sup>o</sup> sess. como por el S<sup>r</sup> José  
mude mit x } suarez Blanco, quien presidente de la Junta municipal de  
propio d<sup>r</sup> estav. con la concurrencia del S<sup>r</sup> José Antonio  
el Cárdenal su compañero entabla y presidente de la Junta  
bención el P<sup>r</sup> José María V. asistencia de Pedro Alfonso  
Castilla Diputado, y de X<sup>o</sup> P<sup>r</sup> R<sup>r</sup> Taveras depositario an-  
terior encargo poder rehalla la custodia de las claves hasta  
que se execute formal entrega al nuevo depositario Am<sup>r</sup>  
Gómez Llaveado, se trasladaron en diligencias y rededor  
por entregados en ellas los individuos Claveras de los mude  
mit x que trajeron para la compra de los caballos

Finalmente: En el dia tres de Mayo de este año





7 cta tercachas de oficio quattro mfe.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

Segun Rullos de la Vezca en la villa de la obli-  
gacion de la Intendencia Propios que sera por el presidente  
Toda y de ningun valor dejando fuerza de dha obligacion  
a la nominada Junta de propios cuya Vinculacion  
rehizo en las mas mas especies de monedas de oro y para  
que se acuerden y lo formaron dos Checos de 100  
de esp. 20 y se — En los dias 29 y Julio doce de  
mil Setecientos y Noventa

Josef Antonio de Josef Lujan

Carrasco Solano

P  
Pedro Alfon  
castilla

Espal Rodriguez

Zabala

Antem

Marcos Burgales  
Fimoces



4

49

b  
Nº ca<sup>o</sup> 8 Antequera ranchos Montes 6º de la 6º de los Santos la Cen  
tidad 8 quatro mil y cien 11, 6<sup>o</sup> enq. me acompañado un caballo  
Paseo p<sup>a</sup> dho 6<sup>a</sup> y p<sup>a</sup> q<sup>c</sup> conste Doy este q<sup>c</sup> firmo en su vereda y mas  
20 scrs 8 mil setecientos y doce centas,

José Cárdenas

Obrero

Tom Alfonso, Onz



Año 3º. Húmese la anterior relación, y proponga se que lo respon-  
da y fusoros que iniciáse ban a hacer de años y p. "consecuente-  
mente" debieran entablar adóptase lo señalamiento en breve sea  
el número de Yeguas aquéllas se hende agüian Pastos  
73 y el de Porcig tan solo que se tendra presente asu  
sp. mediante aconstan etas diligencias practicadas p. la Fun-  
za q. prebire la cedula que acompaña abultima-  
ntre ordenanza haverse hechis la remarcación para  
tas Yeguas en la Dehesa del míoal eímpresé redactas di-  
ligencias q. expresa Dr Luis de Alba en su exposición  
q. se Encuentra haverse elcreto teniendo para lg Porcig an-  
ta el monto establecido q. solo a Yeguas y Porcig debe ha-  
cerse la asignación, y no alq Capones q. se ningun  
modo deben estar con dho Ganado: pues aunque la d.  
ordenanza no expresa claramente estos puntos se le pre-  
vió  
me asu ss en su instrucción reservada encargue  
atas Justicias, Diputado, y Guardias, actos q. no usen  
tas Yeguas serranas, y caballlos Capones solo Porcig del Ga-  
nado Yeguan y caballar se hará lo q. se haga saven-  
do al S. Atc. Nôble e idólatra Diputado, o alguno relato  
y debueltan se el libro y demás documentos presentados  
acreditandose p. fe, y para la continuacion etas co-  
misiones se avisitará p. el mismo S. Atc. testim q. acre-  
dita lg Baldio y tierras eaprobedham. Comun redacta  
ya con expresión del mto. refiere q. secaida uno todo lo-  
q. se haga entender p. el presente Esq. prebia la co-  
respondiente atención y si mismo mandó sus q. q.  
se haga entender adeho S. Atc. comboque a Junta



el Díspuesto, y Criadores del referido Ganado, y hacie-  
dote saber que para seguir el Espíritu del Decreto  
esta R. Ordenanza esta asignación y reconocimiento  
de los pasajeros son Interesados es necesario nombrar do-  
cumentos que serán Atendidos  
y que serán de acuerdo con la  
apertura hecha al Paseo y efectuada se les hará saber  
que se presenten en esta parada en  
la noche de acuerdo con la  
aceptación y Túram y recibirás las Instucciones corre-  
spondientes y se le prestará la revisión del testimonió que han pedido,  
y  
que acredite el nombre del Paseo. Sigüe o Ma-

zo se 17.00. Zap ademas se les ha de

Sello de la Oficina de  
Notarías y Registros  
y de la  
Caja de Pensiones y Fondos



de la Diputación Provincial de Badajoz, el Director  
del Museo Provincial y el Ayuntamiento de Mérida  
que han establecido en su nombre una beca de  
estudios en la Universidad de Mérida para el año  
académico 1997/98 destinada a la obtención de  
una licenciatura en la Facultad de Ciencias Sociales  
y Humanas y que consta de una beca de estudio  
anual para la obtención del título que sea posible,  
que conste de la Universidad Pública de Mérida.





†

Para despedidos de oficio grecos.

# SELLO QUARTO , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVEN- TA.

54

mil setecientos y noventa entienda en Tuncia general &  
creadory de Sanas & seguirse como lo tienen & comprenderse acor-  
iendo visita la prov<sup>a</sup> interior del cavallero conde de Arzobispo. Mandan  
los de los particulares que comprendieren & componer acuerdo de todos  
los señores nombraon por prios Marcales & Meléndez  
a Lorenzo Górdito de Aquilas y Francisco Sánchez Rando de esta  
vecindad, a quien se han de servir para que parezca ala Inmaculada  
Villa de Cádiz, a que tales libras el honr<sup>o</sup> ordinario por el  
cavallero conde: así lo acordaron y firmaron dho señores co-  
cero. José Carrillo y Juan Pérez por su parte.

José Antonio de Carvajal José Suárez Fernández  
José de Henriquez Anne María de Carvajal D. Luis de Alba  
Hobis

Pascua Salamanca Cruz D. Luis de Alba

José Gallegas Juan Vicente  
y Sosa Sosa

Amena Matías Burgales Finozo

Alonso nombrando  
Alonso al Huerto  
Fernas

consumbre para el nombramiento de Salario al Guardia de la Frontera  
y el Bando Jefe, siendo éste, lo que viene rematado  
el año de la presente, el diente como Guardia de la carretera  
que corre encauz del ciudadano Alfonso Maíz de Huerta  
de donde luego se comun aviendo le señalarán su nombre  
a Juan Camacho, los mismos ciñendados, acuio fin se han  
entender era delevrada al Juez presidente de las tentas  
propias y lo proximaron dichos señores de su oficio.

Venf. Antonio de  
Carvajal fech. do 1886 Ano María L  
y Tamayo Carvajal

Dña. Luisa de Moya

Guardia de la frontera

José Gallegos  
y Sosa

Antonio

Matheo Burgos  
Fernández

Comparación de don

Montero (Ante los señores Alc. comparecio Antonio  
Sanchez Montero, y dip. acordado alabanza de Badajoz  
y Zaragoza, el caballo de don Juan Casado Sastre  
voluntario de la ciudad el que según consta en el  
Libro y testimonio que presentó, acordado premio  
residuos de 2000 que vienen por su merced de man  
daron reunir don Rubio y testimonio en estos  
autos para que en este tiempo conste y oficio



maron y exceder con tho Maestros de q soy, se en los  
Santos a doce Maestros Novenos =

*Inoplosomus* *Canavall* *Anomalonurus* *3*

dream  
Mathew Burridge  
Toroco

auto nombrando  
Vidada al Guerro  
dia los caballos } Endhau, a dia doce de Marzo en el  
ktéumento y soventas los señores don José Antonio & Casimiro  
y don José Suárez Blanco Alc. ordinarios por su Mag. y ambos  
eran de la Difexon. La en consideracion aquie. viendore tra-  
tado en el Asunmto sobre la conservacion y manutencion de los  
caballos sanos y fueros sin cargo avian de coches como igualm.  
el empêndio diario que se le avia & considerar y el Precio de co-  
mision a un dho. se priesen otros Caballos. en las casas de la villa  
de Manuel Montesino por tener estas las proporciones & buena que  
sea y el Agua al pie que corriendo se cuidado al Robr.  
Montesino Maestro & Albañil chico de la Buida, como Maestros  
podran observar mejor qualquiera acaso que ocurra a dho  
Cavalllo Reconocen si le faltan craduras y qualquiera cosa  
cosa. y por este trabajo, y el de limpiarlos y asistirlos se le con-  
siderease dos reales diarios por cada Cavalllo, en una vixnd res  
mercedes otros S. Alc. nombraron al nominado Montesino -

DIRECCIÓN DE BADAJOZ *en su condición de organismo central de los demás*, OXÍDOS y di-  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA





Lata de fachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS. Y NOVEN-  
TA.

y Diputados aquienes se le haga suya este nombram.<sup>to q</sup>  
los conoce, y al Monteno p<sup>a</sup> lo acepte y puse: Por este as-  
lo decrearon mandaron y firmaron su m<sup>to</sup> doy fe =

Josef Antoni<sup>o</sup> de Tuxam<sup>o</sup> Josef Lujan

Francisco Anem

Matheo Burgoales  
Educo

Burgales

N<sup>ro</sup> Cedula q<sup>a</sup> el d<sup>o</sup> no hice suya el nombram. anterior  
alos caballeros Diputados, y Ciudadoy de Segura de la  
v.<sup>a</sup> doy fe =

Otra yace q<sup>a</sup> Tuxam<sup>o</sup> y tambien no se que el mismo auto, a Antoni<sup>o</sup>  
Monteno vecino Ferrav. quien oyo acostava y  
acepto el cargo que se le hace y Puso en forma e  
cualquier bien fiel y legalm<sup>de</sup> con su cuidado atencion  
y quando necesiten los Caballeros que se pongan su Cuida-  
yo primo doy fe =

Antoni<sup>o</sup> Monteno

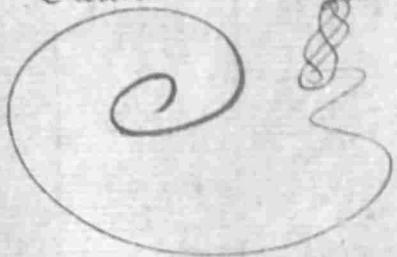
Burgales



Dijo yo D<sup>r</sup> Juan Casado Garg<sup>to</sup> al Eng<sup>r</sup> oceano  
 á Casa<sup>r</sup> de Ema que suanca Ema plazos q<sup>e</sup> ha  
 visto la Cantidad de Tercios y Cuartos q<sup>e</sup> an<sup>r</sup> n<sup>r</sup>  
 o Un Caballo que le vendi á Antonio Sanchez Montero  
 vecino de la C<sup>a</sup> de do<sup>r</sup> Gárate y para que conste d<sup>r</sup>  
 Este q<sup>r</sup> Firmo En R<sup>d</sup> d<sup>r</sup> 10 de Junio d<sup>r</sup> 1730.

MM303000/R/2021

Juan Casado







50

Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

Xar. Jeronimo Vazquez Diaz, Cmo del Rey.  
 C. Pto. Genuo Publico del Almuerzo y porcino de la  
 C. H. C. y cia. Ciudad de Badajoz: Oficina de  
 of Sordaderas Feminas. o com en el dia de las fhas con  
 parecio a mni d. Juan Canado Sayago de l Cerdiz  
 de Bolamario que quince era Plazas y dijo: que  
 ha sendido un Caballo de Rendido Camino cabreado  
 del pie izquierdo de hice quince y tres dedos con  
 el hierro que se figura al margen d. Antonio Díez Cid  
 Xario de la villa de los Santos en la cam. de Santiago  
 cuando doblor q. Chacen ix. Pz. mil y trecentos. x.  
 Y para q. q. ame donde comenga doi el pto. q. para  
 quem de lejoma y medinero en su viage al otoño  
 An. d. Juan Canado en la villa de l B. Pamero  
 El año de mil setecientos noventa.

Juan Canado



Entestim. Recibido

J. C. Juan Jerónimo  
 Vazquez Diaz




СЕРИЯ ОДНОКЛАССИЧЕСКИХ УЧЕБНИКОВ  
ДЛЯ СРЕДНЕЙ ШКОЛЫ  
МАТЕМАТИКА  
УЧЕБНИК ДЛЯ 8-ГО КЛАССА

Aproxación  
de los caballos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



F

55

Para despachos de oficio quarto m<sup>ta</sup>SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

El mes de Marzo año de Setecientos y Noventa hallandose  
junto los señores Alc. y Diputado del ganado Yequas con  
asistencia de Juan Rodriguez Siso maestro Alberca  
con Real aprobacion efectuado. & Monocer. y aprobaron los  
dos Caballos Parez. hallandose estos alavista fueron Recono-  
cidos y inspeccionados mui por menor. y renorando los Picos  
y ferros y penales con las edades dada uno asavez —

1. Un Caballo llamado Roalado. pelo Castaño oscuro. calzado el  
pie ocho deseij años. desiere quatro y cinco dedos con el Yerro  
del Maxen

2. Otro Caballo llamado Borrego. Castaño Claro calzado el pie  
izquierdo. pelos Blancos en la frente y bebe. deseis años  
hecho desiere quatro y tres dedos con el Yerro del Maxen —

Lo que vien por su merced lo juzgaran y hubieren por aprobado  
para que retengan por padres para los Yequas de los vecinos  
y atendiendo que no ai suficientes para la mitad del corriente  
año, y que el que aservido este ministerio de la propiedad se  
que. Chirivial otrora p<sup>ro</sup> y lo mandaron comparecer el que vieno  
por dho. y allensa el Alberca lo aprovaron por este presente  
año y monta, y para que conste lo mandaron sus merced  
de poner por oficio q<sup>ue</sup> firmaron con dho. Maestru —



a todo lo qual Yo el suso oyo que escribano que oye  
ense enido aviso doy feo

José Antonio Carvajal José Suárez José M. Mena  
Carvajal Suárez Blanco Mena

José Gallegos y Luna

Juan Rodríguez Pinoz

Anemel

Manuel Burgalés  
~~Tenorio~~

Comparec. a Entat<sup>a</sup> velo santo dia veinte y siete del año de  
Aurora. En la víspera de santo dia veinte y siete del año de  
Marzo de mil setenta y noventa ante lo s. dñ José Ant.  
de Carvajal car<sup>ro</sup> Maestro de la Academia y dñ Jo-  
sef Suárez Blanco No. ordinario p<sup>r</sup> S.M. en su respecti-  
vo oficio comparecieron José Díaz Oficial y Antonio Mu-  
ñoz Maestro Herrador Secunda Secundad quien p  
Anemel ESS. Dijo: Que en fuerza de Real Or-  
de comunicada p<sup>r</sup> el supremo Consejo esta Guerra  
fue comisionado el referido su Maestro p<sup>r</sup> el Ayunta-  
miento secreta oficina y Diputado del Ganado de la villa  
de ella para la compra de caballo Padre parado  
Ganado, que ejecuto en observancia de su comisión  
comprando uno entat<sup>a</sup> de Ríbera como se califica p  
restim. que presentó llamado Regalado castaño ob.



curo, el mismo que p. ón Trivial el referido en Maestros  
ha tenido en su Casa confiandole á su acreditada condic  
cia con Otro que en iguales circunstancias fue comprado en  
la Ciudad de Badajoz para el indicado fin, y conforme  
ábo se han salido fuera de esta Población el referido  
su Maestro desfó encargada al compareciente la asisten  
cia de otros Caballos durante su ausencia: En cuia Vizca  
riendo la hora oetas ocho de esta noche de este dia pasó  
el que comparece á subministrársele comida á dho caballo  
y observó que el Negado se hallaba enfermo segun  
sus demostraciones cuia nobedad pone en consideración  
de sus Mds. á esta hora que eran las ocho y media  
de dha noche para que sobre ello tomen las Provi  
cias que estimen p. convenientes: Que visto poniendo  
más el relato de esta comparecencia mandaron se  
acredite p. Diligencia y que se haga saber a Juan  
Pinto Maestro de Herrerador y Albercar, suerte Domicilio  
comparecer a la presencia Trivial, y precedida su  
arrestación y Tuzamiento pase a Reconocer otros cabal  
los enfermos, a quien subministraran las medicinas  
que conduzcan a la restauración de su salud, compa  
reciendo despues anotación sus resultados convenientes: Pues p. este que sus mds. preveríeron aclo  
mandaron, y firmaron =



Dura 33 días; ó de oficio quatro més.

SELLO AVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

On  
W. arepar.  
y Tundam.

Aesta hora que seran poco mas y vntas nueve  
esta noche y el Eos. hize saxe apresencia vadros  
res. Cb. la comparecencia y autos anteriores a Juan  
Pinto Maestro Alberar con Real aprobacion de este  
domicilio quien entendido Dijo: cosa pronto aeba  
cuau el encargo que se le prebire, y Tiso segun su  
desempeno conto exactitud correspondiente segun  
la clase de su Profesion. y lo firmo en que soy fe-

Juan Rodriguez Pintor

Burgos

Comparazon del  
maestro Alberar. Aesta hora que seran las nueve de este dia han  
hecho estos mes y año Antes sus mds. S. At. compa-  
recio Juan Pinto y precedido el solemne funamento  
que hizo p. Amem el Eos. segun Dñ. Dijo: que  
en desempeno de su cargo pasó la noche anterior  
y reconoció el Cavall enfermo y que le advirtió  
grave accidente dímanado rededor de su muerte  
que segun sus demostraciones lo gradua desde que  
mortal mas sin embargo p'ra en si podía conseguir





Para despachos de oficio grande mío.

SEULO OVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

sue salud procedio encontremi a subministrarme las oña  
curaciones, y Medicinas que conceptuo oportunas, y corres-  
pondientes a otra enfermedad asisriéndole con eficacia  
al Justo fin se premeditan sus observaciones para  
en Nísma occho proceder á su Curatiba comprens  
consciente resultando todas quantas diligenc practico me  
fícales; pues atas ocho y media vta mañana reso  
día murio dho Cavallo cuó acacim. hase presente  
esta consideración de suo modo en Nísma vto que se ha  
de mandado, y tardadas para su Tuxam. dho.  
Siendo decada de Areuua qun años poco mas o meno  
ylo férmo consu modo que doy fe -

Casafar

Suarez

Juan Rodriguez Pino

B

Anselmo

Matheo Bungales

Finozo

Auto y Atendiendo á que p. la comparecencia anterior  
resulta haver muerto el cavallo Padre llamado Vega  
tado deven mandar suo modo como mandan se haga  
saber dho acacim. a D. José Mena y Solis, D. José  
Gómez y Linares, y D. Luis el Alba diputado a Fequias



Cleatg. y nombradg p<sup>r</sup>. su Ayuntam.<sup>to</sup> y gremio vecinal  
res señas especie para que cesionados se fuese a  
nren las Providencias que estímen p<sup>r</sup> convenientes  
y correspondan al desempeño de sus Ministerios: lg  
res dñs José Antonio Oscar Basat car.<sup>to</sup> Maestro de la  
Real Escuela y dñs José Suárez Blanco Al. Ex.  
dinazg p<sup>r</sup> S. y ambas estadas restantes esto  
así lo mandaron y firmaron ~~el~~ dia mes y año:

~~Carvajal~~ Suárez

~~Z~~

~~Antem~~

~~Martes Burgales~~

~~Foncal~~

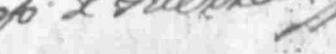
En la vía de Santiago dia veinte y ocho año Mes  
ano hice saber el año anterior a dñs José Martínez  
y Solís, dñs José Gómez y Lluna, y dñs Luis del Río Di-  
pisado el Ganado Yeguas Cleatg y nombradg p<sup>r</sup> su  
Ayuntam. y gremio vecinalores señas especie en su  
Personas Day fee =

~~Burgales~~

Chivalacion Formano et su uno reformata: lo  
Schous Fueros Cognoscentes non lo mandaron  
30 Confirmation en los Varios y Manos Reimbra  
y uno de mil Seiscientos y veinticinco —

Prof. Antonín  
Cawafar  
Josef Šímař  
Blanc

*Antonio  
Matheo Burgales  
en 1800*

Yo fui lo el <sup>no</sup> como aviendo sacado testimonio Plano  
de las diligencias que auerda clauso anterior recordando por  
los señores Alc. al H' y su premo consejo & Guerra y orden  
que conste lo pongo al dho dho de Febrero  




Para resarcirte te oficio quattro mil

SE DLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.





Para despachos de oficio quattro vidas  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

En la Villa de Zafra dia veinte del mes de Mayo año  
 de mil setecientos y noventa el 5º Conde de Huete, Com-  
 ente coronel de los P. C. Ejercitos Capitan del Regt.  
 Cañonaria de Santiago y Vizconde del ramo de Ca-  
 ballería de esta Provincia comisionado por su y  
 supremo consejo de la Guerra para estos autos Dijo:  
 que hauiendo reconocido los documentos presentados  
 de orden del Señor Alcalde del estado noble y la  
 de los Santos y en virtud de los autos anteriores se  
 resulta por la orden de treinta de marzo de mil sete-  
 cientos veinte y cinco que la Junta de Cañonaria  
 del Reino aprobo el señalam. hecho por el Gobernador  
 de dha villa aviares para las Fugaz en  
 la Zahera del Moral y para los Pobres al Rio  
 los Calles en la Zahera vieja mandando no se per-  
 mita en tiempo alguno pasen sus Cañones o  
 otros cañados de distintas especies: segundamente por la  
 orden de veinte y siete de Junio de Bronto y cinco  
 resulta tambien que en todo deue observarse  
 en dha villa la ordenanza de veinte y cinco de  
 Abril del mismo año: tercero que por la copia de  
 la orden de veinte y dos de noviembre de dientro  
 y seis resulta que entre los puntos que representan  
 al consej. Dr. Bentura Garcia de V. Miguel fue uno  
 de la Diputación de Badajoz tiendore la entrada de los Bienes



de labor en la xhesa del Moral se pierden  
y que estando con orden ay suficiente terreno pa-  
ra ellos y las ~~iguanas~~; En vista de lo qual acuerdo  
el cons<sup>o</sup> se combocaren los Criadores de ~~iguanas~~ y  
acordaren estos puntos dando cuenta con testimonio  
por mano del Secretario de Hacienda, y por  
el oficio anterior y reconocido todos los documentos  
el libro maestro no se halla la contestacion  
que dio el cons<sup>o</sup> si se acordado en esta Junta,  
tambien falta la orden de diez y siete de Mayo  
de mil setecientos ochenta y seis que cita D<sup>r</sup>  
Garcia de Soromaion en su representacion al  
cons<sup>o</sup> y ambos documentos son sumamente im-  
portantes para la instruccion necesaria  
de este expediente en vista de lo qual se da  
a mandar y mand<sup>o</sup> y atento a las facultades q<sup>o</sup>  
en S. S. residen de que no puede prescindirse  
como Visitador de ésta Provincia, apuradas  
por el cons<sup>o</sup> en caso semejante acuerdos en la cui-  
da de Plasencia; se haga saber con la correspond.  
dad q<sup>o</sup> la citada Alcalde de sus  
providencias q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> para el dia diez y  
siete del corriente se presenten como estan man-  
dadas, o ha contestacion al cons<sup>o</sup> al acuerdo  
de nueve de diciembre de setenta y seis y  
la orden de diez y siete de Mayo de mil se-  
tecientos ochenta y seis teniendo presente  
que hallandose de Alcalde el año de setenta  
y siete D<sup>r</sup> Fernando Ortiz tamayo podra dar  
cuenta si hubo dho contestacion pues deue



sex en su tiempo y tambien hallando en  
Alcalde el año de ochenta y seis en el mes de  
mayo el mismo podra igualmente dárlos a los  
citados oficieros desde el primero de dho mes y año  
que encarpo se hace tambien al año  
siguiente que podra buscan igualmente  
la de seis de noviembre y dentro de seis en  
el libro Maestro delquel año y a fin de que  
en adelante se cuite en lo posible la obscuridad  
que se origina y sus malas consecuencias y no  
tomen con motivo las ordenanzas del corar. relati-  
var si la causalidad se notificaran a dho enno  
fisme un quaderno de todos los que tengan  
en su poder y en adelante vinieren exigirna  
los por su orden y si fuere preciso alguna vez  
encarcaran algun expediente con alguna bue-  
nal deuera dejar testimonio a ella en dho  
quaderno a fin de que esten siempre a mano  
para el regimien de este ramo y se cuite el es-  
trato que resulta de la baxiacion de Justicia  
y como como a sucedido hasta aqui sin poten-  
dar zaron los presentes de los tiempos pasados  
quedando responsiblemos señores Alcaldes y  
escrivanos de la ejecucion de lo dho para lo que  
se encarcaran el quaderno con testimonio  
de este auto para la yntencion de los que sigan  
y se reservan prouen sobre el registro ultimo  
del Señor de Leon reconozca que sea. Ati lo  
dijo y firmo J.S. de q. d. el escrivano





para 12 pachos de oficio quarto más.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

la comision doy feer El conde de Híjar ante

mi Fibancis Pardo —

Conquienda a la Letra con el auto personal  
proximado en los de Comino que en el recita  
y para entregar como esta mandado al Exmo. Sr.  
y el de los dantz y suyo para encuverar  
el quadeño proximado a Fibancis Pardo este  
del Rey Nuestro Señor el Tresce y veinte  
esta v.a de Lapa y della comision citada en  
el mismo auto doy el presente que Rego y  
firmo en ella dia nueve de Febrero año  
mil setecientos y noventa —

Fibancis Pardo.



B. Bonal



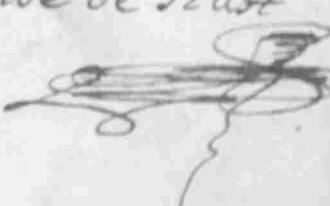
Mediante à haberse reconocido por S.S. que el  
 monto de los Baldíos del anterior testimonio  
 no es suficiente para la manutención del  
 Ganado que de esta villa atañe a los  
 propietarios hechar á S.S. conformidad con  
 los dos Partios que tienen reconocidos los en  
 prendedores terratenientes no le parecio conveniente  
 nuevo reconocimiento de ellos y si solo tomase los  
 la declaración anterior & cuáles resultas de  
 infiere no ser aptos para el Pasto de otros  
 Ganados por lo que mandó S.S. se haga con  
 cuer con la prevenida ordinaria a la Real  
 Justicia de citada P. cuius testimonio es  
 los terratenientes pertenecientes a las Provincias  
 esperando su caída como se hizo en el  
 de Baldíos teniendo entendido que a  
 los dos Partios nombrados se les dispachó  
 ymmmediatamente que se les tomó la reflexión  
 declaración a fin de que puden así presentar  
 como por las demás Juntas que hubieren  
 de practicar mandan se le establezca  
 sus salarios con arreglo al Artículo 16.  
 de la nueva R. ordenanza. lo mandó el 8  
 Conde de Hurt. Fue esta comisión y los  
 firmó en Lapa y Marras 20 de 1779.  
 Hurt. Anterior testimonio Pardo





Ofreciendo algunas dificultades, la  
 exposiciónes, con éxito, y conforme, y  
 declaraciones de Peritos sobre las calida-  
 des de la Sierra del Monte de esa Jurisdicción,  
 para aprovechamiento del Límite que  
 de los Ciudadanos a declarar, e dexando  
 su reconocimiento en algunos parajes, y  
 a este fin e nombrado al dicho Señor  
 Matheo Tamayo Perito de todo respec-  
 to e integridad, y para a hacer lo re-  
 conocimiento en aquella yntelencia, e pese q.  
 q. se lo demandara, facilitandole, si lo pi-  
 diere, Guia, y demás noticias q. le pue-  
 den conducir para la mejor ejecución  
 de su encargo, pues así combarde al  
 mejor efecto dela comisión en que  
 estoy entendiendo de oír de S.M. y su  
 premio Com. de la Guerra.

Dijo que a P. m. d. la  
 por Mayo 6. de 1790.

El Conde de Huete  


M. Alc. noble Dr. T. de Tamayo.









*En los autos de comision de Vall y  
Supremo const de la Guerra en que  
esta entiendo el s<sup>r</sup> conde de Hart Villa  
doz General del Pueblo de Can<sup>a</sup> en esta  
Provincia por su testimonio sobre el Se-  
ñalam<sup>t</sup> de tierra para el Ganado Vacaan  
de criadores de esa & que era demanda  
do por anteriores Provincias se  
hizo por S.S. la siguiente.*

*No hauiendo comparecido a de-  
clarar los peritos que cita el auto an-  
terior ni razon alguna de la R. Ju-  
sticia de la villa de los Santos parece  
que corresponde Oficio a fin de que  
sin falta dentro de trece dia disponga  
ya este hecho el reconocim<sup>t</sup> mandado  
y se presenten a la declaracion que  
se preuene dho auto en intencion de q<sup>e</sup>  
no pudiendo tolerar S.S. tanta omi-  
sión por la responsabilidad que se le  
sigue nombrar los Peritos componer  
ter acosta de los que preuene la R.  
ordenanza quedando sin embargo de  
pensables los que haya lugar a la  
Provincias necesarias y demás q<sup>e</sup>  
disponga el const. luego que se haga:*



, que falta en lo mandado. Proveido  
por el S<sup>rx</sup> Conde Túz a esta comisión  
y lo firmó S.S. en Lapea y me  
yo dije y ocho a mill setecientos y  
Nouento doy fe= Hn. Antóni: F.  
Fernando Pardo.

Cuyo oficio es el presente que  
para a S<sup>r</sup> en virtud de lo mandado  
q<sup>ue</sup> disponga la ejecución de lo preve-  
do en el mismo auto resuviendo a  
~~mandado~~ aviso de su recibo para acueder-  
lo en los de esta comisión.

Dios Gr<sup>ca</sup> a N<sup>ro</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Lapea  
y Mayo 30. de 1790.

Fernando Pardo

Azn<sup>r</sup> Fr<sup>r</sup> Antonio de Tarral





propiedad de la mencionada. Puedo  
decir que el Sr. Gómez Taxis tomó conocimiento  
de la formación del Zape y  
que dice en otra memoria documental  
que se formó por las ideas liberales. En  
esta memoria

Cita otras y el siguiente dice  
que el Dr. Gómez Taxis informó  
al Gobierno la ejecución de la pena  
en el formado modo anteriormente  
consistiendo en el envío permanente  
de los mismos dos comisionados.

Dir. Gómez Taxis  
yermo 19 en 1790

Firmas Fadón



+

En los años de comision de S.M. y  
Supremo consejo de la Guerra en q<sup>e</sup>  
estoy entendiendo y a P.S. consta que  
puedo para leguas de esa villa e  
proceder uno que contiene el parti-  
cular siguiente.

Nombra S.V. a Matheo Ramírez  
Sujeto de acreditada yntelio. persona  
que reconozca la señura vieja de  
la villa de los Santos aceptando y  
Tuxante su encargo y presentandole  
con el correspondiente oficio a la  
R. Justicia de dha villa a fin  
de que le facilite con citacion  
de M. García de Somacion, Dr.  
Luis Vila y M. Fernando Díaz la  
misa por si quieren asistir a  
su reconocim. y no comparezcan  
a declarar sobre las calidades de  
dha señora.

Y en fuerza de tho proviso q  
para su ejecucion para el caso  
Matheo Ramírez aquiescere facilitare



J.S. como lo espero se su notorio  
celo, el encargo de reconocimiento que  
se para él a los lugres q. se premie  
ne por si quisieren asistir, dispon-  
iendo tambien se estableza du-  
plicio por el orden que lo d. se da  
anteriormente.

Dios le a N. S. mucha  
años 2 otra. -) Tunis 25 de 1790

El Conde de Hust



C. Alcaldable dñ. Jh. Antonio de Taxasal





Colando de agua

dia  
en  
se/a

P

N los autos de comision  
sobre el señalamiento de pasos al Ga-  
nado que quan esta villa se apro-  
vechó por el Vºº Conde comisionado  
el sigte.

Unare y la Rºº Jurisdicción de Cádiz  
santos remita a v.v. los autos y di-  
linc que tiene actuadas con la se-  
giente el Maestre para acopiar se  
Puedo lo qual execute a la posible  
brevedad y a este fin párcele el oficio  
correo de los manos el Vºº Conde de Hu-  
tue esta comisión y lo hágalo v.v.  
en Raxa Agosto doce de mill  
seiscientos y noventa y dos, los Hues-  
Antonio Fernández Páez -

Cujo procede lo que a con-  
tinuación se lo fentiré remitido por  
v.v. de la Junta celebrada por estos  
Cuidados y demás q. constan en el  
y para su cumplimiento en virtud de  
lo mandado le hago este oficio

Dos Fue



at. d. m. d. Lata y Agosto 12  
o. 1790

Foxio Taxas

en la  
lata  
y Agosto

Exmo. y nobl. P. M. Antonio Queralt





9

En los autos de Comision eng  
entienda el 5<sup>o</sup> Conde de Tute sobre  
señalamto u<sup>r</sup> Paseos al Ganado Egua-  
gar de Criadores a esa v<sup>a</sup> se apro-  
veido el siguiente auto.

La R<sup>a</sup> Justicia & la villa de los San-  
tos remita el libro en que exisieren  
los Reitos al Ganado Egua-  
gar desde  
el año de mil setecientos ochenta y  
cisé asta el presente a cuyo fin se  
le pase el correspondiente Oficio. Lo  
mando el 5<sup>o</sup> Conde de Tute  
esta comision y lo firmó en Ro-  
ba y Septiembre proximo de  
mil setecientos y noventa y fee-  
Hurt-Antoni. Francisco Pándos.

Ypaxa que disponga V.s. la  
Comera del año libro le pase el  
presente Oficio en cumplim.<sup>to</sup> de lo  
mandado.

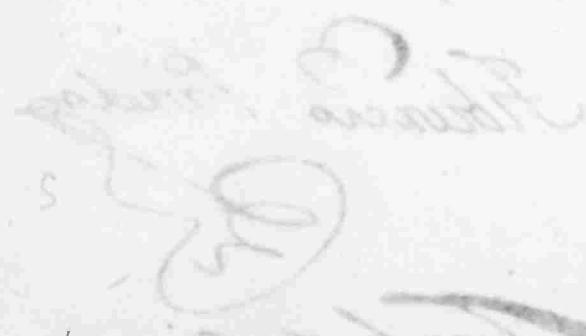
Dios Gue a V.s. m.d. 2a  
fa y Septubre 2. de 1790

Francisco Pándos

En su nombre Antonio de Barbadal



que no recordaba el resto de los  
cada uno de estos días de su vida.  
En la noche en que se  
están s. e. y yo a continuación de su muerte  
nos acordamos de cosas  
muy ricas que pasaron en su juventud, y nos  
conmovemos tanto que nos lo recordamos  
dicho cuando oímos la noticia de su muerte  
y recordamos que es una persona  
que ha vivido una vida de mucha  
alegría y que ha dejado un gran  
número de amigos y admiradores.



2006/06/10





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En los autos de comision para el señala-  
miento de tierra a las Yequas de Criadores  
& esa villa se a proveido por el S.<sup>r</sup> Conde com-  
isionado el del tenor siguiente.

Unase con el oficio que acompaña y res-  
pecto a que por las anteriores diligencias se reconoce  
es indispensable hacer el señalamiento de Pascos  
para las Yequas en la hereda Boyal llamada  
el Moral y & que por el antecedente testimoniado  
tiene esta mill y doscientas fanegas de Pasto  
hallandose las Mapias & Llanadas de cedros  
según esposo D<sup>n</sup> Luis & Ulloa a la parte o-  
puesta del coto de las Yequas fuera de dho depe-  
sa quedando a esta quinientas fanegas lo me-  
nos segun esposo la Tunta de Ymeraldo  
en finca de Mayo ultimo se infiere que  
entre el coto de las Yequas y dhas Mapias  
hay las expresadas quinientas fanegas  
lo menos y segun la exposición de D<sup>n</sup> Luis  
Ulloa un buen cuarto a legua por la parte  
mas inmediata lo que se haga salvo  
por oficio a la R<sup>ta</sup> Justicia de los Santos  
afin a que comboque a Junta los diputados  
& Criadores del Llanado Yequan el proximo  
dia de fiesta proximo a Agosto para que  
puedan asistir todos los mas que sea posible  
y tambien a D<sup>n</sup> Tomás Amorín de Zarzuela



, M<sup>n</sup> García de Sotomayor al T<sup>r</sup> Fernando  
y  
M<sup>n</sup> Christopher Ortiz tamais y suyo q<sup>e</sup> nombre  
y<sup>a</sup> Aña Valencia para hacer sus veces los  
quales encomendados de este auto trataran y  
resolviessen a pluralidad de Botos si la dis-  
tancia a que se halla el coto de Segur de  
las mapadas que se intencionan arremontar  
que dice la sén que está por cauera de  
autos es suficiente para no recelar danos  
y en caso de no serlo si se podria en  
esta dehesa del monte acotar para la  
Segur a suficiente distancia de dhas m-  
padas teniendo presente que deciendo  
por ordenanza cercar la dehesa en los  
parajes que dicto quiso por proximidad  
se hallen las mapadas no la dañanar  
y dha R<sup>ta</sup> Justicia remitida a V.V. testimoniando  
de lo resuelto a pluralidad de Botos q<sup>e</sup>  
a voluntad de los concorrentes el q<sup>ue</sup>  
remover las exposiciones que quisieran  
hacer en el particular por escrito en  
el dicho del proximo mes para el q<sup>ue</sup>  
se estimara que nada se le ofreza al q<sup>ue</sup>  
no la haga remitido Igualmente se trate  
y resolviessen a pluralidad de Botos en  
Junta si ay algun vicio o proposicion  
para los Botos pues no siendo bueno  
para ellos la dehesa del monte por su  
desabrigos e infección de Sanguijuelas  
y<sup>a</sup> como consta de autos en foroso remi-



• los otros texenos y se intercambien  
• en el testimonio lo que se resuelva  
• en este punto a Plazas de Portos <sup>68</sup>  
• prendo las fanejas de Sierra del valdés  
• que se elija teniendo presente que aun  
• Portos basta señalar la mitad q. a unos  
• Jéquas segun el Quadrado de Mesta y q.  
• guardando solo cinco Portos a que se de  
• se añadirá el texeo para que Portos sea  
• suficiente para fan. y para corrigirlo  
• algunos de los valdés de esta villa lo  
• dejarán si tienen el abrigo, agua, y casada  
• correspondiente pues el piso como no sea  
• bastante ni con despenados muer-  
• trai mas agrio es mejor segun clásicos  
• autores: Procurado por el 5º conde de Huertas  
• comisionado en estos autos y lo firmó  
• S. S. en Zafra y Tui lo veinte y cuatro de  
• mil ochocientos y noventa y seis - Huertas  
• Antequera: Félix Pardo.

Opera el puntual cumplimiento  
de lo procedido en el escrito auto pero al  
v. s. este oficio viviendo examen autos  
desde recien.

Dios Guía P. m. al Dr.  
Zarzosa Tui 27 de 1790.

Félix Pardo  
B

M. N. D. Antonio de Carbajal



En la villa de Santos dia primero del mes de Agosto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

6  
nla Villa de los Santos dia primero del mes de Agosto

PARA DESPACHOS DE OFICIO ~~ESTRUCTURA~~

**SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**



Junio Setecientos y Noventa, cuando Tivemos en Goya considerables  
los Señores d<sup>r</sup> Josey Antonio de Carvajal Caballero maestranzo de la Real  
Sevilla, y Alc. ordinario por Guadalquivir Nôstra ciudad, d<sup>r</sup> Luis de Alba granjero  
de Huelva, y Diputado de las con d<sup>r</sup> Josey Gallegas y Lina, también Diputado  
d<sup>r</sup> Tribunal ovis Tamayo p<sup>r</sup>ro. Fernando ovis Tamayo, d<sup>r</sup> Antonio Ma-  
ria de Carvajal, d<sup>r</sup> Alonso Gallegas Gordillo, criado y de otra especie sumamen-  
te que José Castilla los quales fueron consagrados por otro Señor Alc. cui-  
rid ooxm que para ello dio, al mismo ordinario, y no concurredieron  
d<sup>r</sup> José de Urena y Solis asimismo granjero y Diputado por hallarse enfermo  
y sangrado, d<sup>r</sup> Garcia Doronmaior por estar m<sup>u</sup>ltipuesto condolor  
de Jaqueza, Juan Simeone Llanos, por lo mismo, y Chisoval hen-  
nader por hallarse en su ministerio d<sup>r</sup> Campo, concilio mon<sup>o</sup>b  
y hallandose tamais parte de Ciudadoy Juntos, con la concurrencia  
de d<sup>r</sup> Manuel de Carvajal y Valencia, como encargado para la asis-  
tencia d este acto, por d<sup>r</sup> Ana de Valencia su Madre Intercedo  
d<sup>r</sup> Señores del auto Interrogatorio que precede Dixeron: Que  
atendiendo alquimer punto que tratas d<sup>r</sup> el S<sup>r</sup> Conde d<sup>r</sup> Hurt en  
su decretado anterior, sobre si las quinientas fanegas de tierra  
llanante de la villa d<sup>r</sup> Moral se hallavan entre las masadas y  
coro d<sup>r</sup> Mequay, exponen d<sup>r</sup> Señores set ciento hallar en este ambito  
esta cantidad, y recomiendan unanimes todos los concurrentes en que  
esta tierra es suficiente para estorvar el que el Panado d<sup>r</sup> Conde  
no se introduzca en el coro Mequay, siempre que las Juntas obser-  
ven la pena d ordenanza: y si con alrgo aesta recercase otra fren-

no negaría el caso de que se pierda esta acción adho terreno: Pero  
esta suerte en ninguna otra parte que resalte dho caso de  
que sean cortadas igual pariedad, pues sobre fanega de tierra may-  
orando la misma distancia se hallan las Tardes en la estación  
presente, que se hallarán si notado como tales quedan divididas en  
qualesquier otra extremo. Esta Dehesa del Moral, por lo que  
corresponde: al ultimo punto sobre la elección de tierra para  
poner consta la misma conformidad. No obstante que mediante aqué  
en ninguno de los valóres que si en esta villa tienen proporción  
se aguar; subsisten en la elección antiquamente hecha de la  
Dehesa del Monte, y quanto al casar de Arroyo, por conocer  
los mejores que ay, fuera de los dhas del Moral, respecto aqué  
en la estación presente solo quedado ya por Ponzo, sería  
bueno el que S.S.<sup>a</sup> diese orden, alas villa de Bienvenida, ó puen-  
te el Maestre para que admitiesen en su Coro por aquél Canon  
que puramente deva contribuir cada cavera, pues se tiene  
la experienzia de que viendo se practicado esta solución con la  
fusión de dhas<sup>a</sup> de la fuente desestimaron, las notadas preten-  
sion, con los fíbulos pretestos expedir testimonios que ni les  
competía, ni eran del caso, cumpliendo las D<sup>r</sup>s. ordenes y po-  
mando ono Riego que constan en auto: Por este medio se  
leguira menos gravamen al fondo expropio, pues se deje  
conocer los gastos tan indispensables que con tanto numero  
de Ponzo se oxidimarian en la custodia de estos, y sus heredas.  
Fozente <sup>no</sup> es, si que testimonio de este acuerdo y el mencionado  
adho Caballero Señor Conde de Huesca para que le conste  
y lo firman los señores con el presente Pd. Alc<sup>r</sup> excepto  
el José Carrillo que por nos aver firmaz lo ponga



por oihenda q prime =

70

asf. Amorios

Carratal

Antonio y María  
de Carratal  
y su hija  
José Valderrama  
y su esposa  
y su hija

DE  
AÑO DE  
1879  
ESTADO DE  
MAYO

RECIBIMOS

Tercer  
y fama de

Chivato  
y su hija

Antena

Matheo Burgalés  
y su hija



¶  
Para despachos te oficio gratis m<sup>is</sup>  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**



Despachos de oficio cuatro libras.

**S E L L O Q U A R T O , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

Leyendo



Autos de imbecion se celebren y comiase Real Despacho u Venta, paseo Exento al alto Juzgado u la villa u la Frontera el Maestre a fin de que paseo el correspondiente cumplimiento adho Real Despacho mismo remita testimonio del Numero u Polos dentro dos años hasta quatos exclusive que pasan en la Dehesa uellos en nombrada villa, y el numero de fajos u trozos uellos propios dehesa p. Comencionar a los amigos Importantes al Real servicio; Se le convea el expreso y de lo que se causen en el despacho del proveedor Exento en la villa u la Frontera, lo satisfaga la Real Justicia uellos jardines en los mismos tam. Que ha ejecutado con los Peritos a cuyo fin dura tiempo se le notificara este auto; por el qual si lo mandare y pague la Domania



en la pia à Catonce n. Años 800 un  
señor Noberto en que constipio yo el  
Cv. p. ausencia del Consulatio = Stud-  
Antonio Pio Antoni Pardo

Nota} Incidia diez peis uelos refroidos  
mes y año relativo el Exento quese  
manda, hoy feo = Pardo

Neg<sup>no</sup>} El Conde de Hust, Henniente coronel  
agregado a él Regimt de Cau. uel la costa  
en Granada p. M. gracia quedeme  
há facultado p. su mag. que dios que  
encierre glas de mayo me exprese.  
Ano Visitador uel Ramo uel Cau. de  
esta Prov. uel Extremadura en que el  
mismo año en Lecrifica de Accion  
M. e. mayor sublugar Thon. e. lau. se  
la fuente el uacoste hago uaner como  
en suha uenida y cuatro modubus al  
unil sego. los ochenta y seis p. el dho.  
J. Cayetano maria Pionatelli y el Rubi  
maxques uel Rubi, Thon. Gal. uelos  
Exentos su mag. que hasey su



72

premio de Guerra, haga causa á las Justicias  
y Jefes Militares y Políticos dela Prov<sup>a</sup> de  
Cástaner<sup>xa</sup>. Puedo con su Comprobación, que  
los Viles y Convenientes quedan paxarel  
pmento relación a Caballos en Fara, las doni-  
tas quede hacer p. Oficiales Meligantes en  
este Ramo y Señor necesaria esta Prov<sup>a</sup>  
en esta Provincia de Cástaner<sup>xa</sup> ha  
obto el consejo conaprobacion de su Maj<sup>a</sup> y dan  
comisión como consejeros lada p. reportes.  
Desp<sup>o</sup> al Ilustre Coronel Consejero de Objet  
Capitán del Regimt<sup>o</sup> de Artillería en Quien  
Corresponde Dianclicencia y otras aprecia-  
bles Circunstancias para q. haga la viva  
el Jefe de Regimiento y Cavallar Reconociones  
su Estado par y abrevaduras y todo lo demás  
Platibes acorde Ramo q. sus Maestriaq.  
corresponden a la ordenanza e Instrucción  
Procedida q. el Electrón Comunicada q.  
días su vele preverga; para q. el  
Pueblo tenga el duido y puntual cum-  
plimiento q. fue acordado expresa el presidente.  
y el qual separe en su Mag<sup>a</sup> y Señores de  
el Supremo Consejo de Guerra  
sección mandar á las Justicias Jefes,





Para cegechos re oficio cuatro mfe.

**SELLO QVARTO , AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y NOVE  
TA.**

Y demás personas aquellas que el cumplimiento  
de lo que aquí va expresado que luego de ser  
leído se haga constar en este Despacho, sean lo acordado  
y el consejo, y lo guarden Cumplan y ejecútenlo  
autem, hacer guardar Cumplan y ejecútese  
entre los 7 y 14 días sin poner embargo al d.  
poderoso Theneral Conocel Conde de Araya  
en la comisión q. le va confiada, ansí  
bien, leden el auxilio, bagajes y demás que  
necesite para el refugio fin q. d. quanto sea  
conviene al servicio q. d. M. y guerra  
Adm. m. s. f. s. que en Madrid iban  
los cuatro con el general Soto y ocho  
los de los - El Marqués de Rubí - L. d. Juan  
Anonio Matiz q. el consejo les mandó  
hacer q. se canjara en el supremo del  
Gobierno lo hiciere cosa q. se ha mandado -  
esta su ejecución Corresponde con el  
Despacho q. s. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.



En despachos de oficio cuatro mrs.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

Este tambien Pontificia, y en las facultades  
que me faulita y para el mas Exento cumplir  
en mi encargo, recibo que al mayor trámite  
dado sometimiento p. su testimonio en  
numero de Ptos desde donados hasta quan-  
tos exclusive que pasaran en la fecha en los  
meses, y el numero refiere entroxxo  
de que se compone, lo que asi es poco Exento  
Pm. p. Comunicar a el Real Comercio  
a cuyos fin le exento p. su servicio se  
sumaq. conselatado Real Despacho, dado  
en estos dias a la fecha a diez dias de agosto  
en mil setenta y Noventas Obrer = Los  
mandados en su dñia p. Antonio Paredes  
Instaurada la Fuerza el maestre dia diez  
diciembre ultimamente en mil setenta y Noventas  
y El M. Dñ. Fr. Juan Maria Gomez para Montes de  
Alc. en mayor p. su maf. instaurada desp. que  
la noche de ayer dia y se ha de entregar, ya  
que se ha de entregar dia media Racion su maf. p. me



dio ayerjio el Despacho preced.<sup>te</sup> y consu  
brios dijo: segunos cumplay Decreto de  
expulsio uela R. Junta oacion ordinaria  
y parapuinal obediencia, con versa de  
Documentos el presente Ex<sup>r</sup> no accedise  
el testimonio segun proximeo dho desp.<sup>o</sup>  
y ho, traxose paixones; Dijo este ori  
lmando q. ministro de Hacienda, jefe d. Juan  
Maria Gomez Daxa- Ansemu & Manz  
Gomez de Silba

testim<sup>o</sup> Manuel Imales de Silba Ex<sup>r</sup> del  
Reymo. d. y al d<sup>r</sup> Ayuntamiento certan<sup>a</sup>  
ela fuente concedidas enella, Corripio  
dijo q. e. y cordad testimonio como en  
Cumplim<sup>o</sup> q. lo prevenido en el dhoante  
no me he informado - en el libro de los  
criadores del Ganado Tiquia certan<sup>a</sup>  
sobre el numero de Potros q. vienen de la  
la edad uidosanos cumplidos hasta laee  
que no estan esclavos, y resulta q. en  
tis encamino de un Potro uidosano  
cumplidos encorralado pasase Manzo  
uioneario q. Nueve uidosanos tam



71º

bien cumplidos en la proxima parada Primave  
ra y anotadon las leyes y ordenanzas de  
gusto practicadas en sucesión, con el elenco de  
los pasados en ayuntamientos notorios los  
días anteriores cumplidos, y prepararán ala traza  
asignada para otros = Asimismo hoy, se  
que la traza que parten dho. Potosí con la  
aprobación se halle de limada y armonizada  
en el Quarto llamado el D<sup>r</sup>. Alonso Briseño  
la Dehesa a la vera de esta villa sin numer  
ación, ó especificación de sus negras, como lo di  
cen las diligencias en dho. consulado prá  
cticas en el d<sup>r</sup>. pasado cum il let<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> ocho de  
julio á las que me fui, y para que así  
conservase Corvera en amplíssimos  
mandos en el autorizado hoy el d<sup>r</sup>. Potosí  
Luedinos y Sanro, con su misión actividad  
documentos, donde lo recluidos más  
extensamente Corvera, los que quedan en  
mi Poder y oficio entre los papeles conservados  
á este Ramo, hoy expuesto g. Lujos y  
firmo en la fuente el maestre d<sup>r</sup>  
Díaz y diceo infórmese cum il let<sup>o</sup> 10<sup>o</sup>





para despachos de oficio quarto año.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

y Noventa- Esta signo= Manuel don.  
Zalce a Gilba

Años. Enasemr. a hallarse enaguadas las  
 diligencias provinidas en el despacho  
 Colectorio que las motivo: Dñ Dr. Fran-  
 cisco Gómez Xaxa (hon. M. calde)  
 mayor y actual regente de la Real  
 Jurisdicción ordinaria mortuorante  
 en el Dr. no. díp: se entreguen al con-  
 ductor propio para que las presente  
 en el Tribunal del N. Colectorio. en  
 donde dimanan: Queja este asilo lamento  
 fermo su m. en la cedula fuente  
 el maestro gradión que se celebro  
 en el mes de Noventa y seis febrero  
 dñ Dr. Francisco Gómez Xaxa- Antonio-  
 Manuel Gonzales a Gilba

Años. Respeto adon necesario sazon





X

75

Para ver pachos de oficio quatro millas.

SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.

Al monarca se fija la utrera q. miliuq. la  
Dehesa de los Pinos q. expresa el anterior testimo  
que esta noticia devio la R. Just. el dia q. ella  
fuerse hauxla pasado al Conde de la Victoria  
y la auxiliar q. que acompaña a la Ultima Real  
ordenanza, q. en q. se impone tambien  
que el Conde de la Victoria en el libro Maestra  
como presidente la Ciudad Real ordenanza  
debe establecer clausorio de pacho y de lo q. que  
le subieren a la Oficina Real Tauria p.  
que al mayor grado obague lo prescrito  
en el en quanto a la Jurisdiccion de la misma  
que acorde q. la Ciudad utrera q. contiene  
se la Dehesa señalada para los Pinos, hacion  
de pachos la comuna necaria q. se ha  
a costa de los Propios y Creadores p. mitad  
con arreglos al Artículo q. dice q. se ha q. se ha  
Real ordenanza: a cuya orden q. se ha q. se ha  
nuestro Deprado este Auto, p. el qual  
ari lo de pachos y pino q. se ha q. se ha  
el Señor

D



Conee de Huét. enesar a el Bajío  
a decir yochs vñgozo sumis letes <sup>to</sup> g. N.  
Centacue Confríco = Huét = Antequera  
Pio Antonio Pardo —

Ampliamente ante el H. Drº Juan C. Gómez  
para que se Alc. Mayor p. su may? <sup>d</sup>  
y actualmente en la Real Jurisdicción  
ordina enesar a p. Indiposición del H.  
Alc. Mayor propietario representando el  
antecion exento con las dichas obradas  
abu continuación y aveo ultimamente  
probadas p. su dñia. el H. Conec de Huét  
y visto loo p. su may? p. Antequera el  
Cv no<sup>o</sup> djo: segunoes cumplay e/ceuse  
enudas ha Pasea seguny como en el  
septiembre sin perjuicio en la Real  
Jurisdicción ordinaria que no se pase  
y en su ampliante nombre ha dñdo  
p. los ooxos approximenson paralamer  
luya delatrazza q. caprooechan los po  
bos u los criadores. enesar a Diego  
García Sayago enesar a q. a quien, ha  
Combangs cedendadas las dñas de la



76

Noche de ~~este~~ dia se hará comparecer por  
medio del ministerio ordinario para que se  
le notifique y acepte su cargo y proceda im-  
mediatamente a la Chancillería, compareciendo  
después a declarar lo que crece; y por  
ultimo se cumplirá así lo que se mandó  
y firmó en su día. De su señor Secretario M.  
mayor en la vuelta de la fiesta el maestro  
dijo Diego Gómez informó que el día anterior  
tuvo y Noventenario Jueves el Dr. <sup>mayor</sup> don  
Fco = Francisco Coronado Gómez Taxa = Mi-  
sermi = Manuel González y Silba →

N. yacepp En la mañana de hoy se nombraron  
Tacones } las Díez y media en la noche y el Dr. <sup>mayor</sup>  
dijo que el cargo se nombró para que sirviera  
a Diego Taxca y Raygo encargado. Por lo  
que se nombró a este nombre en él, tuvo en  
cuenta su señor Contenidos Dip: Aceptaba y aceptó  
el cargo para que sirviera nombrado y ofre-  
ció amplia bien y felicitó con él, segur  
o de que su señor y entiendo sin fraude alg.  
y procederá a la Chancillería en el dia de  
mañana y lo firmó el Dr. <sup>mayor</sup> Fco =





Para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QVALTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

Diego García Sayagoz Manuel Tomás  
en Bilba

Dedazq<sup>n</sup> En la dñda dia diez y nueve de agosto  
en el año de setenta y Novena ante el Dr.  
Don. María Tomás Sáza Joriente M.  
calde mayor P. su magistratura y  
Reente don R. Juzgacion ordinaria  
Comparecio Diego García Sayagoz testa-  
cindio Porros nombrado para la mision  
el otro dia señalada para el pago de  
mismo de los otros de los ciudadanos  
el año msa 6a en la que tuvo P. ante  
mi el Dr. R. Cidio Tzant que hizo  
P. dios mis. y obsequial vecun segun  
lamanetos y p. cargo del precio de un  
cordal y en su conseqüencia díj: si  
pasado éste, P. conocido y morenado  
el otro dia señalada para el pago de  
m. de los otros de los ciudadanos d.





Para despachos de oficio. Atto mío.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEFICIENTOS Y NOVENTA.

En la villa y hallarse comparece con licencia y ochenta  
tafias. ve avenida en las que se incluyen de  
ce tafias que estos son impuestos para la  
pedagogy y Abolagares Mapaces por  
Causa de reproducción; que es quanto dice  
que proceden en Varas el consumo  
aceptado y cantidad para el préstamo fija  
mento en que capitulo y tratado leída  
yulcpié esta su Declaracion que dijo ha  
llazgo escrita, según su manifestación, y lo  
dijo como visto sonde medias e diezenta  
años cumplidos, y quedoy, fco= Dámaso=  
Diego García Sayagoz Antoni=manuel  
González de Zubia —

En la villa y hallarse el maestro Dámaso  
García Sayagoz nacido en el año de 1780  
el 18. de Junio. María Gómez Dámaso Horriente  
Alc. mayordomo de su Mag. o Regente de la  
R. M. Universidad. Nada ha nacido visto la  
anterior dícese f. Antoni el En. dícese:

que en atención a hallarse cbaquado  
lo proxenitos en el auto ultimamente probado  
p. el N<sup>o</sup> Conde de Flórez, la que se testimo  
liberal uladas las diligencias, y bnae a los  
autoos vedados albergarlos que  
aproxobchar los Ptos. de los criadores  
Montau<sup>a</sup> para su empleo conse  
y cbaquado, en que se oyeron estas diligencias  
que a él conducción para tales conductas  
y presente en la audiencia del Dr. Cosentino  
luego p. ese asy lo proveyó mandó q.  
famis dho Dr. Thont. M<sup>c</sup> mayor q.  
q. el Dr. nooy jefe dr. Juan C. Marín  
Gobernador Antonio Manuel  
González de Silba

Autoz. Corriendo relazan como las diligencias q.  
en las troneras propios de lau<sup>a</sup> de los  
Santos no se halla apórtada para el dñm  
lam<sup>to</sup> de Dehesa de Seguras y Pinos y p. conser  
guiente que estos no deuen subsistir  
con la demandada del Monte persona  
relazos referidas al propio, y corriendo  
igualmente ademas que los baldios de  
Ihau<sup>a</sup> no son apropiados segun lo



Expresos p. la voluntad de su Señoría quedó hoy  
78  
tres Potos que acogió para lo que dà permiso  
lo el Artículo veinte de la Real ordenanza  
apartado expresamente para que se les acogida  
en las Dehesas u. Picos u. los Pueblos inme-  
diatos al pie de los montes con el numero  
y boniencia prescrito. Por otra parte quedó de-  
jada del monte señalada para Potos no puede  
cavararse sin expresa orden del Condejo segun  
el Artículo diez de la Real ordenanza q.  
la presente Comisión particular prorrione  
nose haga novedad hasta la decisión del  
Supremo Tribunal, como también que  
p. las facultades q. tiene su Dñia como  
Juezador del Pamo u. Cavallería cerca de  
Provincia, se toman las noticias en mu-  
cho de Potos y Cañada de su Dehesa ésta  
Olla u. la fuente u. el río que estén  
Pocas o más u. los caños con los de  
la villa u. la fuente sin perjuicio alq.:  
que se haga en su contra la correspondiente  
a la M. Justicia u. los Santos, entre-  
ganole testimonio u. ese Acto, el





Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-  
TA.



anterior a los Exortos que preceden  
y estos si se ue que pueda entorpecer  
entorpecer al tiempo a la R. Justicia de la  
el puente el Maestre, para que  
Coadyube p. su parte a la acogida de  
los hostes. Puedo proponer p. los prop.  
el dho puente vantes lo en que se apre-  
tare p. Cauera segun el articulo nue-  
vo, y asimismo tambien dho paga  
laminas Justicia de los vantes del pmo.  
P. no lo hyslo para la conducción de  
Exortos q. l importe veinte y ocho S.  
y un laminas a Costa de Reparación  
p. los gastos a la vales cuadros  
el articulo diez y seis, y se remite  
el dho articulo R. Justicia de la puente del  
Maestre a los Catorce d. gastos  
en la conducción del dho  
Exortos p. ver ese costo pertene





X

79

despachos de oficio quattro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA  
Y UNA.

adresen a la villa q. Cimorcuinos  
haciendo necesarias p. la falta de noticia q.  
tenia nombrada R. Justicia de la fuente  
de la Cañada de la Dehesa de Pato que  
seus havan comunicado al corrr. en  
tpo oportuno y sea el cargo de la Justi-  
cia de los Santos satisfacer a cosa q.  
proprio y traidores, por mta q. los dños  
de las delinc. del paímen excesos causados  
en dha v. de la fuente, por q. q. q.  
despachos de oficio como dños. devueltos  
son ocasionados por la particular comuni-  
de ante explicacion de los Santos y q. q.  
sea q. q. cuerva de todo al corrr. para q.  
se vean determinan lo comb. de a lo  
dicho del monje. Que para esto asi lo  
decidos y firmos de q. certifico en esta  
villa de Zafra ante yo y reis de Ag.  
de mill setez. y noventa: Juan Antenor  
Ribas Pardo: en d. Pato. — v — —

Concederán los Proximos como oficiales  
que me remito q. obtan en los autos de comi-  
q. en ellos se expresa y esto por q. cosa en mi es-  
cribania y para desipir a la R. Justicia de  
la villa de los Santos en virtud de lo proximo  
en el ultimo auto inserto d. Ribas Pardo



Notario de los Reinos eisnos N.º publico  
Turgas y reales sexta vía actuando de dha co-  
misión doy el presente que se nos y fuimos  
en lafa y Agosto treinta y uno de mil  
seiscientos y noventa

*Florence Pardo*

32

20 Diciembre 1880  
20 Diciembre 1880

20 Diciembre 1880  
20 Diciembre 1880





Para despachos de oficio quarto

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TA.





**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.**

Monj. Juaney Blanco, M.C. ordinario por Guayaq. de la villa de los  
Santos en término y jurisdicción que deseas arreglar en su actual empleo  
el presente est. <sup>no</sup> rafe 86 =

mon. Senoey & Huincam<sup>70</sup>, aquien topase o no se pueda, lo encsta  
mi Canto contenido hago presente. & que en este mi Turgado  
pende causa contra Huan Camacho, Huanda Puxado del Coro &  
equas señalado entre Dehesa del Moral. sobre tenencias de Sanpanaz  
por todo este Verano expuesta a Ambasiones, y talas, devorido  
mexamente a Huoxes tiigo, y Cevada, de las exas de los alvaras  
doxey de esta villa, y de la de Riviera, haciendo ala media  
Noche ala exa & Tosey Huoxeo menor, cargas suna y otra  
especie, las unas en linojo, y las otras amedro limpias en  
donde las acostumbrava, y despues alamisma ora y otra  
sospechosa lo conocia del Pueblo, por su Cuñado Antonio  
Romero sobre cuya culpa tengo examinado crecido num.  
& tercios que constan, el desamparo de sta Dehesa y su  
aplicacion, ademas estafas y en su virtud facultade  
que reme comunicar por la Real Cedula. En su Mag<sup>3</sup> para  
el Vximen & Gobernador y Alc. maiores, y ordinarios  
confia diez y sei de Julio de 1788- Enciso Capitulo cinc<sup>ta</sup>  
se me encarea el celo y obediencia de las ordenes sobre  
ESTACION DE BADAJOZ

Cria de Caballos y el que de cuenta dny abusos al supremo  
consejo de Guerra principal motivo al procedimiento  
puerto en el con acuerdos de Atenor, el que se pase al mi-  
oficio como lo hago por este acompañado de la causa  
por hallarse entre los Criadores considerado numero de  
criadores, y dos de los Diputados a efecto de que inservio  
el crimen de dho Juan Camacho, pase con el otro Dipu-  
tado y demas criadores al nombramiento de Ofrenda, mR  
lmo. Presidente, y autorizacion del Artículo doce de la  
ultima Real ordenanza aquellas en medio no fabre  
en la tierra dhas Yeguas sujetas quela cele y aristota aun  
que por dona latengo preventa dho Presidente para q.  
no padezca su condicion, y poder dar puntificada quer-  
el procedim.<sup>to</sup>, y mal desempeno dho Camacho adho supremo  
tribunal: Si pero en esta parte la autoridad el nom-  
bram.<sup>to</sup> aquellas tengan la debida observancia dhas ordenes  
superiores: dos Santos y Señores tres D.<sup>o</sup>/

Josef Luaner

Blanco

En laudis que de libro ensta dlos Santos adios y otras dias sev illas  
dho amillares y numeros a sabor presente formo el dho oficio que  
entona y propon las señores que lo companion diputados que es tanto q.  
eso pase ~~de~~ cumplan el punto el q. se hallen presentes el numero  
de criadores y diputados q. se ganado Yeguas lo que haran no se  
sabe

Mandaron q. se tengan para el Domingo proximo Inmediata



para que con prudencia se elijieren los que sea conveniente  
proceder de la formación formal anteriormente que acuerda el Congreso  
consta la causa que corresponde y amaya abundantemente para lo que  
la legislación establezca el punto el proceso llegado el caso de la censura  
que no es -

Dr. Antonino de Carballo Dr. Manuel de Cárdenas

de  
terr, ova  
y tamaya

Dr. R. Mena Grau y Gómez  
H. Thomas Clancy

Alonso Gallego  
Gordillo

Antonio  
José Gómez  
Abad

Acordo de la Junta  
de Ciudadanos

en la Asamblea Provincial de Vizcaya y sus miembros  
señores señores y señoras, cuando en la Caja de Pensiones  
saben el Dr. D. José Ant. de Carballo Caso maestro de la M. Escuela  
y Alcalde ordinario de Vizcaya y Estado noble villa, que Presidente de la Junta  
de Caballeros en este pueblo, a efectos de tratar y conferir sobre el que  
pasado p. el P. de Camp. de Laredo y Láceras, y Alabideros congregados  
p. que fin los Ciudadanos del Laredo regalan con la Comunión de los  
Caballeros Diputados y representados en todo la manantial que produzca uno  
de y tienen de abreviar la causa sobre el suspecho la Cuestión Edifico. Por  
el Dr. que Presidente de cada individuo y lo que la Comunión fuese  
cando al dictamen redoblando su menor el vicio p. q. lo tengan por  
conveniente.

Por el Dr. Dr. José Gallego y su primer Diputado se hace unánime se  
dice: Que como motivo seg la Causa no habrá concluida de suspender  
el nombramiento se guarda hasta q. finalice p. Comisión que puestran  
leto p. lo q. res. Al suspecho q. la Causa de suspender se dio Juan Camacho

Por el Dr. Dr. José de Mora igualmente Diputado se manifiesta  
que renace q. q. produzca la Causa desuelto p. lo q. se acuerde p.  
que en ella se de quinta contestación al Real y supremo Consejo  
de Guerra y expone el nombramiento de Guardia.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Para de los dichos de oficio quattro m<sup>es</sup>.

**S E L L O Q V A R T O , AÑO D E  
M I L S E T E C I E N T O S Y N O V E N -  
T A .**

que el Artículo dice esta nobrissima h[ab]ilidad  
el Catálogo nos p[ro]m[ue]ve q[ue] n[un]ca ha dada se-  
los Coto del Ganado leguado pueda ser removido sin la c[on]sulta de  
y a Túzio y Tuita de Exiadores; Siendo así q[ue] el actual  
Juan Camacho d[omi]n[os] q[ue] se halla preso ignorante desde ocho de  
Agosto Ultimo q[ue] el s[an]t[is]mo Oficio de la Inquisición ha hecho hasta la Etat[.]  
p[ro]p[ri]et[ad] no nos d[omi]n[os] constar q[ue] el p[ro]p[ri]et[ad] en la causa de q[ue] el  
motivo q[ue] para ella atendido, malpodremos los Diputados ni  
Exiadores proponernos anomenar a otros En su lugar sin remo-  
ber amig[ue] del dho Camacho; Para cuias suspensiones de q[ue] en  
empleo u[er]os a otros En su lugar es indispensable q[ue] dho s[an]t[is]mo Oficio  
nos presente Concluidas la causa, y sobre ella asuzian lo q[ue]  
en Tuitia deadares velozmente dicte la Conciencia; Pues  
asi como no creible q[ue] dho s[an]t[is]mo Oficio no se ha de q[ue] la en la Causa les  
aproximaran amig[ue] q[ue] dho Oficio no obtuviese lleno Exa lo q[ue]  
de Ejemplares se haberrido condonando mucho ignorancia  
en Clase de nos, y haberle pedido serrarrin despues comuni-  
gar un Equivalente, al parecer q[ue] dan q[ue] q[ue] dho Oficio  
ya q[ue] su mag[ist]erio p[ro]p[ri]et[ad] del Artículo quarenta q[ue] les exa  
mui grato q[ue] quiere siba de merito particular El dho Ca-  
dabo, y observaria, debia ordenar q[ue] los Diputados siendo  
uno de ellos, y deseando cumplir con la obligaz[ion] semi minis-  
terio ago p[re]st[er]e dho cargo a la Tuita, p[er]o q[ue] no pueda  
obrar las resoluciones q[ue] tienen las corporaciones al menos  
consta siempre mi dictado q[ue] en la Tuita q[ue] puedan ocurrir  
mejor abuelitos, q[ue] p[er]o q[ue] p[ro]p[ri]et[ad] dho Artículo q[ue] los  
mag[ist]erios no puedan alejar ignorancia de Ellas; Para mejor  
abundante debe tambien esta Tuita traer a la memoria lo  
acuerdos q[ue] la Tuita d[omi]n[os] celebrada en la Tuita y Seis de ma-  
yo q[ue] d[omi]n[os] acordando aq[ue] d[omi]n[os] corresp[on]diente reconozca en Ejec-  
utivo digno el mayor q[ue] se p[ro]pone, y q[ue] se admite  
la querida taz[on] q[ue] se p[ro]pone: Pues q[ue] el natural





**Para despatches de oficio quattro ratos.**

**C.** SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA

Ynclinatione de la Drecz. Tadicat no es omenos  
consideraz<sup>n</sup>. El Fusto Cargado qdno esperremos en la bida  
indignaz<sup>n</sup>. Enr. Mag. y la Ml Comis<sup>s</sup> de la Guerra conociendo ma-  
yor natus en Recompensa de loq<sup>s</sup> dilatados pribilejos y excesos qdno  
esta Sena su h<sup>o</sup> jidemando a fabor de loq<sup>s</sup> excedentes, qdno sur granfe  
xia de Este Ramo; Puesto lo qual m<sup>o</sup> Entray dho M<sup>o</sup> dho Torreblanca  
plano no me presente Concluida la causa del p<sup>o</sup> no cesar de quinca.  
Este acto y todos loq<sup>s</sup> qdno se subigan dini<sup>s</sup> ido acerte particular los  
protector<sup>s</sup>. Sen imposible proceder en Tust<sup>a</sup> qdno se me ve  
Tostim<sup>r</sup> literal & quantas Expiraciones hagan eurocales y vela re  
soluz<sup>n</sup>. Conq<sup>r</sup> se conclua dha Tuma.

Por el Pbro. Christopher Orta se expuso: Que se conformaba con el dic-  
tamen del Dr. Luis Verduzco Diputado de la Cámara -  
Por el Pbro. Dr. Fernández Orta se dijo: Que se conformaba con lo mismo  
que los dos anteriores =

que lo oy amonestar =  
A por el Señor Drn Gaxia se oyo en su oficio de Dijo: Queno prebimendo el  
Capitulo Doce Exprece la Suma y Exiados de la Sentencia definitiva  
de la Causa formada asur Guadalupe, y hallandole esta Causa q  
representado En Esta Suma suficiente. Justificada llamala  
benaz n<sup>o</sup> seru of<sup>o</sup>; El subito separe del nombre m<sup>o</sup> de otros que  
Cumpla mas exactam<sup>te</sup>. Como cargo puer asilo apuria =

Appone el Sr. Dñmto. manique Carbajal le dijo: Que allando se la  
caura q<sup>e</sup> representa bastante Purificada & cuando la mejor  
Custodia de la Dehesa seré luego voto Clq<sup>e</sup> sombra siesta q<sup>e</sup>  
lo aquella con exactitud =

<sup>aprox Ed. S.º D.º Alonso Gómez Gondillo</sup> Señor: Que p.º dona suspendea  
el nombramiento de Juanda Prel interin secretaria y determina  
la causa formada contra Juan Carracho, p.º lecomta le era bien  
guardado al tiempo señalada del ganado leguan =

Ap. Juan Vicente Serrano Sedijo: Separaron ótros guarda-

*apx Fran<sup>co</sup> Hernandez Sennans sedijo Senor bne Guanda-  
DIPUTACION DE PABLO AZ*

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

App. En su P. Tercer de Cambios Alc. Ordinario p<sup>r</sup> su mag<sup>d</sup> y Excmo. Señor noble  
y querido Presidente de Cta Tuna, y de los Caballeros Sediles  
mediante acordar en bastante forma el acuerdo de Delitos  
que Juan Camacho guarda cuando llevado del Coto de Leguay sepa  
anuebo nombramiento.

anno de nombramiento =  
y habiendo en parada Recado político p<sup>r</sup> mi Ejercicio de Cor. ala 8<sup>a</sup> hora  
de la Casa de la Cámara como criadura de respondido p<sup>r</sup> su  
nueve y nombrarse otro Guardia cumpliere mas en su obligación  
y en este Estado le hizo p<sup>r</sup> el Dr. Fuer presidente q<sup>e</sup> Economi  
y exaz<sup>r</sup>. del mision num. de votos Encuentro al nombramiento  
de Guardia, separe apracticando dandole alos q<sup>e</sup> sean o puer  
dicho los testim<sup>os</sup> q<sup>e</sup> la presentan p<sup>r</sup> su verificación y en tal cor  
sponmid<sup>d</sup> se presento ala Elecc<sup>r</sup> de otro Guardia en lo tem

**Salvadores =**

Y en este Quadro y del tiempo se firmaron por todo lo que tales se Estan  
Tunata ocurririo lo q' allando se dier votos p' una parte y de  
p' la otra q'm se q' se no pudiere o permaneciere dno Juan  
Juan Camacho en su ministerio de Dipuso p' El Sr. Tuer-  
parase el en malas caras uñorada sem' suada londera y sola  
Cara oterencontra q'a q' Homo Ciudadana mitrase p' Vital  
Enr'no Suboto lo qual visto q' el dñdo Dñ Luis Vlloa Nuevo de  
arbitrio y anadio, no contaba en ninguno de los artículos de  
que era el ordenanza de entender q' los Ciudadanos dexaran  
q' se allaren fuera de la Tunta pudieren mitubieren acz' n  
boto en ella p' q' lo q' ymiente y tanto sed vista Ccepunt  
ago Canop del Sr. Tuer presidente de ella p' q' Caneglan  
se dio q' prebien el Artículo anterior q' q' q' q' q' q'  
curra dnu mag y p' red exer d' Correjo p' q' Preuella  
lo q' contenga y q' mientra y tanto ago toda la fuerza m  
Zerania y repacio la M'storia sobre lo q' testim' q' q'  
pedidos =

pedidos =  
Yo obtuve lo contrario a que el nombre de ~~yo~~ <sup>el</sup> nombre  
num. Es de q se ejecute acordaron los q fueron en el  
Este Documento que segun ~~esta~~ <sup>esta</sup> es firmada. Esta  
 diligencia se pone a los nombres de  
 I DE BADAJOZ  
 A YACCIÓN CIUDADANA

La petrazena lo jamaro =

43

Honbiam<sup>to</sup> d<sup>r</sup> Pueyo y mediattam<sup>to</sup> de D<sup>r</sup> Don Juan Presidente aconsejaria  
y Guanda al determinado antecedentemente d<sup>r</sup> enca del nombramiento del  
Guanda acconformadas voto dos q<sup>o</sup> lo fizieron los P<sup>res</sup> D<sup>r</sup> Gaxia  
de Soto Mayor y D<sup>r</sup> Am<sup>o</sup> Mania ~~Caballero~~ del oñ<sup>i</sup> de Santiago  
D<sup>r</sup> Torrijos de Mena y los Diputados Tambien de Baxas, Plan  
Oteñez Fernan y D<sup>r</sup> Chivis las x<sup>a</sup> Conversa el Cura Otenevez  
En binicio de Reales q<sup>o</sup> se le pase de Ejido Atomo a Xadillo Antilla  
abrexpz<sup>r</sup> ver el d<sup>r</sup> D<sup>r</sup> Am<sup>o</sup> de Badaoz P<sup>r</sup> Presidente  
q<sup>o</sup> Dio su botto p<sup>x</sup> las Obras q<sup>o</sup> se mandaron en esta operacion  
de El of<sup>o</sup> d<sup>r</sup> Guanda, Cuya operaz<sup>r</sup> azen se han adonvado  
en esta forma acarreando q<sup>o</sup> contradijeron Bae modo  
p<sup>x</sup> q<sup>o</sup> se le retiñan q<sup>o</sup> se le d<sup>r</sup> p<sup>x</sup> q<sup>o</sup> no se Alc  
providencia q<sup>o</sup> se agan las veredas y demas repuillios  
p<sup>x</sup> nebendos p<sup>x</sup> ordenanza al continuz<sup>r</sup>. se Exce aca para q<sup>o</sup>  
se le quanden today sombra y preverminos q<sup>o</sup> se le estan  
comediados q<sup>o</sup> sinimo acondonan su m<sup>r</sup> q<sup>o</sup> p<sup>x</sup> el señor  
P<sup>r</sup> Presidente se represente a su m<sup>r</sup> q<sup>o</sup> se le responda  
q<sup>o</sup> premio Contra q<sup>o</sup> Guerra vacazido en esta operaz<sup>r</sup> q<sup>o</sup> lo de  
may offensas convenientes — Para q<sup>o</sup> se le responda  
se aquella Superioridad q<sup>o</sup> sea la del Ejercito  
~~que~~ q<sup>o</sup> se acuerde en un tiempo tan sencillo



H

Dara despachos de oficio quatro més.

SELLO QVARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVEM-  
TA.

y tan importante acerlo. Señor y se lo  
pon los qd. Rupieron =

José Antonio en Antonio María Gómez Sánchez  
Canapalz Canapalz Deaconesa 2 da  
José Rothena Juan Vicente Horcasitas

José Rothena  
26912

B Juan Vicente  
Sebastiano Beccaria Horcasitas

José Gómez  
Juan Gómez  
José Abal

Por el Rey  
Para la Justicia de la Ciudad de  
Los Santos





+

84

El Consejo de Guerra, en virtud de la representación que ha hecho Juan Camacho Guardia Ilustre de la Declaración de esa villa, exponiendo los motivos por que se halla preso y depuesto de su empleo, sobre lo que se le ha formado causa, y lo que resulta del Testimonio que ha remitido el Maestro Ordinario Josef Guámez Blanco, yvelo expuesto por el de el Excmo. Señor D. Josef Antonio de Carbajal, ha acordado lo que sigue:

“Dese orden ala Justicia de la Villa de Toledo, Sanción, para que inmediatamente sobre sea en la Causa que ha formado al Guardia de la Declaración de Yequas Juan Camacho, por los motivos que resultan del Testimonio que remitió, en 18 de Noviembre ultimo, y por lo que conoce el Verdicto, le exija cincuenta Ducados que se aplican al Real Fisco de la Guerra y las Costas, exigiéndolo todo dentro de veinticinco días sin molerizar superrona, pues luego que reciba la orden sin la menor demora, le ha-



de poner en libertad, e informar los motivos  
por que ha dividido el conocimiento de el Tratado  
de relativo a falta de obediencia al llamamiento  
sobre el punto principal de excesos cometidos  
como tal Guardia de Decadas Teguera, inculcando  
bunales, siendo el privativo y superior de la  
xia del Supremo Consejo, quien en virtud de su  
informe remitirá la Providencia que corresponda  
remitiendo al mismo tiempo las resoluciones, si  
una hubiere, de la Chancillería; Puerto que sea en  
todo el mencionado Juan Camacho, se le remita  
en su Guardería, sin embargo del Exceso que  
hubo el dia uno de Noviembre de 16 de Dho año  
lo resuelto en creer apercibido que se probara  
a exigir cosa alguna de lo habrá o no y dando  
bajo ningún precepto ni el se habrá cosa  
se le prohibirá específicamente por la Junta  
en correspondencia con ordenanza, y carta  
de la intendencia que solo deben



los Ciudadanos presentes, y en qualquier otra forma  
prevalecer la parte con que se conformare la Justicia  
prudente; todo lo qual cumplia y ejecutó la ex-  
ma. Hna. Villa de los Santos, pena x quién no fuese  
que se la exigiera verificada la menor retardati-  
ón.

Lo que se ordena tiene suyo supremo Tribunal para  
ejercicio a Vm. para su inobligación, la sede Inter-  
rogado, y punto de observancia, dandome aviso  
del recibo reciba. Dijo que a Vm. m. d. Madrid  
24 de Diciembre de 1790/

Salvador de Oteyza  


V. J.  
Junt. de la villa de los Santos

En la víspera de los Santos asentó, y siéntate Díos del mundo



Mara despachos de oficio quattro m<sup>o</sup>.

SELLO QUARTO, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y NOV  
TA.

Dijo en su oficio el sacerdote don José de Carballo, y don José Suárez Namor al Ordinario de sufragio, y ambos Estados dieron a esta causa de ordenanza  
 cuatro y media vela grande dispusieron sus menas. Estaban reunidos en  
 la villa de Cartaya, y los sacerdotes mencionados  
 en su antecedente apresuraron a mucha persona por  
 modo ordinario sobre el expediente tomado Procedencia  
 siendo su contenido el que se sobreseya en la causa de Juan  
 Camacho Guardia Tuxado de la Dehesa de Yequay ve Entendida aquien  
 se le exijan cinco ducados que se aplicaran a la vela  
 y entregarlos al Real Cofradía de San Roque  
 en su nombre prebiendo que luego que se verificala tan simila  
 moneda se pague la libertad y conformando del conde  
 de Guerra los motivos y causas de la ejecución  
 del expediente el presidente de la Cofradía se obligó a cumplir  
 sobre el punto principal de que se cometió el delito  
 Guardia de Yequay, enculcando tribunales sobre la materia  
 siendo el presidente de la Cofradía y supervisor del supremo Consejo de Guerra  
 remitiéndole al mismo tiempo las partidas de algunos tribunales  
 de la Chavillena (motivo particular que aparece en la  
 apresurada en la que se obedezen con el respecto y honra que  
 bida, y en conveuencia de ello debían de mandar, y man-  
 daron a el Juan Camacho sea puesto en libertad, que se  
 sobrevea en el procedimiento de la causa y se mantenga  
 la pena, y el ducado que se le adeudaba a su dueño Pelayo  
 P. y la parte, y que acordánuan. El todo depone a testim. Lluvia  
 señora en el que cumplieron, para que en los siguientes días  
 continúen las pueblos que acuerda una orden p. lo que mina  
 a la libertad del Juan Camacho dispensamiento, pago de

multa, y lo tuya, perecedero lo haraz de Ellas. Conviene  
separada dona Juan Comte, para continuaz cobrare, para  
que los otros todos en el leyo se oigan y emidenten, y se  
catalanen p. las preleciones q. Ellas hacen, afín  
seguirian el gobiemo de lo Verdadero, y lo firmanos.

José Antonio

Carrascal

José Sáenz

Blanco

B

José Gómez

D. José

Antonio

José Gómez



*Noticioso el Rey del excesivo número de Teguas y Potrancas que se conducen de Andalucia á la Mancha, siempre duplicadas de las que se permite extraer; de su Real orden previno al Supremo Consejo de Guerra el Señor Don Gerónimo Cavallero, con fecha de 17. de Marzo de este año, que procurase evitarlo por todos medios, castigando y multando á los contraventores concurrentes á este fraude como está mandado.*

*En su cumplimiento, teniendo presente que por el artículo 24 de la novísima Real Ordenanza, expedida para el régimen y gobierno de la cría de los Caballos de raza, en data de 8. de Septiembre del año de 1789, se prohíbe extraer de los Reynos de Andalucia, Murcia y Provincia de Extremadura, Teguas algunas, sin especial licencia de la Real persona, baxo la pena de comiso del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de Presidio á los conductores: sobre lo qual hace S. M. el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucia, á la*



*Provincia de la Mancha, y Reyno de Valencia  
ha acordado el Consejo por punto general, para  
evitar de todos modos su contravencion, tan  
opuesta al fomento de la cria de los Caballos de  
raza, que las penas impuestas por el referido  
artículo se entiendan y ejecuten, no solo en las  
personas y bienes de los que hubieren incurrido  
en el fraude de haber extraido de la Raya de  
los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia  
de Extremadura, Yeguas ó Potrancas, sino tam-  
bién en las demás personas y bienes de los que  
por compra, ó otro título las tuvieren en su po-  
der fuera de los citados distritos, aunque no las  
bayan extraido, no mostrando documentos que  
acrediten su justa extraccion y adquisicion, ó se  
halláren en camino seis leguas inmediato á Pue-  
blo, ó sitio sospechoso, conduciéndolas sin des-  
pachos legítimos, que prueben iban de tránsito  
á pastar en algunos términos dentro de la Raya,  
ó vendidas lícitamente de vecino á vecino den-  
tro de los mismos Reynos y Provincia, ó en otra  
forma que excluya la sospecha, y con mayor ra-  
zón las que se conduxeren por caminos desusa-  
dos y ocultos á salir de los términos de ellos, sin  
manifestar justo motivo para semejante travesía,  
como está mandado expresamente en el art. 2.  
de la anterior Real Ordenanza de 9. de Noviem-  
bre de 1754, que en esta parte se ha de ob-  
servar con la mayor exactitud; y serán respon-*



sables de su infraccion las respectivas Justicias, digerian con rolobnunurash y los Jueces de las Cabezas de Partido.

Concede este Supremo Tribunal facultad á qualesquiera personas para que denuncien todas las Cabezas de Teguas y Potrancas que de los mencionados Reynos y Provincia se hubiesen extraido fraudulentamente á la Mancha , ú otro parage donde esté permitido el uso del Garañon, y le den cuenta directamente , con especificacion del contraventor , Pueblo , número de Teguas y Potrancas extraidas , y dueño que las vendió; ofreciendo á los denunciadores , á mas de su tercera parte , la mitad de la que corresponda al Real Fisco.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo , que en todos los Pueblos , desde Córdova hasta Beas de Segura , de una y otra parte del Rio Guadalquivir y Guadalimar , y en los de la Mancha, se fixen Edictos , haciendo notorio quanto queda expresado: Que todos los Jueces , y con especialidad los de las Cabezas de Partido , cuiden de su puntual cumplimiento : Que ademas vigilen los Jueces de la Provincia de la Mancha , que los dueños del ganado Teguar no despunten la oreja derecha á Potranca , ni Tegua alguna , ni las hagan otra señal que pueda equivocarse con aquella , pena de comiso , y de cien ducados por cada cabeza al contraventor , denunciando desde luego las que se encontráren con semejante ope-

formalizando los autos correspondientes,  
substanciándolos y determinándolos con arreglo  
á Ordenanza: Y que todo lo comunique á V.  
para que disponga se verifique completamente  
en la parte que le toca, dándome aviso de su  
recibo. Dios guarde á V. muchos años. Mad.

17 de Dic. 1750.

Salvador de Oteyza,



M. 3. Plimia de la villa de los Santos.

El Consejo de Guerra: en vista de  
 multas del Festimorio que vnos  
 remitieron en 21.º de Mayo ultimo,  
 à consecuencia de la nueva orden-  
 nanza, y Circulan el 1º de Octubre  
 de 89.º haven señalado punto al  
 Garrido Lequau en esa villa en  
 la Dehesa del Monal. Han apriora-  
 do, desde luego, dho señalamiento,  
 y manda q. en el preciso peren-  
 torno termino de ocho dias, y vaso  
 las multas de quinientos ducados  
 y inexcusable expaccion acordada  
 vno con Festimorio havan con-  
 grado efectivamente los tres Cará-  
 blos Padres que acordó era Junta,  
 y estan abacuado este punto à



à satisfaccion de los Ciudadanos  
referido Ganado, segun prescriben  
los Articulos desde el 17. hasta el  
23<sup>o</sup>, incluyere la citada Onde-  
nanza: Lo que venia Om<sup>r</sup> partici-  
pando Om<sup>r</sup> p<sup>a</sup> su inteligencia, la de  
Intendados, puntual cumplim.<sup>to</sup> ya  
el recivo se nota. Dios que a Om<sup>r</sup>  
m<sup>r</sup>. a Madrid 15. de Febrero de 17

Salvador de Oteyza

15.201 Just. de la villa de Los Santos





WOG

en la villa de los Santos dia. diez y nueve



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



1

Para despachos de oficio quarto mês

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y UNO.

Al mes de Febrero en el año de Serraciones, nobentayuno: el 15<sup>o</sup> de febrero  
dijo don Juan Tamaio, Alcalde ordinario por Sullaz y estado Noble  
della Dijo: Dijo el corregidor ordinario de este dia, atendido su  
mandado la precedente Superior Carta oīn. de Sullaz y señores Reales  
y Supremo Consejo de la Guerra, de que mandado se ha de mar-  
car en la cagüe que dhas Cartas al expediente de oīns de Caballería  
que para en la escribanía se lo pone, en quien ponga testimonio  
del Platido de los Compradores que se hicieron en el año anterior  
de los Caballos Padre, y licencia del año de aprobación que hicieron  
la Justicia y Diputados con asistencia del Maestro Abecia  
examinados, y así fho. se acueritaran, y díjase a continuación  
de avene sacado y emitido por mano del S.º J. Salvador de  
Oteyza, y por este así lo decreto mando y firmo suyo y fez-

Jen do José  
y Farçay

Amcm

~~Marco Burgess Co~~  
~~6 - Enoco~~

16

oyse lo ellos. como a consecuencia de la anterior  
hice sacar y saque el testimonio que remanda y se haga  
por el correo ordinario y q' conste lo ponga p' diligencias

Buxgale

СЕВЕРНОЕ ПОДЪЕМНОЕ УСТРОЙСТВО  
ДЛЯ СТАНЦИИ МАСТЕРСКАЯ

more numerous, consisting mostly of sand. The sand is  
very fine-grained, yellowish-brown, contains bits of  
the broken rock, and is very sandy. It is about  
10% material which is too coarse to pass through  
a 1/8" sieve. According to the author, the sand fraction is  
about 60% fine sand, 30% medium sand, and 10%  
coarse sand. The sand is well sorted, with a median size  
of 0.2 mm. The sand is composed of angular  
fragments of the broken rock, and is therefore  
angular in shape. The angular fragments are  
mostly subangular to subrounded, with some  
subtriangular and subtriangular fragments.  
The angular fragments are mostly subangular to  
subtriangular, with some subtriangular and some  
subtriangular fragments. The angular fragments  
are mostly subangular to subtriangular, with some  
subtriangular and some subtriangular fragments.  
The angular fragments are mostly subangular to  
subtriangular, with some subtriangular and some  
subtriangular fragments.

*J. D. C. Williams*

These met  
as follows:





Dura o despachos de oficio quattro mil  
BELLQ QVAR TO , AÑO  
MIL SETE CIEN OS A  
TA Y VNO.



S. Fuer Presidente y Tanta de Propios de esta villa:

Dñ José Galera y Luna, Dñ Luis de Plaza, y  
Dñ José de Mena y Solis, Diputados de Yequas  
Por el Ayuntamiento del Gremio de Gañadores de la  
Cárcel, ante Dm's como mejor proceda Com-  
parecemos y Decimos: Que mediante no haber  
resultado la reintegració del año, negalias y fa-  
cultades q. S.M. nos concede en la última Novis-  
ima Real Ordenanza de Caballería, de ocho de  
Septiembre de 1789= Insertas en el Capítulo  
nueve, se ha de servir Dm's Concedernos las  
Según Pedimos a la anterior Justicia, en nro  
Escripto, a quince de enero de 1790, y consta  
en el quaderino adjunto a la Ciudad R. Instrucc.  
Ydado (aso q. q. por la Pinta provida no lo ejecuten  
hacemos presente ser necesarios tres Caballo  
Padres, para la proxima monta. Segun  
previene el artículo 17 q. Ser el número  
de Yequas de Buenten 3.311; Y deno probicher  
Dm's Segun solicitamos les hacemos res-  
ponsables a los perjuicios q. se elore

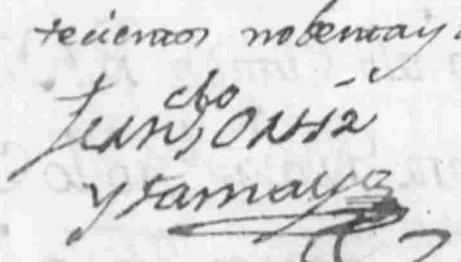
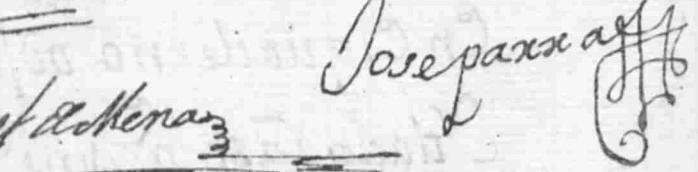
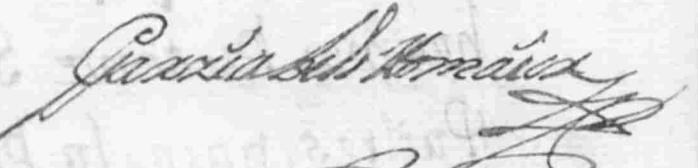
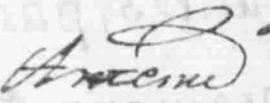


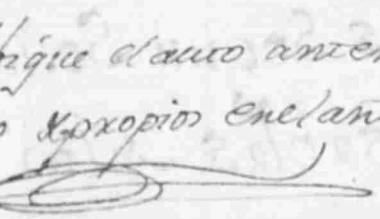
Sulten Y protestamos Darlo Enqueja a la Su  
benidicidad En Desempeño de nuestra  
obligacion.

Dios que a Smds m. ant. los  
Santos y febrero 12, A 1701.

José Galeas Luis de Ulla y José de Mena  
  

años presentado, en tiempos propios del año presente el memo-  
rial que precede. viéndolo visto. mandaron sus meredys  
que para proceder a las Comisiones de los Caballeros que  
los Diputados apoyecen y necesitan, p. la proxima mon-  
tuvieron se mandar que Bartolome Hernandez Lavado  
dejaria al año precedente hasta su quinta dentro de  
trece o dia con apoyamiento. Informaron dichos señores  
en la villa de los Santos, a diez y siete de febrero de mil e  
seiscientos noventa y uno =

   
Bartolome Hernandez  
y Tamayo   
Santiago Lopez   


Francisco Gutierrez  
y Tenorio 

Nº - Cu thodía y ellos no fijue el año anterior al Bartolome  
Hernández Lavado ejercitario propios en el año pasado en



la persona que de acuerdo ay se -

92

Burgales

Atto d<sup>r</sup> Señor d<sup>r</sup> Fernando Otxis Tamayo Alcalde ordinario  
por Sustituto restado Roble. Fuer provisto en sucesos  
del Ramo de Caballeria a los criados y decorados segun la  
ultima Real ordenanza, en fuerza del memorial precedente  
producido por los Diputados, y en mismo del decreto puesto  
en continuacion para la Suma municipal de exequios, con el lesion  
ando ello. y de lo que hiziere la persona Conyuges de los dos Cava  
lleros padres que faltan, para el beneficio de la mas proxima  
al Ganado y que van. Hacian se quede la quema del depositario  
y de Ronrone, el Sobrante, ocaudales que aia en el exequio  
deve sumar mandar como manda que, para tener adelan  
tada la diligencia de la Busca de los Caballeros se haga aver  
a Antonio Sanchez Montero Maestro de Altezas Salga al  
Pueblo donde concepue pueda aver dho Caballeros y Ronnor  
ca los que aia visto para despues proporcionar los mas  
ya fuisse y con lo q<sup>e</sup> enquierese Conyugales adeclaran p<sup>a</sup>  
en su vista tomar las providencias convenientes y lo firmo  
sumo en los Santos d<sup>r</sup> veinte de febrero d<sup>r</sup> mil Setecientos  
noventa y uno =

Hernández

Mateo Burgales  
Fonseca

do  
JEM, OTHN  
y tamayo

a Antonio Sanchez Montero, vecino y maestro de Albeira  
dejav a su Señora quien dijo acopra y acepto la comisi  
que se le concede yerra oxonco aponez e yoracica la buna  
de los dos Caballlos Pares que son necesarios esto dia por el pfa  
firmo soy fez = Antonio Sanchez

Montero Burgales 13

Comparacion / En la villa de los Santos dia, quarto del mes de Mayo de  
mil setecientos y noventa y uno. Antonio Sanchez Montero de  
esta vecindad comparecio ante sumo el S. d. Fernando oxi  
Zamudio. Alc. oxiinaxio por su maz y su Noble estado sellas  
y por ante mi el dho. Dijo: que en fuerza del mandato que  
se le impuso en la providencia anterior que acepto en toda  
forma apurado ala Ciudad de Badajoz en donde alconoci  
do un Cavallo, adomado de today las qualidades preciadas  
para el ministerio de Padre proprio de un sacerdote del Nm.  
el Noventenario de este mundo llamado Juan Carado por el qual  
cinco mil y cien rs = Tambien apurado la villa de Fuentel  
Canto en donde alconocido otro Cavallo propio de dho  
Caro, y no es acaso para dho ministerio por tener cincos  
defectos, y sin embargo de ellos tratando subvalor pedio al dho  
lo seymil rs = Tambien para ala villa de Villay el Rey  
donde alconocido otro Cavallo que por falso sellazca non  
rivalor para que conste lo noticia arriba con quién fu  
esta comparacion de soy fez =

Antonio Sanchez Montero  
Montero 13

Mario Burgales  
Tino

3/3

ala Carta oñ del hypremo y Real consejo. Y questa pónla que  
recomienda aera R. Vincio con los multad puniti ducados. As  
caso de no avverse corporado en el año anterior los Caballeros Padres  
que se pidieron. por los Diputados y Tuna. Cónse alos criadores  
esta especie por medio de los ministros ordinarios para el  
Domingo proximo seij el concierto apr. denunciante de la superior  
Carta oñ su cumplim. y remisión del testimonio, como igualm.  
de las antecedentes si los para que conozca de todo acordar  
lo que combenga: al S<sup>o</sup> Alc<sup>e</sup> Noble ayuntamiento de los Santos  
acincos y plazas y nobentayuno *Santos*

*Famalico*  
*50*

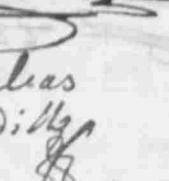
*Marcos Burgales*  
*Tino*

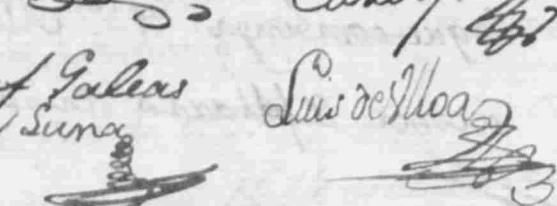
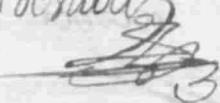
W<sup>go</sup> Cuadra 1<sup>o</sup> pho dia 2<sup>o</sup> elex. no<sup>o</sup> figura el año anterior  
a los ministros ordinarios de este Juzgado p. q consiguen  
a los criadores el Ganado Zeguan = *Burgales*

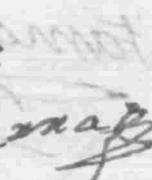
En la villa de los Santos dia 1<sup>o</sup> de Mayo de mil Seiscientos  
nobentayuno. estando en Junta general los señores Vincio  
Diputados y Criadores del Ganado Zeguan dello, viendo visto  
las dílas precedentes. y que solo reencontran un caballo ac-  
ro paxas la dienta el concierto año por no auverse donde  
pueda aver oro que hace falta al completo del Zeguan  
que necesitan de este beneficio. Es de luego acordaron iparse  
a la ciudad de Badajoz y se trate el aparte de tho Caballo. Encierto  
que se procedan a la ejecucion de las ultimas con el caballo  
borreg que tiene la villa, y para que iba oro en lugars  
del que no reencontran mandaron tape su queco el caballo

Mas en propio d<sup>o</sup> Chirroval oir p<sup>r</sup> quien acuerdido  
anteriormente p<sup>r</sup> este ministerio dispuso que se  
hallas aco y Capaz, d<sup>r</sup> este asunto por lo que se le avisó  
para venir a una p<sup>r</sup> levada por cadas leguas q<sup>e</sup>  
tome, an lo acordaron mandaron y firmaron dho s<sup>r</sup>  
excepto Josef Carrilla, y han sernaderos que por no querer  
nolo escuchar =

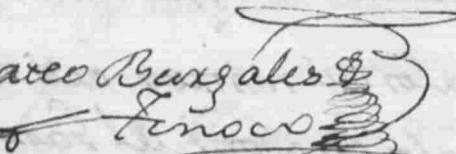
Juancho  
y Tamayo  
  
Josef Gallegas  
y Suna  


Abr<sup>o</sup> Gallegas  
Gordillo  


Oscar Antollanid  
Canavaly  
Josef Gallegas  
y Suna  
  
Luis de Mora  


Juan Vicente  
Serrano Desenzano  


Antenu

Marco Burgales  








SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

74

D. Fernando Ortiz Tamayo Alcalde ordinario de Salas y  
Estado Hombre de esta F. en termino y jurisdiccion de

M. Señor Compañero en baxa Aguas de Monroy el Agüila.

Tres presidencia del P. Tono de este dho. Hago saber como ay-

endo producido Memorial, los Diputados del Estado Tlaxcala desfa-

ya solicitando la compra de 200 Caballos para que falecen

para la Monta de este presente año. Se manda para alistar

ta de propios para acordar dha Compra qui en de exco. se pone

matisse la cuenta del año pasado para Reconocer si ay uno en

el fondo Caudales y atendore seguido en estas diligencias practica

do quanto a ello preciso para ello, por ultimo en el dia sei

corriente aviendo hecho Tumac en el Caudales y dho. De-

pitados manifestando la necesidad de la compra como se lo ac-

udió en Tumac dho. memorial, se acordó que el precio an-

unciado en Tumac dho. memorial, sea como que se puso an-

contrase, contándose que existe el caso mas solo

un caballo acu para el ministerio de la Monta, reprobando

que se le eparare inconveniente a la compra apoyando, en lugar del

otro que por dia no se enquieran el de la proximidad de 200000

los que de todo lo qual aviendo manifestado lo oido

al dho. Tumac en la dia, hubo avien dha compra, como el punto

dho. Caballo, de México pto., y precio que no ai en el dia cas-

uales apropios que tuvieron la compra el notado Caballo pre-

bimexon en 100000 pesos que es el valor de lo más necesario segun

lo que se pone. Pues que es espeso el articulo veinte

artida ultima dho. ordenanza de Caballeria Tabuca de

Cualquier atendiendo que el fondo El Potosí conserva bastan-  
te mds. reservas en mandar que por via de Mexicano  
y hará tanto que recubran los efectos de propios y cobren  
su mitad de Mexay prevenir, se enreguen hasta seij mil  
m<sup>d</sup> que servirán p<sup>r</sup> la dha compra y costos causados y  
q<sup>r</sup> Teozinimén, pues con seguridad quedaran seguros  
los efectos de los propios y q<sup>r</sup> como supuesto, al C<sup>o</sup>  
integrarlos dentro el cargo de Am: pues lo hace el tanto  
en igual Caro. Dado en los Santos a diez de Mayo de  
mil seiscientos y Noventa y uno =

Teun do  
y Tamara

*J. B. Schreiber*

*Macheo burgales  
Dmoco*

lunes 3 Con vista del oficio que procede por los señores Agustín  
y don Pedro de Aguilar y don Manuel de Carvajal Juar  
y diputado del Hl Posito de esta villa Dijeron: que  
tuvieron la descomodidad de que por el señor Cordero  
se pidieren los seis mil reales para la compra y  
garro del caballo Padre, siendo conforme en su  
jolem según prescribe el Capº Vincenº de la Real De-  
cuela Debían de mandar como mandan. se en-  
trégue otra cantidad al referido señor quien fijo  
máximo recibo Comprobante para encargarlo al  
guardia de ese fondo y lo firmaron sus firmas  
En esta villa de los sandoval a Dose de



Mars 11 de Mil setenta y uno No<sup>ta</sup> uno =

93

33074 АКАДЕМИЧЕСКОЕ ПОСЛОВИЦЫ  
Французские пословицы  
и поговорки

2 Agosto Manuel de Canaple

Marco Burgales  
Finocce

oyee y ellos como en vista de la conformidad de los pcc.  
anterior formo el Reido de 18<sup>o</sup> sus presidente y gobernadores  
el Reido de los rey mil<sup>o</sup> que entrego el dgo<sup>o</sup> de Potosí y Rechio  
y Reido y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> conste lo pongo pt si hz<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Crámer =

Burgales

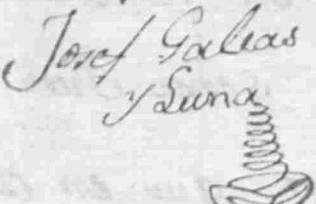


Para despachos de oficio quattro misas  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

D<sup>r</sup>º n<sup>o</sup>

Yo José de Utrera y Solís y D<sup>r</sup>º José Galán y Utrera Di  
puedas del Parnaso Yeguas & Vecinos de esta Villa con  
el Vmo señor Juez por el Estado Noble parecimos  
y Decimos que en atención a la Proximidad en que se  
halla dho Parnaso para lograr el Beneficio de Cava  
llo y abusarse Juntando los Cuadros de esta especie  
para acordar lo Comboniente atal fin, Se cuando  
hacer inspección a las Casas que en el presente  
año reciben de dho Beneficio de Cavallo y abusando  
se estanviado rebuta abor el Número de Cinquenta  
y dos y no abusso para estas mas que dos cava  
llos, que arreglándose a la ultima Real Cédula se  
le deben aplicar por lo Mayor quaxencia se neciri  
ta el que Vm Delibere sin recurrir la Compra  
de otros Cavallos para el Rro del Parnaso, puer  
no Debe esperarse por mas tpo otra Compra q  
de lo Conocerio, que no operamos, a su Justifica  
do modo a Proceder protestando Danos y perjuicios  
Contra quien aya lugar y se darlo en cuenta  
al Supremo Consejo de la Guerra pue misianos  
Vno Empleo no podemos menos de así hacerlo



Con arreglo a la Real Cédula anterior =  
Almá Supp <sup>mas</sup> que por los fundos <sup>los</sup> propios y su  
menor recibo se sirva prestar como solicita-  
mos Juzgamos y proclamamos lo necesario por  
son de Justicia que pedimos y para ello  
  
José de Mena  
y Solís  
  
José Galas  
y Luna  


Garcia / El Señor D<sup>r</sup> Antonio María de Carvajal Cav.  
del Abio de Santiago Alc<sup>r</sup> ordinario por su  
Mag<sup>r</sup> y en la villa Noble de esta villa de los S.  
en ella y Áño Doce de Mil Setecientos No-  
venta y dos Dijo: que en vista del asunto  
ellos de los Diputados del ganado Legua-  
nico y conocientes su justa solicitud se proclama  
sin la menor reticencia al Juez  
del Caballo Pare que falta para el  
pleito del numero de cabezas de que Ga-  
mado Teguaz y que tiene su jurisdic-  
cion de que en la Ciudad de Algeciras  
hay un Caballo actu para el Municipio  
pongan Carta a don Juan Espino, su dueño  
para que si apoyare su emplazacion



Compañía á trazar de su apuro y con lo que  
reculoe de una Diligencia traiganos para  
probar que por encantamiento lo probado es  
lo q firmo Su Vida segun doy fez

Antonio Mariano

Cavajal,

Abril

Matheo Burgales  
Finoc

Caxas q doy fez lo q dí, como con propio despacho la carta  
que se amezca en las filas anteriores q p. q corre  
lo pongo p. q dí q fíme =

Burgales

Pues que q han Cagino p. q. se presentado con el cava-  
no, q no propicio, q no conocido por el maestro Alcántara q  
no servio para el ministerio de la Mota, Antonio -  
Montejo Maestro Alcántara para la ciudad de Xerez  
Allos cavalleros y Monarca uno q se redice rey del Cava-  
llo coronel del Mexim. Cavalleria Farnesio y hace  
liendo acco p. q. no ministerio: pues poneste aní lo de  
cuco mando q fímo el 18.º A.º noble ciudad de Xerez  
veinte y siete de Noviembre de 1800 =

Cavajal,

Abril

Matheo Burgales  
Finoc

Contra del Alcalde! Pilar, q Allos lanceros dia primero d' mes

Al Maestro Emil recedemos nobrera y vos comparecisteis  
ante mi en el 18<sup>o</sup> Junio 1808. Tres nobles Antonio Montes de Oca  
recomendado y Dijo: Que cumplim. lo que se le manda  
apartado ala ciudad de Vizcaya y allí conocido el caballo  
del coronel del Regimiento de infantería y no era o para  
el ministerio, y q<sup>ue</sup> conoce lo pone por dños. que firma  
con numero de q<sup>ue</sup> soy fe =

Cavafal

Antonio Sanchez

Montes

de Oca

Burgales

auto/ Aprendiendo que el S<sup>r</sup> Antonio María de  
Cavafal acompañado. Con su mismo teniente un  
caballo del Capitan q<sup>ue</sup> Jose Landaeta, de la Par-  
tida del Regimiento de Infantería q<sup>ue</sup> existe  
en esta villa. el que parece ser acto para el  
ministerio de la Mora. Haciase q<sup>ue</sup> el caballo  
y pagase comparecer. a Juan Roaizq<sup>ues</sup> Pe-  
ro, y Jose Lopez Maestro examinados en su  
facultad de Herradores compareceran y lo q<sup>ue</sup>  
conocieran, y no teniendo procedimiento alguno  
procedera una aprobacion, para la monta del  
presente año, y el numero de cavaras q<sup>ue</sup> se  
asigne, q<sup>ue</sup> pagasele alho S<sup>r</sup> Antonio de  
Oca, los veinte reales, y faneza el caballo por cada  
cavara. segun prescribe la ultima Real  
Acuña q<sup>ue</sup> trata de su asunto. Los señores Jose  
Lopez Pedro Alcalde ordinario por dños. q<sup>ue</sup>  
Jose Ellena y Lopez, y q<sup>ue</sup> Jose Salas Diputados de



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y DOS.

98

ganado Seguan Denar. & los quales así lo señala  
los mandaron yfirmaron á cinco de Marzo en el seten-  
ta y dos nobentay dor =

Josef Octoz

José d. Mena y Soliz

José Gómez  
y Serna



Nº. Cuago Incominencia lo dices no sé que el auto ante-  
rior á Juan Pico y José López mercaderes Albericanos  
della d' euny Personas soy fe = Burgales 8º

aprobac. En la d' d'los rancos dia 10 d' Mayo d' Marzo en el  
setenta y dos. cuando los Señores Comisionados  
gijonatos del Ganado Seguan con la concurrence de los  
dos Maestros. Albericanos, aviendo Reconocido el caballo  
elapropriado del Sr. d' Antonio María d' Carvajal. lo  
aprobaban p' la monta d' Segun por su buena Calidad  
y sanidad cuio caballo es d' los Peles Sig<sup>toz</sup>

Carrizo dorada Cavar negro. bebe en Blanco  
edad diez años cumplidos tiene quince  
y tres dedos. llamado Dorado con el Terrazal  
manfer - - - - - T. 2....

En cuya virtud reublo por aprobado mandando sus mer-  
caderes retenga por tal caballo hasta aprobado en  
su vida falso y lo firmaron sus mercaderes con dho  
Maestros & todo lo qual lo ell<sup>no</sup> 85. soy fe =

como ante presencia reproviada cierta capo o.  
bacion =

~~Josef Astoz~~ Josef Gómez ~~José de Mena y Solís~~ ~~José Luna~~

~~Juan Rodríguez~~ ~~Pinoz~~ ~~José Simón López~~

~~Hortensio~~

~~Matheo Burgalio~~  
~~Etnico~~

Este es el resultado de la reunión de los miembros de la Asociación Cultural "La Unión" que se celebró en la noche del viernes 10 de junio de 1933. La reunión estuvo presidida por el Dr. José Gómez, secretario general de la Asociación, y contó con la participación de los señores José Simón López, Matheo Burgalio, Etnico, José Luna, José de Mena y Solís, Juan Rodríguez Pinoz, Josef Gómez, Josef Astoz, Hortensio, y el secretario de la Asociación, José Simón López. Se discutieron diversos temas, entre ellos la situación actual de la cultura en la localidad, las actividades realizadas por la Asociación, y las futuras actividades que se proponían llevar a cabo. Se acordó organizar una exposición fotográfica para el mes de julio, y se establecieron otras actividades como la realización de un concurso literario y la elaboración de un libro de recetas. Se pidió a los miembros que contribuyeran con sus ideas y sugerencias para mejorar la actividad cultural de la Asociación.

ESTADO DE  
ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA

ANEXADA POR

Editorial Obrera de los Pueblos - Impresión



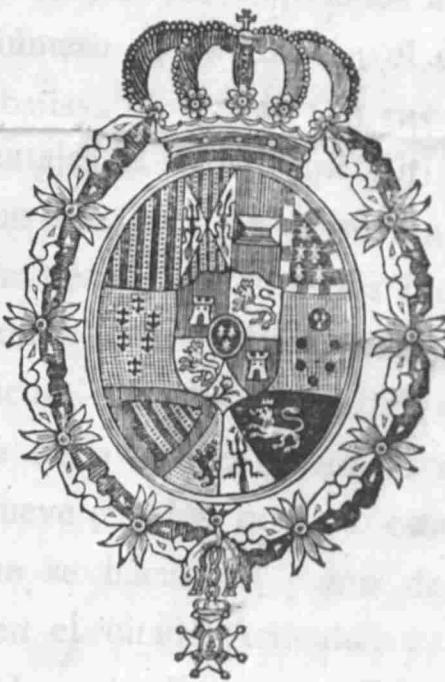


Dara despachos de oficio quarto más.  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

99

# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, DECLARATORIA

DE LOS ARTÍCULOS IX. Y XXVIII. DE LA ORDENANZA DE CABALLERIA  
DE 8. DE SETIEMBRE DE 1789. PARA CONCILIAR LA PREFERENCIA  
DE PASTOS CONCEDIDA Á ESTE RAMO CON LA SUBSISTENCIA,  
Y FOMENTO DEL GANADO LANAR  
TRASHUMANTE.



1792.

EN MADRID:

En la Oficina de DON BLAS ROMÁN, Impresor de la Real Academia  
de Derecho Español y Público.



# REAL CEDULA DE SU MAESTAD

DECLARATORIA

de los artículos IX y XXII de la Constitución de Cataluña  
de 6 de setiembre de 1880 para constituir la provincia  
de Pasto concedida y tratado con la Provincia  
y Román de Génova Túnez

TRANSMISSION

ANO DE 1882



EN MADRID:

En la Oficina de don Luis Ruiz, Jefe de la Real Academia  
de Derecho, Poesía y Pintura.



100

## EL REY.

Iendo muy propio de mi paternal amor á mis leales Vasallos proporcionarles todos los medios posibles para su mayor fomento, preservándolos de los estorbos que impiden el de sus tráficos y grangerías; y considerando muy acreedor á estos paternales auxílios al Honrado Concejo de la Mesta, cuyos Individuos acogen, y sostienen crecido número de familias en el cuidado y custodia de sus Cabañas, las quales con sus frutos rinden otras muchas ventajas al Estado: admití benignamente el recurso que me hizo, representándome los varios perjuicios que resultarían á dichos Individuos principales, sus Pastores, y las mismas Cabañas en la ejecucion del Artículo XXVIII. de la Real Ordenanza de Caballería de ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, y los que ya estaban tocando con el abuso que se hacía del punto de preferencia de pastos, que en el citado Artículo, y en el IX. de ella se concede alganado Yeguar y Caballar de Casta y Raza, suplicándome proveyese de remedio á los daños que temia, y ya experimentaba; y mereciendo la mayor atencion la Cria de una especie tan preciosa é indispensable para la defensa del Estado y exponente de la Nobleza, como envidiada por sus sobresalientes calidades de muchas Naciones; deseando



conciliar en lo posible este importante objeto con los sentimientos de dicho Honrado Concejo , remiti su instancia á mi Supremo Consejo de la Guerra , para que exâminándolos , me propusiese su parecer. Y habiendo oido al mencionado Honrado Concejo , el dictamen de los Fiscales , y exâminádose la materia en Consejo pleno con la reflexion y maduréz con que lo hace en todos los graves asuntos que tengo puestos á su cuidado , me hizo presente , que quedaban precavidos con la preferencia de pastos los perjuicios del ganado Yeguar de Casta y Raza ; y con excluir de las Provincias en que se permite su cria , el Serrano , cesaban los motivos que en otros tiempos fueron causa de limitarles muchos puntos de los que ahora reclaman los Trashumantes ; y propuso los medios de continuar dispensando gracias á dicho Honrado Concejo , sus Individuos y Pastores , en consulta de diez y ocho de Agosto del año último , reduciendo á Capítulos los que habian de servir para aclaracion , ampliacion , y ejecucion de los ya citados IX. y XXVIII. de la Ordenanza ; y habiéndome dignado conformar con su parecer , fue publicada mi Real resolucion en el mismo Consejo pleno de siete de Noviembre del expresado año próximo , como tambien la Real orden separada que le comuniqué , relativa á la extension de los indicados Artículos declaratorios , que son los siguientes:

### I.

Que llevándose como se deben llevar á efecto los Artículos IX. y §. 14. del XXVIII. de la Ordenanza de Caballería que tratan de la preferencia del ganado Yeguar y Caballar de Casta y Raza en quanto á pastos , sea y se entienda ésta con las calidades si-



guientes : Primera : Que quando las Juntas de Concejales , Diputados y Criadores acordaren hacer señalamiento , variacion ó ampliacion de Dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los Trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho Artículo IX. con citacion personal del Dueño de la Cabaña , sin cuya previa y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de las diligencias ; y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas Juntas , y los que tambien deberá elegir el Trashumante. Segunda : Que si de las dichas diligencias resultare acreditada esta falta de pastos , y la absoluta necesidad de ocupar el todo , ó parte de dichos terrenos que disfruten con sus ganados los mencionados Trashumantes por arrendamiento , posesion ó acogida , se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que dese el ganado Yeguar , ó en otros valdíos, concejiles , ó de propios , justípreciándose por igual medio de peritos , y satisfaciéndose respectivamente el exceso de precio que hubiere de uno á otro terreno. Tercera : Que la citada preferencia , eleccion, variacion ó ampliacion , no pueda en ningun caso acordarse , ni tener efecto en las Dehesas , terrenos , ó posesiones proprias de los mismos Trashumantes , que ocupen con sus ganados , tanto Yeguares como de otra qualquiera especie. Y la quarta: Que si se verificare ocuparles el todo , ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion ; reclamado éste en las Juntas generales de Mesta , donde se trata de *desabucios* , le han de conservar para reintegrarse en ella , si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las Yeguas

\*\*\*



de Casta y Raza ; lo qual se entienda para los que se hallen en igual caso , con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte desde la publicacion de la mencionada Ordenanza. Y en quanto al tiempo de hacerse el *desahucio* del ganado Trashumante , debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo , ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero ; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente Invernada , no ha de tener obligacion de dexar éstos hasta que sea senecida.

## II.

Que los expresados Trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez Yeguas que se les concedieron por la Real Cédula de catorce de Setiembre de mil setecientos setenta y seis , y el citado Artículo XXVIII. con sus Rastras , las Crias de año , y las de sobre año , sean hembras ó machos , con calidad que éstos , cumplidos los dos años que llaman mulares y hasta fin de Mayo del último , los separen de las Yeguas , como está prevenido para los de Casta y Raza en el Artículo XI. de la expresada Ordenanza.

## III.

Que dichas Yeguas , Rastras y Crias las puedan conducir desde la Sierra hasta el parage donde hayan de invernar y volver á ella , distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda , en unos hatos mas , en otros menos , ó separadas de ellos , segun la conveniencia y proporcion de darles pastos , ó de llevar alguna ó algunas los Pastores que se adelantáren , ó atrasáren , sin que por ninguna Justicia del tránsito se les detenga , ni cause la menor molestia con pretexto de contar el número de



cabezas , ni otro relativo á dicho ganado Yeguar; porque esto ha de resultar del Registro que han de hacer ante las de los Pueblos en cuyos términos estén situadas las Dehesas.

## IV.

Que el Caballo padre que haya de cubrir las citadas Yeguas , si es propio, lo puedan conservar suelto con éstas , y no teniéndolo, se valgan del que pudieren facilitar en dichos Pueblos , en los inmediatos , ó en qualquiera de los del tránsito para la Sierra , sin que sobre este punto se les forme denuncia , haga cargo, ni cause la menor molestia.

## V.

Que los citados Registros se ejecuten por las Justicias de los Pueblos , ó Despoblados con jurisdicción , en cuyos términos se hallen las Dehesas , manifestándoseles el ganado , y anotando su número por clases de machos y hembras , y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las Yeguas Serranas para distinguirlas de las de Casta y Raza ; y el defecto de dicha señal , como el exceso en el número de cabezas mayores , las Rastras , y las Criás de año y sobre año , ha de ser solo denunciable , sin poner reparo en que estén marcadas con el hierro de su Dueño ; pero si lo tuvieran , deberá anotarse en el Registro , y el costo de éste ha de ser de cargo de los Trashumantes , pagando quatro reales al Juez , y ocho al Escribano por el correspondiente á el de cada hato de un mil cabezas llanares , sin exigir otra gratificación ni emolumento por ello.

## VI.

Que si despues de hecho el Registro se sentare alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan expresados de exceso en número de Yeguas, de Rastras, y de Crias de año y sobre año, y no tener despuntada la oreja izquierda (las que ya deban estar con dicha señal), se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del §. 8. del citado Artículo XXVIII. de la Ordenanza , con calidad , que la pena de cien ducados que se impone en el §. 7. sea solo de cincuenta ; entendiéndose para su exâcción , prime ramente con el Dueño que resultare serlo por la declaracion del Mayoral , Rabadán , ó el que haga cabeza de la Cabaña en que se hiciere la denuncia : en segundo ( por defecto de pago ó manifestacion de dueño) con el Mayoral ó Rabadán ; y en ultimo lugar , con la Cabaña , y Dueño de ella , reservándoles respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las Yeguas denunciadas.

## VII.

Que la prohibicion de vender las Yeguas y Potros Serranos en los Reynos y Provincias destinadas para la cria de las de Casta y Raza , sea , y se entienda para quedar en ellas; pero podrán venderse libremente por los Trashumantes y sus Pastores á los que se las compraren, sin incurrir por ello en pena alguna ; con la calidad, respecto de los compradores, que siendo domiciliados dentro de dichos Reynos y Provincias , han de sacar de ellas el ganado Serrano que actualmente tuvieran en el tiempo que previene el §. 13. del Artículo XXVIII. ; y el que nuevamente compraren, como que se considera tráfico , lo han de sacar dentro de un mes de dichas Provincias á las demás del Reyno, y los



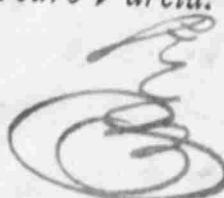
103

forasteros en el término de quince días; y contraviniendo, se les han de imponer las penas que para los compradores prescribe el citado Artículo al §. 12.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios y Pedaneos: á los Subdelegados de mi Supremo Consejo de la Guerra, Visitadores del dicho ramo de Caballería que tengo establecidos en los Reynos de Andalucía y Provincia de Estremadura, y á los que lo fueren en adelante, guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir la mencionada Real Ordenanza, arreglándose en quanto á los Artículos IX. y XXVIII. de ella, á las ampliaciones y declaraciones que se contienen en los siete Artículos de esta mi Cédula, bajo las penas que en caso de contravención en el todo, ó en parte les impusiere dicho mi Supremo Consejo; que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á tres de Febrero de mil setecientos noventa y dos =YO EL REY= Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Pedro Varéla.

*Es copia de la original que queda en la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra de mi cargo. Madrid seis de Febrero de mil setecientos noventa y dos.*

*Don Pedro Varéla.*











Habiendo acudido al Rey diferentes Criadores de ganado Yeguar y Caballar de casta y raza, domiciliados en distintos pueblos de Andalucía, quexándose de que en contravencion del artículo 6. de la Ordenanza de Caballería de 8 de Septiembre de 1789 se les exigian los derechos de alcabalas y cientos en la venta de sus Yeguas y Potros; se ha servido S. M. remitir estos recursos al Consejo Supremo de la Guerra, para que en vista de su contenido y de los antecedentes é importancia del asunto, consultase quanto creyese mas conforme á la conservacion y aumento de una grangería en que no menos interesa el Estado en general y particular que el esplendor y reputacion de estos Doce minios. Desempeñó el Tribunal el Soberano precepto, y adoptando el Rey su dic-



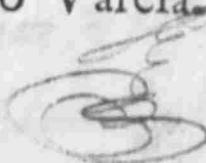
támen, ha tenido á bien resolver y mandar: Que sin embargo de qualesquiera órdenes contrarias, se guarde y cumpla el artículo 6. de la expresada Ordenanza: Que se restituyan á los Criadores los derechos que desde su publicacion se les han exigido por este respecto: Que para preaver dudas en quanto á las gracias concedidas por las Leyes y Ordenanzas con el fin de dar estímulo á la cría de Caballos, se entienda, que éstos y los Potros de qualquiera edad, ensillados, ó sin ensillar, en todas partes del Reyno, y en todas las ventas y cambios que de ellos se hagan, han de ser libres de alcabalas y cientos; y que se comunicáse esta Real determinacion á la Vía reservada de Hacienda, como se ha executado por la de la Guerra, para que por ella se expidiesen las providencias correspondientes á la puntual observancia de los tres puntos que comprehende.



Publicada en el referido Consejo Supremo de la Guerra; ha acordado en el Pleno celebrado en 16 de Agosto último, que se circúle y fixen edictos para que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados en la franquicia que concede; y que yo lo particípe todo á V. como lo hago, para que disponga su cumplimiento en los pueblos de la jurisdiccion de su mando, contextándome el recibo de ésta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1792.

Pedro Varéla.



Yo, Pedro Varéla, Dijo como en el escrito  
que firmo. Dijo en una carta de  
firmeza oportuna del Consistorio de  
Justicia & los Santos



Doy feo Yo el ynr/escritor Es<sup>no</sup> como en cada



Para despachos de oficio que lo imp. 106

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

do Celebrado en este dia por los señores D<sup>r</sup>s  
consejeros María de Carvajal, Josef Ovín, D<sup>r</sup> Juan  
nuel de Carvajal, D<sup>r</sup> Fern<sup>do</sup> Ovín, D<sup>r</sup> García  
de Soto, D<sup>r</sup> Alonso Gallego, D<sup>r</sup> Thomas de Canosa  
Sal, D<sup>r</sup> Luis del Illo, Agustín Promero, Sancho  
go Lemos Josef Calzada y Antonio Morano  
Alcalde, Notarios, Sindicos y Deputados de este  
Ayuntamiento, Se hizo notorio el contenido de la R<sup>e</sup>C  
al oír que antecede de que quedaron y nombraron  
los y mandaron Republicar su contenido por  
un edicto que se fijó. Los Santos y Virgen  
de los Santos de Mil Setecientos Noventa y dos =

Diego Matías  
y Cordero

Otra vez también la doy como en este dia fijo edicto  
en la Plaza Chica de esta villa Sindico acor  
tumbraos ejeribas del Contenido de la Real oír  
anterior Los Santos y Virgen y tres de mil  
Setecientos Noventa y dos =

Diego Matías  
y Cordero



EN EL CIRCUITO  
DE LA RÍA DE CADIZ  
SE PUEDE VER

LOS XAVI

ESTA descripción del río que sigue la costa de Cádiz  
nos muestra un paisaje de gran belleza, con  
bosques de pinos, robles, encinas y olivos que  
se alternan con amplias praderas y campos de  
cultivo. Los ríos que desembocan en el  
río Grande y sus afluentes, como el Guadalete,  
el Guadalquivir y el Guadalimar, contribuyen  
a crear un paisaje muy variado y hermoso.  
Los bosques de pinos y robles cubren las  
partes más elevadas y expuestas al sol,  
mientras que las zonas más bajas y sombreadas  
están cubiertas por densas praderas y campos  
de cultivo. Los ríos que desembocan en el  
río Grande y sus afluentes, como el Guadalete,  
el Guadalquivir y el Guadalimar, contribuyen  
a crear un paisaje muy variado y hermoso.

Algunas zonas

de la costa están cubiertas por densas  
bosques de pinos y robles, que crecen en  
los valles y laderas de las montañas que  
se extienden a lo largo del río. Estos  
bosques son muy hermosos y proporcionan  
un refugio para numerosas especies de  
fauna silvestre, como aves, monos y  
varios tipos de mamíferos.



Sobre Rastrojera

107

A fin de evitar los perjudic  
e inconvenientes que se experimentan  
en los señalamientos a Rastrojera  
para el Ganado Seguir y Caballar  
a Vaca. Establecido en los Reynos de  
Andalucia, Tuerca, y - Provencia allos  
taemadas, y dar una regla fija en el  
modo, y tiempo que se ha de practicar  
y tener efecto; Ha declarado el Consejo  
de Guerra por punto General, que las Fui-  
cias a los Pueblos donde haya Cua-  
dros a Seguir en aquella especie,  
que no tengan para mas demarcacion  
cierta y perpetua a Nuestro Señor, o Parroco de



Verano, por cuya fazaña, hayas que hacerla  
todo lo <sup>de</sup> amor, exceder la respectiva o  
signacion en el mes de Mayo en cada  
uno, practicando a cuya fin la Junta  
General, el reconocimiento y demás diligen-  
cias que provee el Artículo nueve  
de la Real ordenanza, y la Circular  
numero 2 octubre de mil seiscientos  
ochenta y nueve, y remitiendo inmedi-  
tamente lo actuado para que en todo  
el citado mes quede aprobado el se-  
ñalamiento, o dar pose al tribunal  
las providencias conducentes, sin cu-  
yo requisito no procederán las Justicia  
a publicarlo, ni llevarlo a efecto; Panza  
polo av.s. de orden del Consejo para  
inteligencia y cumplimiento, y la de los



pueblos de su jurisdicción, en la página  
que les toca, dandome aviso de su recibo.

Dios guarde a U.S. muchos años. Illo

días y febrero Catóxce a mil setecien-

tos noventay uno - Pedro Varela -

Comisidor ala Ciudad de Jerezana

Decreto ... Jerezana y febrero veinte y quattro

a mil setecienros noventay dos -

que pachemor veredas alos Pueblos dala Com-

prehension dala Paxión que tengan d-

qua e Vara, a fin de que su respectivas

Fuertias obresen puntualmente lo pre-

venido en cuya Mal orden, Sacandon

pose el Ex<sup>r</sup>º que corre con cuya Name,

Certificación e la misma q cuya deces-

to que entregarán el Conductor a cada

Fuertia la Suya, para q por ella,

pueda practicar lo q se manda





Rewanas dat. van las correspond.  
providencias para respectar a cada Cen.  
dad = Mariano

Corresponde con la original que Cartafico de  
enero y febrero viene y ocho de mi veracimeto  
noviembre y dos =

Diego Antonio  
Puebla



Jue 29 de Julio 1852 Sobrada Teguas que quen bajas 1.9

Dpendiendo principalmente  
la conservación, sombra, y mejoras  
de la Cruz de Caballos de Xara, que  
los que se destinan para Ladres, ten-  
gan las buenas calidades prescriptas  
en la Real ordenanza que gobiernan  
esa Vía; y siendo perjudicialísimo  
a la Causa pública, y progresos y pro-  
gressos de tan importante grande-  
za, los descuidos frequentemente  
notados en esta parte: Ha acuerdado  
el Supremo Consejo de la Guerra, por  
punto general, que al tiempo se exequi-  
tará en cada Pueblo el registro anual



en Cabras Exviadas, señalado  
en el articulo veintiy quattro de la  
referida ordenanza, se comprueben los Ca-  
ballos fados, que faltan, aplicando cada  
uno quincuaginta pesos con repecto  
año de huesos; Y que inmediatamente  
se inxiugan, y rematan sin pena  
el mes de Noviembre, los recursos q  
se encaisn dieran sobre este particular  
poniendo al mismo tiempo medios y a-  
vocados para acudir a su urgencia, y ne-  
cesaria compra, o pagar el moneda en  
efectos en caudales de Propios, a fin  
de que reciba la correspondiente  
providencia, pues verificada la me-

ju



noz omision, se exigirán eximi-  
 siblemente los cien ducados de multa  
 que impone el artículo veinte por  
 cada Yegua que quede vaca: y en  
 orden al Tribunal lo prevengo a  
 V. S. para su negligencia, y que la  
 haga saber alas Fiscales y Criado-  
 res de este distrito. Díos grande a  
 V. S. muchos años. Madrid veinte  
 y ocho ~~en~~ <sup>de</sup> Junio de mil setecientos  
 noventa y dos = Pedro Varela = <sup>ox</sup> S.  
 Correspondiente a la Ciudad de Alxena —  
 Decreto y Alxena y Julio autorizado en  
 diecinueve noventa y dos = Para que las  
 Fiscales e Individuos de Sancho Yeguado  
 los Pueblos de la Comprehensione decean Pax-  




rido, observen y cumplan como mandado en esta Real Orden; saquen copia ella, y elice Decretos, y se cumplan por vereda circular = Ma  
rino.

Leyá conforme con su original aquí consta  
fico. Sieno díz y seíz de Julio año de  
ciento noventa y dos = 



Juezo el 26 de Mayo a 93  
sobre exención de derechos y alcabalas del Ganado Yeguar

III



Sin embargo de la Real orden circulada  
de acuerdo del Consejo Supremo de la  
Guerra con fecha de 2 de Septiembre  
del año próximo pasado, mandando ob-  
servar la exención de derechos de cientos  
y alcabalas concedida por el artículo 6  
de la Ordenanza de Caballería de 8 de  
Septiembre de 1789 al Ganado yeguar  
y caballar de casta y raza; habiendo re-  
presentado los Directores de Rentas las  
dificultades, embarazos y dudas que se  
ofrecerian, si los derechos cobrados hasta  
entonces se hubiesen de restituir á los que  
verdaderamente los pagaron, que fueron  
los compradores; para obviarlos ha teni-  
do el Rey por conveniente declarar: Que



dicha exención sea y se entienda solamente desde la publicacion de la expresada Real orden de 2 de Septiembre : Que la misma franquicia se extienda á todos los Potros y Caballos que nazcan , se crien, vendan ó cambien en qualesquiera Provincias del Reyno , sin exceptuar alguna, pues el ánimo de S. M. es fomentar esta grangería en todas partes , sea qual fuere su calidad ; y que esta resolucion se haga notoria para que los Dueños de Yeguas se dediquen á ella.

Publicada en el referido Consejo Supremo de la Guerra , ha acordado en el de dos Salas celebrado en 11 del que rige, que se guarde y cumpla lo que S. M. manda ; y que á este fin se lo participe yo á V. como lo executo , para que disponga se haga saber en los Pueblos de la Jurisdiccion de su mando , contex-



tandome quedar en esta inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1793.

Pedro Varéla,



rc Td zeta d los Sarmiés



... a la que se ha de aplicar  
una ligera tiza en el fondo.  
N.º de libro: 1203.

Pedro Vargas





Carta maravedis.

SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA  
QUATRO.

José Gallegas, y Guna, vecino de escrivilla como  
mejor proceda, paresco arrel. y digo: q. el tiempo hace  
de doce, ó mas años, estoy finisicando el empleo de Dipu-  
tado de Tequas, segun q. es publico, y notorio, y consta-  
ra preciam. de las actas respectivas á este ramo; en el  
q. en tanto he podido permanecer, con el crimen q.  
exige, y es constante, sin embargo de los inconveni-  
entes q. podian estorvarme de utilidad á mi cau-  
dal, por hacer obsequio á su Magestad empleando  
me en el ejercicio de sus Reales intenciones, y n  
menor á la confianza q. mereci al Cuerpo de Gran-  
geros en la elección q. me hicieron: en quanto la Ro-  
busta Salud de D<sup>n</sup> Alonso Gallegas Godillo, mi padre, y  
su esquivito derroto, podia divisular mi falta enton-  
tos temores de Gaengeria no deviles, de q. se aumentou  
la sustancia patrimonial de la referida mi casa;  
qual es notorio, sin q. pueda havcr varon q. autoriz  
á la menor duda: é igualm. lo es q. de resultas de  
la grave enfermedad q. recientem. ha sufrido  
mi padre, ha quedado en estado, no solo de no pod  
aguantar ejercicios violentos á caballo q.



que de suyo, en la  
de tanta craccida parece  
hacienda, q. desfutarmos, para lograr su conservacion,  
aunq. no experimentaren incrementos; fin q. mi am-  
para el manejo inventario de las cosas triviales, de ca-  
sa, se halla en actitud por el desfallecimiento de fuer-  
zas capitales, en q. la edad, accidente fijado, y ha-  
ver nublado, le han puesto; y pues q. en tales circuns-  
tancias, ó era preciso, q. mi fabra se descubriera en  
el Real servicio, y su importante ramo, q. desí á las  
afeanora accion electiva de criadores, con especia-  
lidad en un tiempo tan critico, como el en q. va-  
mos á entrarnos; q. aquella, se verificara en la  
administracion de mi caudal, con roborio de-  
rimento de este, y del estado q. se intercava en  
q. se aumente de qurallor prudentes: cuya crona  
nos merecen una seria meditacion, para po-  
provisionarles medio q. evite los riesgos de uno,  
no perdiendo de vista, de q. este se halla, con fa-  
cilitad, nombrando otro suseto de los muchos be-  
menitor, y acreedores, mas bien q. yo, al desem-  
peno del ministerio, y de q. los criadores se halla-  
ccnviador: para coneqüiente =

*L*o. Co. q. Sup. at. q. Reflexivo al ocyuerto, se sinio, sin  
dilacion, manda citar á los criadores del ga-  
nado fechar, a quienes, instruyendole de mi  
pretencion, se les prevenga clifar q. me succeda  
en cargo, declarando buntas las causas, q. me  
rechazar á la dimision q. hago. en fusiencia q.

pido, hixos, por  
Josef Galceran  
y Serna

para ello. 111  
D. Domingo Guillermo Barba

Autor. Expresentado la demanda de sueldo  
ordenanza para el regimiento Gobierno del Tomo  
de Hacienda del Santo Oficio, y en el que se pide  
se mande y firmo el 30 de Septiembre Julian Albares  
fueente e Alcalde mayor de esta villa de los Santos  
enella dia dos de Octubre despiembre con su Atencion  
por novedad y quedao =

Lic. do Dn Julian Albares  
dela Fuente

mem

Niceto Diaz  
cordao 2

D

Autor. Con reflexion a los motivos, y causas que propongo  
Dn Josef Galceran y Serna de esta Señal Diputacion  
el Oficado de Segur de ella solicitando la imponencia  
con su empleo. En consideracion de lo  
en el articulo Octavo de la R. ordenanza  
esta materia debe mandar su Señal  
da que para la mañana el  
lleno que sigue reciten (poner





21 de marzo de 1894.

SELLO QUARTO, VINTI  
MIL NINAYOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QUATRO.

Edimario los ciudadanos del citado Jamido p.<sup>a</sup>  
con cuaran otras Casas Comitadas y estando d  
Pactos segun consumbio se haga publicacion  
de este escrito y asimismo Justas las Casas  
propietas de claren por rebaldo del significado  
Pactos nombrando una encalada, que tele hagan  
labor para que acoche, y cure, quando que  
asista al bendiamen<sup>to</sup> de Pactos de río Jamid  
y demás combeniente alla considerar, y auer  
se su Granyaia. Somando y firmo el dho  
comovente entor lantos a sus adoptacion  
de mil setecientos noventa y cuatro

Lic<sup>do</sup> Juante

P. Condón

Dijo Maiz  
Condón

Condón

En la villa de miyanro se celebra  
el año de 1894 el dia 21 de Marzo  
a la hora de la mañana a las 10 horas  
na doy fe

Condón

